



## FACULTADES DE LOS CONGRESOS ESTATALES EN MATERIA PRESUPUESTAL Y FINANCIERA Derecho Comparado a Nivel Constitucional

PRINCIPALES FACULTADES EXPRESAS QUE LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EN MATERIA PRESUPUESTAL Y FINANCIERA; IDENTIFICADA Y DESGLOSADA EN LOS SIGUIENTES RUBROS Y SUBRUBROS:

**• APROBACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS:**

- 1.- Aprobación de la Ley de Ingresos.
- 2.- Cuando no es aprobada la respectiva Ley de Ingresos, se aplica la que se haya publicado y aprobado más recientemente.
- 3.- Aprobar y decretar las Leyes de Hacienda y de Ingresos de los Municipios.
- 4.- Cuando no sea aprobada la respectiva Ley de Ingresos de algún municipio, se aplica la que se haya publicado y aprobado más recientemente.

**• APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS:**

- 5.- Aprobación anual del Presupuesto de Egresos.
- 6.- Incluir las aportaciones y participaciones federales a los municipios.
- 7.- Inclusión de las Erogaciones Plurianuales:
  - 7.1.- Financiamientos.
  - 7.2.- Proyectos de infraestructura.
  - 7.3.- Contratos de asociación público-privada.
- 8.- Incluir las retribuciones de los empleos establecidos en la ley.
- 9.- Cuando no sea aprobado el Presupuesto de Egresos, se aplica el que se haya publicado y aprobado más recientemente.

**• APROBACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA:**

- 10.- Expedir las bases en la legislación correspondiente para obligaciones y empréstitos.
- 11.- Autorizar los montos máximos de obligaciones y empréstitos.
- 12.- Posibilidad de contratar deuda a corto plazo sin la autorización del Congreso.
- 13.- Legislar de conformidad con lo señalado en el art. 117 de la Const. Fed.
- 14.- Referencia de adhesión al Mecanismo de Contratación de Deuda Estatal Garantizada.

**• REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA:**

- 15.- Expedir la Ley que regule al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad.
- 16.- Revisar las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables del año anterior.
- 17.- Aprobar las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables.
- 18.- Coordinar y Evaluar al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad.

ENTIDAD FEDERATIVA	APROBACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS				APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS					APROBACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA					REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA					
	1	2	3	4	5	6	7			8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
							7.1	7.2	7.3											
AGUASCALIENTES	*				*								*					*	*	*
BAJA CALIFORNIA					*						*	*	*					*	*	*
BAJA CAL. SUR		*	*	*	*							*	*					*	*	*
CAMPECHE	*		*		*		*	*	*			*	*		*			*	*	*
COAHUILA	*		*		*		*				*	*		*				*	*	*
COLIMA	*	*	*		*		*			*	*	*	*					*	*	*
CHIAPAS	*		*		*		*	*	*		*	*	*	*				*	*	*
CHIHUAHUA	*		*		*		*			*	*	*	*					*	*	*
CDMX	*				*													*	*	*
DURANGO	*		*		*		*				*	*	*					*	*	*
GUANAJUATO	*	*	*	*	*					*	*	*	*	*				*	*	*
GUERRERO	*		*		*	*			*	*	*	*	*	*				*	*	*
HIDALGO	*	*	*	*	*		*		*	*	*	*	*	*				*	*	*
JALISCO	*		*		*						*	*	*	*				*	*	*
EDO. DE MÉXICO											*	*	*	*	*			*	*	*
MICHOACÁN	*				*		*				*	*	*	*				*	*	*
MORELOS	*		*		*		*		*		*	*	*	*				*	*	*
NAYARIT	*		*		*						*	*	*	*				*	*	*
NUEVO LEÓN	*	*	*	*	*		*	*	*		*	*	*	*				*	*	*
OAXACA	*				*		*		*		*	*	*	*				*	*	*
PUEBLA	*				*						*	*	*	*	*			*	*	*
QUERÉTARO	*			*	*						*	*	*	*				*	*	*
QUINTANA ROO	*				*		*		*		*	*	*	*	*			*	*	*
SAN LUIS POTOSÍ	*				*		*	*	*		*	*	*	*	*			*	*	*
SINALOA	*		*		*		*	*	*		*	*	*	*	*			*	*	*
SONORA											*	*	*	*				*	*	*
TABASCO	*		*		*	*		*			*	*	*	*	*			*	*	*
TAMAULIPAS											*	*	*	*	*			*	*	*
TLAXCALA	*		*		*	*		*			*	*	*	*	*			*	*	*
VERACRUZ	*				*	*		*		*	*	*	*	*	*			*	*	*
YUCATÁN	*				*	*		*		*	*	*	*	*	*			*	*	*
ZACATECAS	*		*		*		*		*		*	*	*	*	*			*	*	*

**• ALGUNOS RUBROS CASI ÚNICOS SON LOS SIGUIENTES:**

- Armonización de la Ley de Ingresos con la Ley General de Contabilidad Gubernamental: Coahuila
- Considerar las propuestas de los Ayuntamientos sobre cuotas y tarifas: Aguascalientes y Coahuila
- Considerar los informes de la Entidad de Fiscalización Superior: Baja California y Colima



**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL  
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta

Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

**SECRETARÍA GENERAL**

Lic. Graciela Báez Ricárdez

Secretaria General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Hugo Christian Rosas de León

Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE  
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel

Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN  
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas

Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano

Subdirectora

Coautor / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero

Asistente de Investigación, Coautor.

Lic. Adriana Robledo Ortiz.

Diseño de Infografía.

Primera edición: noviembre, 2021

(SAPI-ASS-19-21)

*Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.*

---

Av. Congreso de la Unión, N°. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza.

C.P. 15960; Ciudad de México.

Teléfono: 55 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036

Contacto: [claudia.gamboa@diputados.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@diputados.gob.mx)

## Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:



**FACULTADES DE LOS CONGRESOS ESTATALES EN MATERIA  
PRESUPUESTAL Y FINANCIERA**  
*Derecho comparado a nivel constitucional*

**ÍNDICE**

<b>MAPA DE OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE .....</b>	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>RESUMEN EJECUTIVO .....</b>	<b>6</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>7</b>
<b>1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL .....</b>	<b>8</b>
1.1 Ley de Ingresos .....	8
1.2 Presupuesto de Egresos .....	9
1.3 Cuenta Pública .....	15
1.4 Deuda Pública .....	16
<b>2. DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ....</b>	<b>18</b>
2.1 Facultad de aprobar la Ley de Ingresos .....	18
2.2 Facultad de aprobar el presupuesto de egresos. ....	22
2.3 Facultad de aprobar empréstitos .....	26
2.4 Facultad de revisión de la Cuenta Pública .....	28
<b>3.- CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS FACULTADES DE LOS CONGRESOS ESTATALES EN MATERIA PRESUPUESTAL Y FINANCIERA. ....</b>	<b>33</b>
<b>4. FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA PRESUPUESTAL Y FINANCIERA.....</b>	<b>101</b>
4.1 Facultad de aprobar la Ley de Ingresos .....	101
4.2 Facultad de aprobar el Presupuesto de Egresos.....	104
4.3 Facultad de aprobar la deuda pública .....	107
4.4 Facultad de revisar la cuenta pública .....	111
<b>CONSIDERACIONES GENERALES.....</b>	<b>118</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>122</b>

## INTRODUCCIÓN

Identificar las principales facultades con las que los Congresos de las distintas entidades federativas cuentan, permite tener un acercamiento a la actividad legislativa en este ámbito, es por ello, que con este trabajo, se inicia una serie de publicaciones relativas a las facultades expresas señaladas en las disposiciones constitucionales a nivel estatal, las cuales, de forma similar, replican lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Federal en lo que hace al Poder Legislativo en su conjunto, pero como se sabe, dentro del ámbito eminentemente local, en aquellas materias que la propia Constitución Federal, de acuerdo al pacto federal, les permite legislar o en su caso, en aquellas materias que son de incidencia concurrente, es decir, que corresponde a los dos órdenes de gobierno atender, en sus respectivas competencias.

Es así como a nivel estatal, están concentradas las facultades expresas por lo regular en un solo artículo constitucional de forma bastante enunciativa, a través de una serie de fracciones, realizándose una clasificación por materias de éstas, siendo en un principio, alrededor de 9 grandes rubros los que se comparan entre las 32 cartas magnas a nivel local.

De manera concreta, en este caso, se comienza con un estudio de derecho comparado de las distintas fracciones, a través de las cuales los órganos legislativos, en el ejercicio de sus facultades, llevan a cabo la aprobación de su respectiva Ley de Ingresos, presupuesto de egresos, contratación de empréstitos, así como de la revisión de la cuenta pública. Siendo tres los grandes rubros en los que se subdivide para su análisis de las disposiciones constitucionales en materia de la *función presupuestaria o financiera* en las entidades federativas mexicanas, a saber: la aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; la aprobación de la Deuda Pública, y la revisión de la Cuenta Pública.

## RESUMEN EJECUTIVO

Si bien es trascendente lo que la Constitución General establece en cuanto a las distintas facultades expresas que tiene el Poder Legislativo a nivel federal, resulta interesante desglosar las distintas facultades correspondientes al Poder Legislativo estatal, representado a través de sus distintos congresos, aclarando que estas facultades deben de estar acordes a lo establecido por nuestro sistema federal, en cuanto a la asignación de competencias en los diversos ámbitos de gobierno, abordando en este primer caso lo relativo a la materia presupuestal y financiera, más específicamente en lo que relacionado a la aprobación de la ley de ingresos; del presupuesto de egresos; de los empréstitos; así como de la revisión de la cuenta pública. Este trabajo desarrolla las siguientes secciones:

- **Marco teórico conceptual.** Se indica de manera general algunos de los conceptos básicos relacionados con los temas de ingresos, presupuesto, empréstitos y cuenta pública.
- **Marco jurídico señalado en la Constitución Federal.** De manera enunciativa, se exponen los aspectos relativos a las distintas facultades en materia presupuestal y financiera.
- **Cuadros comparativos.** Se muestra el texto de las disposiciones constitucionales de las 31 entidades federativas y de la Ciudad de México, particularmente de los rubros en los que se determinan las facultades de los órganos legislativos en las materias señaladas.
- **Datos relevantes generales.** En esta parte se indican algunos de los aspectos más destacables identificados en las disposiciones constitucionales de las entidades federativas, que por su contenido pueden ser considerados particulares, así como también de aquellas que por su amplitud o grado de especificidad resultan de interés general.

## **LEGISLATIVE POWERS IN BUDGET AND FINANCIAL MATTER IN FEDERAL ENTITIES Comparative law at local Constitutional Level**

### **ABSTRACT**

While it is important that the General Constitution expressly establishes the different powers that the Federal Legislative Branch has, it is interesting to break down the different powers corresponding to the Legislative Branch of each Federal Entity, a breakdown of this kind should clarify that these powers must be according to the provisions of our federal system, in relation to the allocation of powers in the various spheres of government. This first study deals with budgetary and financial matters, more specifically those related to the approval of revenue law, expenditure budget, borrowings, and public account review. This paper is divided into the following sections:

- **Theory and Concepts Framework.** This section signals in a general way some basic concepts related to revenue, budget, borrowings, and public account.
- **Legal framework pointed in the Federal Constitution.** In this section, various powers in budgetary and financial matters are presented.
- **Comparative frameworks.** The texts of the 31 federal entities' constitutions and Mexico City are shown, particularly the powers above-mentioned of the legislative bodies.
- **General Relevant Data.** This section includes some of the most noteworthy aspects identified in the constitutional provisions of different federal entities, these by their content, can be considered particular; there are also those which, due to their extent and specificity degree are of general interest.

## 1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Una de las muchas dinámicas estatales que replican, en gran medida, lo que se lleva a cabo año con año a nivel federal, en la que se ven involucrados el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, es la referente a todo lo que implica el ámbito presupuestal y financiero, esto con el objeto principal de que la entidad federativa se allegue de los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de todas las necesidades públicas y en general a la realización de los fines propio del Estado, esto de acuerdo a lo establecido por la propia Constitución Federal, así como lo señalado en las Cartas Magnas a nivel estatal.

Para el logro de lo anterior, por mandato constitucional, corresponde al Poder Legislativo, llevar a cabo la discusión y subsecuente aprobación de los distintos instrumentos legales, propuestos por el Ejecutivo, a través de los cuales, es posible que jurídicamente sea viable el posterior uso de los recursos económicos.

Para efectos del presente estudio, se muestran solo algunos de los varios conceptos relacionados con la aprobación de la Ley de Ingresos; del presupuesto de egresos; aprobación de empréstitos, y de revisión de la cuenta pública, entre otros, esto con la intención de contar con una base conceptual, que permita un acercamiento general sobre este tema.

### 1.1 Ley de Ingresos

En este caso, en primera instancia, se menciona que, el **ingreso público** abarca todo lo que perciben los gobiernos, se deriva preponderantemente de los recursos que generan los actos y actividades económicas de las familias y las empresas; éstos se perciben por la vía de la tributación, cualquiera que sea su denominación: impuestos, derechos, contribuciones, aprovechamientos, entre otros<sup>1</sup>.

El concepto de **Ley de Ingresos** de acuerdo con el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios es el “ordenamiento jurídico aprobado por el Poder Legislativo, para que tenga vigencia durante el año siguiente a partir de la fecha de su promulgación y publicación por el Poder Ejecutivo, y en el cual sólo quedan establecidos los conceptos por los que el gobierno puede captar recursos financieros a fin de cubrir su presupuesto, asimismo anual, de egresos”.<sup>2</sup>

Con relación a las elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos, por los órganos legislativos de las entidades, en la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades**

---

<sup>1</sup> ¿De dónde obtienen los gobiernos sus ingresos? Gobierno del Estado de Veracruz, Secretaría de Finanzas y Planeación. Disponible en: <http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2017/01/Norma-3-difusi%C3%B3n-ciudadana-2017.pdf> [22/10/21].

<sup>2</sup> Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf) [22/10/21].

**Federativas y los Municipios (LDFFFM)**<sup>3</sup>, se estipula que se deberá elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la **Ley General de Contabilidad Gubernamental** y las normas que para tal efecto emita el **Consejo Nacional de Armonización Contable**, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, además de ser congruentes de los planes de desarrollo respectivos y programas derivados de los mismos.

## 1.2 Presupuesto de Egresos

Algunos de los principales conceptos relacionados en esta esfera son los siguientes:

### **Presupuesto**

Estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del Sector Público, necesarios para cumplir con las metas de los programas establecidos. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico que expresa las decisiones en materia de política económica y de planeación.<sup>4</sup>

De manera más complementaria, también se le refiere como:

El documento contable, bajo la forma de un acto legislativo (ley), implica una previsión y autorización de ingresos y gastos públicos para ser ejercidos durante un año, en un ciclo presupuestario que abarca, entre otras, las siguientes fases: elaboración del programa de acciones y de su administración; discusión y aprobación por el Poder Legislativo del proyecto de presupuesto presentado por el Ejecutivo Federal; ejecución y control de los recursos autorizados por la administración a lo largo del periodo; y supervisión y evaluación del avance y cumplimiento de las acciones programadas.<sup>5</sup>

Otros conceptos vinculados que son relevantes de señalar son los siguientes:

### **Presupuesto Basado En Resultados**

Es el modelo mediante el cual el proceso presupuestario incorpora sistemáticamente consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos federales, a efecto de lograr una mejor calidad del gasto público federal y favorecer la rendición de cuentas.

### **Control Presupuestario**

Es un proceso permanente en todo el ciclo del presupuesto, que aunque se presenta como la última etapa del ciclo, está implícita en todas ellas y comprende: el registro de las operaciones realizadas durante el ejercicio presupuestal, mediante el seguimiento contable y financiero, permite el control

---

<sup>3</sup> Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Cámara de Diputados. Disponible Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> [22/10/21].

<sup>4</sup> Glosario de Términos. Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas. Secretaría de Finanzas. Disponible en: <http://www.finanzas.gob.mx/contenido/InformacionFinanciera/AvancesDeGestion/2013/Glosario.pdf> [10/10/21]

<sup>5</sup> Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf) [10/10/21]

del uso de los recursos y el avance de las metas, y proporciona elementos para la evaluación.

### **Adecuación Presupuestaria**

Es el movimiento que permite adecuar o modificar los montos asignados en el Presupuesto, así como las adecuaciones programáticas de gasto de cada una de las Dependencias y Entidades, con el objetivo de alcanzar las metas establecidas en el Programa Operativo Anual y en el Plan Estatal de Desarrollo.<sup>6</sup>

De acuerdo con la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, los apartados específicos que las legislaturas de las entidades federativas deben incluir en la elaboración del respectivo presupuesto de egresos, son los siguientes:

- Las **prioridades de gasto, los programas y proyectos**, así como la **distribución del presupuesto**.
- **El listado de programas**, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y
- **La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica** y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados (art. 6).

### **Gasto Federalizado:**

En cuanto a los **ingresos que una entidad federativa** puede obtener, éstos se dividen en dos grandes apartados:<sup>7</sup>

- **Ingresos propios:** Recursos que las entidades federativas generan a través de sus facultades tributarias (impuestos) o por el manejo de sus bienes patrimoniales.
- **Transferencias federales:** Ingresos que el Gobierno federal transfiere a los gobiernos locales para asegurar el financiamiento de ciertas funciones de gobierno.

Respeto a estas últimas transferencias, son 4, los instrumentos a través de los cuales se compone el **gasto federalizado**, el cual, consiste en los recursos que el Gobierno de la República trasfiere a las entidades federativas y municipios por medio de:

- Participaciones,
- Aportaciones federales,
- Subsidios, y

---

<sup>6</sup> Glosario de Términos. Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas. *Ob. Cit.*

<sup>7</sup> *Hablemos de Ingresos en los Estados*. Centro de Investigación en Política Pública. Instituto Mexicano para la Competitividad. Disponible en: <https://imco.org.mx/hablemos-de-ingresos-en-los-estados/> [22/10/21].

- Convenios.<sup>8</sup>

El gasto federalizado, comprendido como una estrategia de coordinación intergubernamental, representa un componente esencial del gasto público porque comprende la mayor parte de los ingresos que reciben las entidades federativas y los municipios.

Abundando un poco más, respecto a los recursos provenientes de la federación, se señala que la principal transferencia presupuestal que se hace desde ésta, hacia los estados es a través de los denominado **ramos**, entendidos éstos como “El elemento de la estructura programática con el mayor nivel de agregación para las previsiones de gasto correspondientes al Presupuesto de Egresos”.<sup>9</sup>

En este caso, se desarrolla un poco más lo relativo a las aportaciones, así como a las participaciones.

En cuanto a las aportaciones se menciona los siguientes conceptos:

**Aportaciones** Recursos canalizados para crear o incrementar el patrimonio de ciertas entidades que laboran con fines de utilidad pública y cuyos ingresos son insuficientes para mantener sus servicios. Son los recursos que se otorgan a las unidades productoras de bienes y servicios, con la finalidad de financiar la adquisición de activos fijos, activos financieros, o apoyar la liquidación de pasivos.<sup>10</sup>

Las **aportaciones federales del Ramo General 33** se establecen como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación dispuesta en la Ley de Coordinación Fiscal (LCF). La operación del Ramo General 33 está elevada a mandato legal en el Capítulo V de la LCF, en el que se determinan las aportaciones federales para la ejecución de las actividades relacionadas con áreas prioritarias para el desarrollo nacional.<sup>11</sup>

### Fondos de Aportaciones:<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Ley de Coordinación Fiscal, Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_de\\_Coordinacion\\_Fiscal.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_de_Coordinacion_Fiscal.pdf) [10/10/21]

<sup>9</sup> Glosario de Términos más usuales en materia de Ingreso, Gasto y Deuda Pública. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Cámara de Diputados. Disponible en: <https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2014/noviembre/cefp0202014.pdf>

<sup>10</sup> Glosario de Términos. Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas. *Ob. Cit.*

<sup>11</sup> Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2020. Estrategia Programática (RESUMEN). Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Disponible en: [https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2020/docs/33/r33\\_epr.pdf](https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2020/docs/33/r33_epr.pdf) [20/10/21]

<sup>12</sup> Presupuesto de Egresos de la Federación. Ejercicio Fiscal 2021. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Disponible en: [https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/33/r33\\_ep.pdf](https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/33/r33_ep.pdf) [20/10/21]

En primer término, se menciona lo que se entiende por **Fondo**:

Partida económica que representa una disponibilidad destinada a afrontar un determinado gasto. Suma de dinero que constituye a una entidad contable independiente, que se reserva para propósitos determinados y se utiliza conforme a limitaciones o restricciones expresas. Asignación que se otorga a un área presupuestaria determinada, durante un año calendario para el pago de gastos en forma oportuna e inmediata y que posteriormente se regularizan con los trámites administrativos correspondientes.<sup>13</sup>

De acuerdo con ello, los **Fondos de Aportaciones**, son los siguientes:<sup>14</sup>

- 1. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE).** Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LCF, con cargo a las aportaciones del FONE, se apoya a los Estados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones que, en materia de educación básica y normal, de manera exclusiva se les asignan en los artículos 114 y 117 de la Ley General de Educación vigente.
- 2. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA).** El FASSA fortalece las acciones que permiten mejorar la salud de la población sin seguridad social. Es en este sentido que los recursos que reciben los Servicios Estatales de Salud de las 32 entidades federativas a través del FASSA, lo destinan para acciones de prevención, promoción, detección y tratamiento en todos los niveles de atención; atención a la comunidad y a la persona.
- 3. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).** El FAIS tiene como principal objetivo contribuir al bienestar social, mediante el financiamiento de obras y acciones en materia de infraestructura que ayuden a combatir la pobreza extrema y el rezago social, conforme a lo previsto en la LCF y en la Ley General de Desarrollo Social (LGDS).
- 4. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).** Conforme al artículo 37 de la LCF, las aportaciones federales que, con cargo al FORTAMUN reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.
- 5. Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM).**  
**Asistencia Social.**  
En cuanto al FAM en su componente de Asistencia Social, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) coordina, a nivel nacional, la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario (EIASADC), cuyo propósito es "Contribuir a un estado nutricional adecuado y al desarrollo comunitario de la población en condiciones de vulnerabilidad, mediante el impulso de comunidades autogestivas, organizadas y con participación activa, así como el consumo de una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, fortalecida por la educación nutricional y el aseguramiento de la calidad alimentaria para mejorar su bienestar."  
**Infraestructura Educativa.**  
Los recursos de este Fondo y conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la LCF, con cargo a las aportaciones del FAM en su componente de Infraestructura Educativa, se destinarán a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior según las necesidades de cada nivel.
- 6. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA).** Con cargo a

<sup>13</sup> Glosario de Términos. Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas. *Ob. Cit.*

<sup>14</sup> Presupuesto de Egresos de la Federación 2021. Estrategia Programática. Secretaría de Hacienda. Disponible en: [https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/33/r33\\_ep.pdf](https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/33/r33_ep.pdf) [10/10/21]

las aportaciones del FAETA que les correspondan, los Estados, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

#### **7. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).**

Para el ejercicio fiscal 2021, los recursos del FASP estarán destinados a atender las prioridades nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública (Consejo), las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia, de Secretarios de Seguridad Pública, del Sistema Penitenciario y de Seguridad Pública Municipal, con base en la atribución que el artículo 44 de la LCF le confiere al Consejo.

#### **8. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF).**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la LCF, los recursos del FAFEF que se transfieran a las entidades federativas, se destinarán: a la inversión en infraestructura física; saneamiento financiero a través de la amortización de la deuda pública, apoyar el saneamiento de pensiones y reservas actuariales; modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio y de los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos; fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico; sistemas de protección civil en los estados y la Ciudad de México; así como a la educación pública y a fondos constituidos por los estados y la Ciudad de México para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados.

## **Participaciones**

Otro de los rubros a través del cual las entidades federativas se allegan de recursos por medio de las transferencias económicas que hace la federación son las participaciones, las cuales se entiende como:

Asignaciones previstas en el Presupuesto de Egresos destinadas a cubrir la parte de los ingresos federales participables que, de acuerdo con disposiciones legales deban entregarse a los municipios, derivado de los Convenios de Coordinación Fiscal suscritos con el Gobierno Federal.<sup>15</sup>

Específicamente, el **Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios**, se refiere a los recursos que se transfieren a las entidades federativas y a los municipios, correspondientes a las participaciones en ingresos federales e incentivos económicos, de acuerdo con la **Ley de Coordinación Fiscal** y los **Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal** y sus anexos. Estos recursos **no están etiquetados**, es decir, no tienen un destino específico en el gasto de los gobiernos locales. Su carácter principal es resarcitorio; por lo que, tiene como fin asignar los recursos de manera proporcional a la participación de las entidades en la actividad económica y la recaudación; y por lo tanto pretende generar incentivos para incrementar el crecimiento económico y el esfuerzo recaudatorio.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Glosario de Términos. Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas. *Ob. Cit.*

<sup>16</sup> Presupuesto de Egresos de la Federación 2020. Estrategia Programática. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Disponible en: [https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2020/docs/28/r28\\_Ep.Pdf](https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2020/docs/28/r28_Ep.Pdf) [10/10/21]

## Los fondos de participaciones son los siguientes:<sup>17</sup>

- 1) **Fondo General de Participaciones**, que se constituye con el 20 por ciento de la RFP y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal, atendiendo a criterios de contribución económica y recaudatorios, ponderados por población.
- 2) **Fondo de Fomento Municipal**, integrado con el 1 por ciento de la RFP, y se distribuye conforme a la fórmula establecida en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante la cual se incentiva la recaudación local, así como la coordinación entre los municipios y el gobierno estatal para la administración del impuesto predial por parte de este último.
- 3) **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en el que las entidades federativas participan del 20 por ciento de la recaudación que se obtenga por la venta de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, y del 8 por ciento de la recaudación en el caso de tabacos labrados.
- 4) **Fondo de Fiscalización y Recaudación**, que se integra con el 1.25 por ciento de la RFP, el cual premia e incentiva las labores de fiscalización que realizan las entidades federativas y considera dos indicadores de recaudación: eficiencia recaudatoria y fortaleza recaudatoria, medidos de acuerdo con el incremento en el cobro de los impuestos y derechos locales (incluido el impuesto predial y los derechos por suministro de agua), y la participación de los ingresos propios sobre los ingresos de libre disposición, respectivamente.
- 5) **Fondo de Compensación**, mediante el cual se distribuyen 2/11 de la recaudación derivada de las cuotas aplicadas a la venta final de gasolina y diésel, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Dichos recursos se distribuyen entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero.
- 6) 9/11 de la recaudación por concepto de las cuotas establecidas en el artículo 2°-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que corresponderá a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel, proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 7) **Fondo de Extracción de Hidrocarburos**, está conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se distribuye entre las entidades federativas que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el INEGI. Para el ejercicio fiscal de 2021, el factor de transferencia será del 0.0087 del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- 8) **Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**, creado a partir del ejercicio fiscal 2006, con el objetivo de resarcir a las entidades federativas la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de dicho impuesto referida en el primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Las aportaciones para dicho Fondo, conforme al último párrafo del mencionado artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se determinan y actualizan anualmente en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación.
- 9) **0.136 por ciento de la Recaudación Federal Participable, que se entrega a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que materialmente se realiza la entrada o la salida del país de los bienes que se importan o exportan**, conforme a lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal.
- 10) **La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, destinada a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, misma que será el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación de 2021, por el factor de

<sup>17</sup> Presupuesto de Egresos de la Federación 2021. Estrategia Programática. Secretaría de Hacienda [https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/28/r28\\_ep.pdf](https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/28/r28_ep.pdf). [10/10/21]

0.00051, y se distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.

11) **El Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios**, se integrará en los términos del Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014,...

12) Conforme a lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, se entrega a las entidades el 100 por ciento de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o Alcaldías de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto”.

### 1.3 Cuenta Pública

Respecto a su concepto se indica que:

Es el informe contable de las partes ejercidas en un año fiscal de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado y a los planes de gobierno, precisando que es el estado financiero y contable de los poderes del gobierno, cuyo control corresponde en exclusiva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tratándose de la cuenta federal y del Distrito Federal en México. El control financiero se efectúa a través de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, verificándose el apego de la gestión financiera de los poderes del gobierno hacia las leyes, planes y normas prescriptivas sobre el ejercicio del presupuesto público.<sup>18</sup>

A nivel estatal, se añade lo siguiente:

Es un documento de carácter evaluatorio que contiene información contable, financiera, presupuestaria, programática y económica relativa a la gestión pública anual con base en las partidas autorizadas en el Presupuesto de Egresos y Ley de Ingresos, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior y que el Ejecutivo rinde a la Legislatura del Estado.<sup>19</sup>

Con relación a los criterios que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, incluidas las entidades federativas, se establece en el objeto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental LGCG<sup>20</sup>, al establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

<sup>18</sup> Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf) [10/10/21].

<sup>19</sup> Glosario de Términos. Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas. *Ob. Cit.*

<sup>20</sup> Artículos 1 y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Cámara de Diputados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> [21/10/21].

## 1.4 Deuda Pública

De acuerdo con la doctrina, la deuda pública es aquella que "Es emitida y garantizada por el Estado, cuya subscripción se ofrece pública y libremente a los particulares, sean nacionales o extranjeros, a los establecimientos bancarios, sociedades y personas abstractas en general".<sup>21</sup>

Atendiendo al país y a la moneda que es utilizada para hacer los pagos, la deuda pública se divide en: deuda exterior y deuda interior. Generalmente este tipo de deuda se hace constar en títulos que devengan intereses y de acuerdo con los plazos que considere, pueden ser amortizables o no. Para que un gobierno contraiga deuda pública, suele requerirse la autorización de los miembros de los parlamentos, asambleas o Cámaras del Congreso, a fin de evitar compromisos exagerados que rebasen la capacidad de pago de un Estado y pueda poner en peligro la estabilidad económica, social y política de éste.

En lo relativo a la deuda pública, cabe mencionar que en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM)<sup>22</sup>, se estipula que se entenderá por deuda pública:

cualquier financiamiento contratado por los entes públicos, además de precisar que se entenderá como deuda contingente, tanto en singular o plural, a cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por las Entidades Federativas con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria [así también determina que la Deuda Estatal Garantizada es] "financiamiento de los Estados y Municipios con garantía del Gobierno Federal" (Art. 2).

A nivel estatal, de forma similar, se establece como Deuda Pública, en lo siguiente:

Suma de las obligaciones insolutas del sector público, derivadas de la celebración de empréstitos, internos y externos, sobre el crédito del Estado. Capítulo de gasto que agrupa las asignaciones destinadas a cubrir obligaciones del Gobierno por concepto de su deuda pública interna y externa, derivada de la contratación de empréstitos concertados a plazos, autorizados o ratificados por la H. Legislatura. Incluye los adeudos de ejercicios fiscales anteriores por conceptos distintos de servicios personales y por devolución de ingresos percibidos indebidamente.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf) [21/10/21].

<sup>22</sup> Artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Cámara de Diputados, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> [21/10/21].

<sup>23</sup> Glosario de Términos. Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas. *Ob. Cit.*

Otros conceptos complementarios, son:<sup>24</sup>

**Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)** Constituyen pasivo circulante, aquellos adeudos de ejercicios fiscales anteriores que generan dependencias por concepto de compromisos presupuestados de gasto programable, devengados contabilizados y no pagados al último día del ejercicio fiscal, derivado de obligaciones previstas en el presupuesto, salvo los adeudos devengados y no pagados por la Tesorería.

**Deuda Contingente** Son aquellas obligaciones asumidas solidarias, sustitutiva o subsidiariamente, por la entidad federativas con sus municipios, organismos descentralizados y empresas públicas estatales y municipales. Cabe señalar que, en su caso, también podrían tratarse de obligaciones asumidas en la misma forma con los particulares.

**Deuda Directa** Son las obligaciones contraídas por el Ejecutivo y sus dependencias, por concepto de un financiamiento público constitutivo de deuda.

**Deuda Indirecta** Son aquellas en que el estado adquiere responsabilidad de las deudas contratadas por sus entidades paraestatales.

Por lo que respecta a la participación de los órganos legislativos en la aprobación de la contratación de los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM)<sup>25</sup> se precisa que le corresponde, en el caso de los estados, a **la Legislatura Local la autorización, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, así también se señala que en el caso particular de la contratación de Deuda Pública por parte de la Ciudad de México, los financiamientos deberán contratarse con apego a lo aprobado por el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación.

Es así, como a través de este panorama general en el ámbito conceptual, se cuenta con una idea más precisa de todo lo que implican las facultades expresas en el ámbito presupuestal y financiero de cada uno de los Congresos estatales y de la Asamblea Legislativa de la CDMX, advirtiendo con ello, la gran importancia y relevancia que año con año tienen con respecto a la situación y desarrollo económico de cada una de las entidades federativas que conforman nuestro país.

Para más información de carácter eminentemente económico y estadístico, sobre la evolución que se ha tenido del financiamiento de la deuda pública de las entidades federativas en el periodo de 1993 a 2020, se recomienda consultar los datos que se encuentran en el sitio de la Subdirección de Análisis Económico.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> Artículos 23 y 33 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Cámara de Diputados Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> [11/11/20]

<sup>26</sup> *Financiamiento y Deuda Pública de las Entidades Federativas de México, 1993-2020.* Estadísticas Municipales por Distritos Electorales. Subdirección de Análisis Económico, de los Servicios de Información y Análisis Especializados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/SAE-ASS-06-21.htm> [11/11/20]

## 2. DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En la Constitución Federal, se encuentran importantes disposiciones que fundamentan el ejercicio de las facultades, a través de los cuales participan los órganos legislativos locales en la aprobación de sus respectivas leyes de ingresos y presupuesto de egresos, los empréstitos y obligaciones y la revisión y aprobación de la cuenta pública, por lo cual en la siguiente sección se indican y refieren estas disposiciones contenidas en diversos artículos constitucionales.

### 2.1 Facultad de aprobar la Ley de Ingresos

En la Constitución Federal los artículos 31, 73, 115, 117, 118 y 122<sup>27</sup> conforman de manera general el marco jurídico constitucional en el cual se determinan, las disposiciones vinculadas con la facultad constitucional de aprobar la correspondiente ley de ingresos, por los respectivos órganos legislativos de las entidades federativas.

Artículo	Disposición Constitucional
31, frac. IV	Son obligaciones de los mexicanos: <b>Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan</b> , de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
73, frac. XXIX, num. 5	El Congreso tiene facultad: Para establecer contribuciones: Especiales sobre: a) Energía eléctrica; b) Producción y consumo de tabacos labrados; c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo; d) Cerillos y fósforos; e) Aguamiel y productos de su fermentación; y f) Explotación forestal. g) Producción y consumo de cerveza. <b>Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.</b>
115, fracs. II y IV.	<b>Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</b> Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las

<sup>27</sup>Artículos 31, 73, 115, 117, 118 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados, , Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm> [11/11/20]

	<p>controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p> <p><b>b)</b> Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;</p> <p><b>c)</b> Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;</p> <p><b>(fracción IV)</b> <b>Los municipios administrarán libremente su hacienda</b>, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:</p> <p><b>a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria</b>, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.</p> <p>Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.</p> <p><b>b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.</b></p> <p><b>c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</b> <b>Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.</b> Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p> <p><b>Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</b> <b><u>Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos</u></b> con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.</p> <p>Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;</p>
<p><b>117, fracs. IV, V, VI, VII; VIII y IX.</b></p>	<p><b>Los Estados no pueden</b>, en ningún caso:</p> <p><b>III.</b> Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.</p> <p><b>IV.</b> Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.</p> <p><b>V.</b> Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.</p> <p><b>VI.</b> Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.</p> <p><b>VII.</b> Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impues (<b>sic</b> <b>DOF 05-02-1917</b>) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta</p>

	<p>procedencia.</p> <p><b>VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos</b> con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.</p> <p><b>Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura</b>, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. <b>Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben.</b> Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</p> <p><b>Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión.</b> Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.</p> <p><b>IX.</b> Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.</p> <p>...</p>
<p><b>118, frac. I</b></p>	<p>Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:                  Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.</p>
<p><b>122, Apar. A, fracs. V y VI; y Apar. B frac. V.</b></p>	<p><b>La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</b></p> <p><b>V.</b> La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. <b>La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.</b></p> <p><b>Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria</b>, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.</p> <p><b>Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</b></p> <p><b>VI ...</b></p> <p>...</p>

<p>La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: <b>a) y b) ...</b> <b>c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.</b> La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones. <b>Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.</b> <b>Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.</b> <b>d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.</b> <b>e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.</b> <b>f) ...</b> <b>VII y XI ...</b> <b>B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.</b> ... ... <b>La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.</b> <b>V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.</b> La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera. <b>Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.</b> Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. <b>Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.</b> <b>Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división,</b></p>
--

	<p>consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.</p> <p><b>Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</b></p>
--	---

Respecto del contenido de los cuadros anteriores, que refieren expresamente las disposiciones de la Constitución Federal, relativas al ejercicio de la facultad de los congresos de las entidades de aprobar su respectiva ley de ingresos, se pueden señalar que se refieren principalmente a los siguientes:

- Obligaciones de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan;
- Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas;
- Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos;
- La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales;
- La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México;
- Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente; y
- Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos.

## 2.2 Facultad de aprobar el presupuesto de egresos.

De conformidad con la Constitución Federal, de manera general en el contenido de los artículos 2, 21, 116, 122 y 127<sup>28</sup> se refieren normas vinculadas con la aprobación de los respectivos presupuestos de egresos por las entidades federativas.

---

<sup>28</sup>Artículos 2, 21, 116, 122 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm> [11/11/20]

Artículo	Disposición Constitucional
2, Apartado B y C	<p>La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p><b>B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</b></p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> <p><b>I.</b> Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. <b>Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</b></p> <p><b>II.</b> Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. <b>Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles.</b> Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</p> <p><b>III.</b> Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p> <p><b>IV.</b> Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el <b>acceso al financiamiento público y privado</b> para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.</p> <p><b>V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo,</b> mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</p> <p><b>VI.</b> Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p><b>VII.</b> Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p> <p><b>VIII.</b> Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</p>

	<p><b>IX.</b> Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p><b>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</b></p> <p><b>C.</b> Esta Constitución reconoce a los <b>pueblos y comunidades afromexicanas</b>, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. <b>Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes</b>, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.</p>
<p><b>21, párrafo décimo, inciso e)</b></p>	<p><b>Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</b></p>
<p><b>116, frac. II, párrafos 4° al 8°</b></p>	<p><b>Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.</b> Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.</p> <p><b>Los poderes estatales</b> Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, <b>deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos</b>, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p> <p><b>Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización</b>, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, <b>deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.</b> Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.</p> <p>El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p> <p><b>La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado</b>, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.</p>
<p><b>122, fracs. V; VI párrafo tercero incisos c) al e);</b></p>	<p>La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. <b>La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.</b></p> <p>La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.</p>

<b>Apartado B párrafo 4° y Apartado D</b>	<p><b>Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.</b> Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.</p> <p><b>Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.</b> Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos las establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.</p> <p><b>fracción VI, inciso c)</b></p> <p><b>Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.</b></p> <p><b>Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.</b></p> <p><b>d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.</b></p> <p><b>e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.</b></p> <p><b>(Apartado B, párrafo cuarto)</b></p> <p><b>La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.</b></p> <p><b>(Apartado D)</b></p> <p>Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.</p>
127	<p><b>Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</b></p> <p><b>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</b></p> <p><b>I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</b></p> <p><b>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</b></p>

	<p><b>III.</b> Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p> <p><b>IV.</b> No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.</p> <p><b>V.</b> Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.</p> <p><b>VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</b></p>
--	--

Respecto del contenido de los cuadros anteriores, que refieren expresamente las disposiciones de la Constitución Federal, relativas al ejercicio de la facultad de los congresos de las entidades de aprobar su respectivo presupuesto de egresos, se pueden señalar que se refieren principalmente a los siguientes:

- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas;
- Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente;
- Corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente; y
- La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales.

### 2.3 Facultad de aprobar empréstitos

Es en fracción VIII, del artículo 73 de la Constitución Federal, se refiere el marco jurídico general en materia de deuda pública, entre sus disposiciones las que se vinculan con la facultad de los Congresos locales de aprobar los empréstitos y obligaciones, en los siguientes términos:

Artículo	Disposición Constitucional
	El Congreso tiene facultad:

<p><b>73, fracción VIII</b></p>	<p>En materia de deuda pública, para:</p> <p><b>1o.</b> Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.</p> <p><b>2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente.</b> El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.</p> <p><b>3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento;</b> los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.</p> <p><b>4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión.</b> Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;</p>
---	--

Respecto del contenido del cuadro anterior, que refieren expresamente las disposiciones de la Constitución Federal, relativas a la facultad de aprobar los empréstitos que contraten las entidades federativas, se refieren principalmente a los siguientes aspectos generales:

- Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal;
- Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; y
- Convenios de los Estados con el Gobierno Federal para obtener garantías en relación con sus endeudamientos.

## 2.4 Facultad de revisión de la Cuenta Pública

Por último, en los artículos 73, 79, 122 y 134 de la Constitución Federal, se determinan las bases a través de las cuales los Congresos de las entidades llevan a cabo el ejercicio de su facultad de revisar la cuenta pública de su propia entidad.

Artículo	Disposición Constitucional
73, fracción XXVIII	El Congreso tiene facultad: <b>Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;</b>
79	<p>La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</p> <p>Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:</p> <p><b>I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios;</b> el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.</p> <p><b>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales.</b> En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. <u>Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad,</u> persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p><b>Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.</b></p> <p>La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin</p>

<p>que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;</p> <p><b>II.</b> Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.</p> <p>Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.</p> <p>El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.</p> <p>En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya</p>
--

	<p>presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;</p> <p><b>III.</b> Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y</p> <p><b>IV.</b> Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.</p> <p>La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p><b>Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</b> En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.</p> <p>El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.</p>
<p><b>122, Apartado A, fracción II, párrafos 6° al 9°</b></p>	<p><b>La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</b></p> <p><b>Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización,</b> la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p><b>La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más</b></p>

	<p><b>tardar el 30 de abril del año siguiente.</b> Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.</p> <p>Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.</p> <p>El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p>
134	<p><b>Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</b></p> <p>Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, <b>la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.</b></p> <p><b>Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen,</b> se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p><b>Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior</b> no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.</p> <p><b>El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias.</b> La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.</p> <p>Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p><b>Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</b></p> <p>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p>

Respecto del contenido de los cuadros anteriores, que refieren expresamente las disposiciones de la Constitución Federal, relativas al ejercicio de la facultad de los

Congresos de las entidades de aprobar su respectiva Ley de Ingresos, se pueden señalar que se refieren principalmente a los siguientes:

- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios;
- Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones;
- Corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización; y
- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las disposiciones constitucionales en las entidades federativas, relativas a las facultades de los Congresos en las materias señaladas, se encuentran vinculadas a diversas normas de la Constitución Federal, en la cuales se precisan los alcances y límites para las entidades, incluyendo a los 31 estados y a la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones.

En el contenido de los artículos 40 y 124 de la Constitución Federal se precisa entre otros aspectos, que los estados y la Ciudad de México, son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, de conformidad con los alcances y límites señalados en el propio ordenamiento; y se determina que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.<sup>29</sup>

El contenido normativo de los artículos del Título Quinto denominado “De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México” de la Constitución Federal se vinculan de manera directa con las facultades legislativas de aprobación de la Ley de Ingresos; del presupuesto de egresos; de la contratación de empréstitos y de revisión de la cuenta pública, de los estados y municipios, así como de la Ciudad de México y de sus alcaldías.

---

<sup>29</sup>Artículo 124 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm> [10/10/21].

### 3.- CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS FACULTADES DE LOS CONGRESOS ESTATALES EN MATERIA PRESUPUESTAL Y FINANCIERA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES <sup>30</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA <sup>31</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR <sup>32</sup>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO SÉPTIMO DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.</b></p> <p><b>Artículo 27.- <u>Son facultades del Congreso:</u></b>                      I...                      II.- Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios. Las contribuciones, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en esta Constitución.                      El Congreso tomará en cuenta las propuestas que hagan los Ayuntamientos relativos a las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sin dejar de establecer las tasas adicionales que se fijen sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 27.- <u>Son facultades del Congreso:</u></b>                      I a IV ...                      V.- <b>Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen,</b> teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 97 y demás relativos de esta Constitución, las condiciones de la Hacienda Pública y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia;                      VI.- <b>Dar las bases para que el Ejecutivo del Estado y los Municipios celebren empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>64.- <u>Son facultades del Congreso del Estado:</u></b>                      I ...                      II.- <b>Expedir Leyes, así como ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.</b>                      III ...                      IV.- <b>Expedir la Ley que organice su estructura y su funcionamiento interno, la cual no necesitará ser promulgada por el Gobernador del Estado para tener vigencia, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur,</b> así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, a que se refiere el artículo 160 Bis de esta Constitución, así como las facultades y funciones de los diversos órganos que integren el Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur;</p>

<sup>30</sup> Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Congreso del Estado de Aguascalientes. Disponible en: [https://congresoags.gob.mx/agenda\\_legislativa/leyes/descargarPdf/329](https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/329) [12/10/21].

<sup>31</sup> Constitución Política del Estado de Baja California, Congreso del Estado de Baja California. Disponible en: [https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO\\_I/20210808\\_CONSTBC-2.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20210808_CONSTBC-2.PDF) [12/10/21].

<sup>32</sup> Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Congreso del Estado de Baja California Sur. Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1486> [12/10/21].

<p>inmuebles.</p> <p><b>III.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado</b>, en el que no podrá haber partidas secretas, tomando en cuenta la Iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo, a la cual el Congreso, en su caso, podrá hacer modificaciones.</p> <p><b>Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado</b>, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas bajo la modalidad de Proyectos de Prestación de Servicios o Asociaciones Público-Privadas, que hayan sido previamente aprobados por el Pleno, en los términos que prevé esta Constitución y las disposiciones de la Ley de la materia.</p> <p><b>La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales</b> deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios.</p> <p>Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluyendo las entidades paraestatales, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del <b>Presupuesto de Egresos del Estado</b>, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p> <p><b>IV.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contraer empréstitos</b>, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse.</p>	<p><b>VII a X ...</b></p> <p><b>XI.- Examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia;</b> asimismo, en el ámbito de su competencia <b>podrá autorizar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales que determinen conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia;</b> las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.</p> <p><b>XII.- Revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia.</b> Asimismo, <b>podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión</b>, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;</p> <p><b>XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de</b></p>	<p><b>IV a V ...</b></p> <p><b>VI.- Legislar en materia de Coordinación Fiscal entre el Estado y los Municipios.</b></p> <p><b>VII a XVI ...</b></p> <p><b>XVII.- Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia.</b></p> <p><b>XVIII ...</b></p> <p><b>XIX.- Declarar si ha lugar o no al proceso al que se refiere el Artículo 159 de esta Constitución.</b></p> <p><b>XX a XXIII ...</b></p> <p><b>XXIV.- Autorizar al Gobernador para celebrar Convenios con la Federación y con los Ayuntamientos del Estado.</b></p> <p><b>XXV ...</b></p> <p><b>XXVI.- Autorizar, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura, al Titular del Poder Ejecutivo para contratar obligaciones y empréstitos a nombre del Estado y a los Ayuntamientos para contratarlos a nombre de los Municipios, así como a los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y a los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores</b></p>
--	--	---

<p>Los empréstitos que solicite el Estado y los municipios sólo se autorizarán cuando se destinen a inversiones públicas productivas inclusive las que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezca la Ley que para el efecto expedirá el Congreso del Estado y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. <b>El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos informarán su ejercicio al rendir la Cuenta Pública.</b></p> <p><b>V.- Revisar la Cuenta Pública del año anterior,</b> que deberán presentarle a más tardar el 28 de febrero de cada año los titulares de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de la Entidad, las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Municipal, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada de Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.</p> <p><b>La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso a través de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, denominada Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes,</b> para tal efecto, la Cuenta Pública se turnará al Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, a fin de que fiscalice los resultados de la gestión financiera, compruebe que los Ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, que las partidas gastadas estén justificadas y que son conforme con las normas de ejecución de los presupuestos de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p>	<p><b>gestión; el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior del Estado.</b> Al efecto, le podrá requerir informe sobre la evolución de sus trabajos en materia de fiscalización, por medio de la Comisión que determine la Ley;</p> <p><b>XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado,</b> por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia.</p> <p>Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Auditor Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos que determine el Congreso del Estado.</p> <p><b>XV a XXVII ...</b></p> <p><b>XXVIII.- Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;</b></p> <p><b>XXIX.- Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado,</b> siempre que su situación económica lo justifique;</p> <p><b>XXX a XXXII ...</b></p> <p><b>XXXIII.- Aprobar los convenios de asociación que celebren los municipios del Estado con los de otras entidades federativas que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan, y</b></p> <p><b>XXXIV a XXXVI ...</b></p> <p><b>XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo,</b> Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al Fiscal Especializado para la Atención de</p>	<p>condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que se establezcan en la Ley correspondiente, y por los conceptos y hasta por los montos aprobados. <b>El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, informarán del ejercicio de tales autorizaciones al rendir la cuenta pública.</b> En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</p> <p><b>Autorizar al Gobernador, en los mismos términos del primer párrafo de la presente fracción, para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y de los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.</b></p> <p>Autorizar, en los mismos términos del primer párrafo de la presente fracción, la emisión de valores ya sea de manera directa o indirecta por el Estado y los Municipios, siempre que los recursos derivados de la misma se destinen a inversiones públicas productivas.</p> <p><b>XXVI Bis.- Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de Contratos de Servicios de Largo Plazo,</b> que tengan por</p>
---	--	---

<p>Si del examen que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado realice, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</p> <p><b>El Congreso del Estado, concluirá la revisión de la Cuenta Pública en los términos que establece la Ley,</b> con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sigan su curso.</p> <p>Asimismo, <b>los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos estatales y municipales, rendirán al Congreso del Estado, a más tardar el día 20 de los meses de abril, julio y octubre del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, Informe de Avance de Gestión Financiera como parte integrante de las Cuentas Públicas,</b> sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por los periodos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año. Lo anterior, a fin de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado fiscalice el trámite y la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de</p>	<p>Delitos Electorales, a los Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Para los efectos de la citación del Fiscal General del Estado se estará a lo dispuesto en el Artículo 70 de esta Constitución.</p> <p>Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes; así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales.</p> <p><b>XXXVIII.- Examinar y opinar el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;</b></p> <p><b>XXXIX y XL ...</b></p> <p><b>XLI.- Expedir conforme a las bases normativas aplicables los siguientes ordenamientos:</b></p> <p><b>1. La Ley que regula la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los entes públicos estatales, municipales y organismos con autonomía, así como de las paraestatales y paramunicipales.</b></p> <p>2 a 4 ...</p> <p><b>XLII...</b></p>	<p>objeto prestar diversos servicios que la ley prevea, con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.</p> <p><b>XXVII.- Autorizar al Gobernador para que ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado,</b> cuando su valor exceda de \$1'100,000.00 (Un Millón Cien Mil Pesos 00/100 M.N.), previo avalúo catastral cuando se trate de inmuebles y de autoridad administrativa competente tratándose de bienes muebles.</p> <p>El valor que se establece en el párrafo anterior, se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.</p> <p>Para tal efecto, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo.</p> <p>No se requerirá autorización del Congreso del Estado para ejercer actos de dominio cuando se trate de bienes muebles adquiridos con recursos de naturaleza federal o convenidos con el propio Gobierno Federal, cuando se trate de recursos autorizados para ello en el Presupuesto de Egresos del Estado, o</p>
---	--	---

<p>sus fondos y recursos; y en su caso, emita las recomendaciones en cuanto al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos.</p> <p><b>VI.-Autorizar al Ejecutivo para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado</b>, en los términos de la ley en la materia.</p> <p><b>VII a XXV ...</b></p> <p><b>XXVI.- Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento interno, así como la Ley que regule la organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado</b>, las cuales serán aprobadas por las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.</p> <p>Estas Leyes no podrán ser vetadas ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.</p> <p><b>XXVII.- Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias, así como al Auditor Superior del Estado.</b></p> <p><b>XXVIII y XXIX ...</b></p> <p><b>XXX.-</b> Citar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros, al Gobernador del Estado, a los titulares de las Secretarías que dependen del Poder Ejecutivo, así como de sus Organismos Descentralizados del Estado o de Empresas de Participación Estatal, cuantas veces fuere necesario para que informen sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones, cuando se discuta una ley que sea de su incumbencia, se estudie un negocio relativo a sus actividades o, cuando así lo</p>	<p><b>XLIII.- Designar por mayoría calificada, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución</b>, con excepción de los relacionados con órganos electorales, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley, los cuales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Solo podrán ser removidos por faltas graves, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia; La convocatoria pública a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;</p> <p>Para efecto del procedimiento relativo a la designación de los titulares de los órganos internos de control a que hace referencia esta fracción, funcionara la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución.</p> <p><b>XLIV a XLVI ...</b></p>	<p>bien, cuando el destinatario sea algún ente público estatal o municipal.</p> <p>El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad.</p> <p><b>XXVIII.- Informarse de las concesiones y contratos de obras otorgados por el Gobernador.</b></p> <p><b>XXIX.- Nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo y a los de la Auditoría Superior del Estado.</b></p> <p><b>XXIX Bis.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado</b>, en los términos que disponga la ley de la materia;</p> <p><b>XXX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior</b>, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si han respetado los criterios señalados en los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas del gobierno del estado, entes públicos estatales, de los gobiernos municipales, de los entes públicos municipales, de los entes públicos autónomos, del destino del gasto público que reciban, administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas físicas y morales de derecho privado.</p> <p>La revisión y fiscalización de la cuenta pública será realizada a través de la Auditoría Superior del Estado, la cual cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley de la materia. La función de fiscalización se desarrollará</p>
---	--	---

<p>consideren los legisladores para tratar asuntos de interés público. Citar, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos que no acepten o incumplan las recomendaciones de dicha Comisión, esto a fin de que comparezcan ante el Pleno Legislativo en sesión Pública, a explicar el motivo de su negativa. <b>XXXI a XXXIII ...</b> <b>XXXIV.- Autorizar al Estado, los Municipios y sus entidades públicas, previo análisis de sus capacidades de pago, la contratación y los montos máximos para los Proyectos de Prestación de Servicios o de Asociaciones Público-Privadas, así como de las partidas plurianuales a incluirse en el Presupuesto de Egresos</b> con cargo a las cuales se harán los pagos plurianuales, las cantidades máximas a pagar anualmente, el plazo de duración del proyecto, en su caso la afectación patrimonial, y el otorgamiento de garantías requeridas. De igual manera se requerirá de dicha autorización respecto a las modificaciones por el aumento en el plazo y monto de los pagos plurianuales y la garantía de pago. <b>XXXV.- Coordinar y evaluar por medio de la Comisión de Vigilancia, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los términos que disponga la Ley; y</b> <b>XXXVI y XXXVII ...</b> <b>XXXVIII.-Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en ésta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del</b></p>		<p>conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, dicho ente fiscalizará las acciones de Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de dicho ente tendrán carácter público. Si del examen que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del propio Congreso del Estado; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación de los Informes del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. En dichos informes, que tendrán carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente</p>
--	--	---

<p><b>Estado</b> previa convocatoria que emita la Junta de Coordinación Política a fin de realizar una consulta a la sociedad para recibir propuestas de candidatos; y</p> <p><b>XXXIX.-</b> Las demás que le concede esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>		<p>resarcidos a la Hacienda Pública al patrimonio de los entes públicos estatales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.</p> <p>El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas de los Informes del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 66 bis de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p> <p>El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;</p>
<b>CONTINUACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR</b>		
<p><b>XXXI.- Aprobar, y en su caso modificar, el Presupuesto de Egresos del Estado y fijar las contribuciones para cubrirlo.</b> Cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse la Ley de Ingresos del Estado, se aplicará la que se haya aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.</p> <p>Asimismo, cuando también por cualquier circunstancia no se aprobare el presupuesto de Egresos del Estado, se aplicará el que se haya aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.</p> <p><b>XXXII.- Informarse de las facultades del Gobernador cuando éste tome medidas de emergencia en caso de desastre.</b></p> <p><b>XXXIII.- Aprobar y decretar las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipales,</b> tomando en consideración su independencia económica, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.</p> <p>Cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse la Ley de Ingresos de alguno o algunos de los Municipios del Estado, se aplicarán respectivamente las que se hayan aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.</p> <p><b>XXXIV a XXXVIII ...</b></p> <p><b>XXXIX.- Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.</b></p> <p><b>XL.- Expedir Leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural,</b> en los términos del Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución General</p>		

de la República.

**XLI.- Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, ingravable e inembargable.**

**XLII ...**

**XLIII.- Autorizar a los Ayuntamientos del Estado a celebrar convenios entre sí, con el Gobierno del Estado y con Ayuntamientos de otros Estados para ejecución de obras y prestación de Servicios Públicos,** así como emitir el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma temporalmente una función o servicios municipal, previa solicitud del Ayuntamiento respectivo, aprobado por cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, cuando al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado, considere que el Ayuntamiento de que se trate esté imposibilitado para ejercerlas o prestarlas.

**XLIV a L ...**

**L.- Expedir todas las leyes con perspectiva de género, logrando la transversalidad e institucionalizar acciones y políticas públicas en su diseño, ejecución y evaluación del estado con perspectiva de género.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE <sup>33</sup>	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA <sup>34</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA <sup>35</sup>
<p align="center"><b>CAPÍTULO XIII</b></p> <p align="center"><b>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 54.-</b> Son facultades del Congreso:                      I y II                      I.                      II.  <b>III. Aprobar en forma anual:</b>                      a) <b>Las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder al Estado para cubrir su presupuesto anual de egresos;</b>                      b) <b>La Ley de Presupuesto de Egresos del Estado</b> que someta a su consideración el Gobernador, una vez aprobadas las</p>	<p align="center"><b>CAPITULO IV.</b></p> <p align="center"><b>FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.</b></p> <p><b>Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo:</b>                      I a IV ...  <b>V.</b> Designar a los integrantes del organismo público autónomo a que se refiere la fracción VII del artículo 7º de esta Constitución, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.  <b>VI a VIII ...</b>  <b>IX. Expedir, reformar, derogar y abrogar</b></p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p align="center"><b>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 33.</b> El Congreso del Estado tiene facultad para:                      I ...  <b>II.</b> Legislar sobre todo los ramos de la administración o gobierno interiores que sean de la competencia del Estado, conforme a la Constitución Federal;  <b>III y IV...</b>  <b>V.</b> Expedir leyes sobre planeación del desarrollo económico y social del Estado;  <b>VI.</b> Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;</p>

<sup>33</sup> Constitución Política del Estado de Campeche. Congreso del Estado de Campeche. Disponible en: <http://legislación.congresocam.gob.mx/index.ph./leyes-focalizadas/anticorrupción/175-constitución-politica-del-estado-de-camp> [12/10/21].

Constitución Política del Estado de Coahuila. Congreso del Estado de Coahuila. Disponible en: [https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa01.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf) [12/10/21].

<sup>35</sup> Constitución Política del Estado de Colima. Congreso del Estado de Colima. Disponible en: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php> [12/10/21].

<p>contribuciones e ingresos a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, deberá incluir en dicha ley las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir obligaciones derivadas de financiamientos, proyectos de infraestructura y contratos de asociación público privada que se tenga previsto celebrar en el ejercicio o que se hubieren celebrado en ejercicios anteriores; las erogaciones y partidas correspondientes para el pago de financiamientos, proyectos de infraestructura y contratos de asociación público privada deberán incluirse en las subsecuentes leyes de presupuesto de egresos del Estado y éstas tendrán preferencia, conjuntamente con las prestaciones sociales, respecto de otras previsiones de gasto;</p> <p><b>c) Las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder a los municipios para cubrir anualmente su respectivo presupuesto de egresos.</b></p> <p><b>III Bis. Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales los entes públicos estatales y municipales podrán celebrar contratos de asociación público privada.</b></p> <p><b>III Ter. Autorizar a los entes públicos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, la contratación de empréstitos o asociaciones público privadas, previo análisis del destino, la capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de su fuente de pago.</b></p> <p>Asimismo, <b>corresponde al Congreso autorizar a los entes públicos la afectación de las participaciones federales, aportaciones federales y/o de los ingresos propios que les correspondan como fuente</b></p>	<p><b>leyes y decretos en materia municipal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución</b>, con sujeción a los cuales los Ayuntamientos deberán aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p> <p>El objeto de las leyes o decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer:</p> <p>a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de imparcialidad, igualdad, publicidad, inmediatéz, gratuidad, audiencia y legalidad;</p> <p>b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;</p> <p>c) <b>Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;</b></p> <p>d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio</p>	<p><b>VII a XIII ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y los municipios, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;</p> <p><b>XV. Expedir la ley que establezca los principios, bases y reglas en materia de pensiones de los servidores públicos del Estado y los municipios,</b> así como fijar la organización y funcionamiento del organismo público rector en la materia dotado de facultades exclusivas para el otorgamiento de las pensiones que correspondan; y</p> <p><b>XVI.</b> Expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, las enunciadas en los artículos siguientes, y todas las demás que le concedan la Constitución Federal y la Constitución del Estado.</p> <p><b>Artículo 34</b></p> <p>El Congreso del Estado tendrá en el orden federal las facultades que determinen la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen. Asimismo, tendrá facultad para:</p> <p><b>I a IV ...</b></p> <p><b>V. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado según lo demanden las necesidades del servicio, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones,</b> teniendo en cuenta las</p>
---	---	---

<p><b>de pago, fuente alterna de pago y/o garantía de pago, de los empréstitos y obligaciones a cargo.</b></p> <p>IV. Legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la administración pública del Estado.</p> <p>Expedir leyes sobre planeación estatal del desarrollo económico y social, y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico.</p> <p><b>Expedir la ley que establezca las bases de coordinación en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial,</b> por parte de las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos de los Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental expedida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar la armonización contable a nivel estatal;</p> <p>Expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados;</p>	<p>municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y</p> <p>e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.</p> <p><b>X y XI...</b></p> <p><b>XII.</b> Fijar el territorio que corresponda a los Municipios; arreglar sus límites y, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, modificar la extensión de los mismos, suprimirlos y crear otros, cuando así lo exija el buen servicio público; <b>asimismo otorgar su aprobación para la celebración de convenios de coordinación o asociación de los Municipios del Estado con los Municipios de otros Estados de la República,</b> para la más eficaz prestación de los servicios públicos municipales o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.</p> <p><b>XIII...</b></p> <p><b>XIV.</b> Establecer, mediante una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, podrán contraer obligaciones y empréstitos, así como autorizar los conceptos y montos de los mismos, con observancia de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>XV a XXIII ...</b></p> <p><b>XXIV.</b> Elaborar y aprobar su propio</p>	<p>circunstancias del erario; <b>VI y VII ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Aprobar, cuando lo juzgue conveniente, los convenios de carácter financiero que celebre el Gobernador con la Federación;</p> <p><b>IX ...</b></p> <p><b>X.</b> Autorizar, en los términos de las leyes respectivas, las enajenaciones que deba hacer el Ejecutivo de los bienes inmuebles propiedad del Estado; asimismo, <b>autorizar las donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia,</b> en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso;</p> <p><b>XI ...</b></p> <p><b>XII.</b> Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y gobernación en caso de perturbación grave del orden público, y aprobar o reprobar los actos emanados del ejercicio de dichas facultades; <b>ante una situación de guerra o invasión extranjera se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal;</b></p> <p><b>XIII.</b> Presentar bases, conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con la limitación que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Federal, y aprobar los contratos respectivos, así como reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado;</p> <p><b>XIV ...</b></p> <p><b>XV.</b> Otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres;</p> <p><b>XVI.</b> Condonar contribuciones de acuerdo con el Ejecutivo, cuando se considere</p>
---	---	---

<p><b>V. Establecer en ley, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, las bases conforme a las cuales el Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar en las leyes de ingresos del Estado y de los municipios los conceptos y montos respectivos. Se entenderán como inversiones públicas productivas las erogaciones realizadas para la ejecución de obras, contratación de servicios y adquisición de bienes, así como los gastos para la rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se generen directa o indirectamente recursos monetarios suficientes para cubrir los financiamientos respectivos;</p> <p><b>V bis. Autorizar, conforme a las bases establecidas en la ley, al Ejecutivo Estatal y a los HH. Ayuntamientos, la contratación de empréstitos o créditos para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos</b>, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos y las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran.</p> <p><b>VI. Crear y suprimir empleos públicos</b></p>	<p><b>presupuesto de egresos, así como rendir su cuenta pública en los términos de ley.</b></p> <p><b>XXV. Conceder carta de ciudadanía y la calidad de Coahuilenses, a quienes fueren merecedores de ello; otorgar premios y recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al País o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.</b></p> <p><b>XXVI a XXX...</b></p> <p><b>XXXI.</b> A petición de más de la mitad de sus miembros, <b>integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.</b> Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Gobernador.</p> <p><b>XXXII...</b></p> <p><b>XXXIII. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado</b>, los cuales deben estar armonizados con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal, tomando en cuenta, entre otros elementos, los informes de la entidad de fiscalización superior.</p> <p><b>El Congreso deberá aprobar en el Presupuesto de Egresos del Estado</b>, las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderos en dicho ejercicio:</p> <p>a) Que constituyan deuda pública del Estado o de las entidades paraestatales que cuenta con la garantía del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos</p>	<p><b>necesario, justo y equitativo; XVII a XXIV ...</b></p> <p><b>XXV. Elegir al titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en los términos previstos en esta Constitución y la ley de la materia; XXVI a XXXIII...</b></p> <p><b>Artículo 35</b></p> <p><b>En materia hacendaria, corresponde al Congreso del Estado:</b></p> <p><b>I. Decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los gobiernos del Estado y de los municipios;</b></p> <p><b>II. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 30 de noviembre, y hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de Ejecutivo del Estado.</b></p> <p><b>El Congreso podrá autorizar erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; y</b></p> <p><b>III. Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre y, en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso de cambio de gobierno municipal, las leyes de ingresos de los municipios para el año siguiente.</b></p> <p><b>Si en las fechas mencionadas no se han aprobado los ordenamientos referidos, quedarán en vigor, en forma provisional y sin modificaciones, los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos.</b></p> <p><b>Artículo 36</b></p> <p><b>El Congreso del Estado tendrá a su cargo</b></p>
--	--	--

<p><b>del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus emolumentos;</b> <b>VII a XV ...</b> <b>XVI</b> Conceder premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República, al Estado o a la humanidad y otorgar pensiones a su fallecimiento, a las familias de las mismas que comprueben sus difíciles condiciones económicas; <b>XVII a XX ...</b> <b>XXI.</b> Para expedir la Ley que regule la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes y de los entes públicos estatales; así como para expedir la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y la Ley que regule la organización y facultades de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; <b>XX.</b> Revisar y calificar la Cuenta Pública del Estado y las cuentas públicas de los municipios, del año anterior, con el objeto de fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. <b>La revisión de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado. La Ley determinará la organización de la Auditoría Superior del Estado.</b> Si del examen que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los</p>	<p>correspondientes, y: b) Que se deriven de contratos para asociaciones público privadas aprobados por el Congreso conforme a las leyes aplicables. <b>Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios,</b> tomando en cuenta, entre otros elementos, los informes de la entidad de fiscalización superior, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan. <b>En el caso de no aprobarse la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos del Estado,</b> continuarán en vigor las del año inmediato anterior, con las actualizaciones que sean pertinentes de acuerdo al índice de precios al consumidor. <b>Las leyes garantizarán la gratuidad de la información pública bajo el principio de disponibilidad presupuestal, sin perjuicio de los derechos o cuotas proporcionales, equitativas y mínimas por la reproducción, gastos de envío, servicio o trámite público, conforme a las leyes fiscales.</b> <b>XXXIV. Revisar, por conducto de la entidad de fiscalización superior denominada Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos en las leyes, la gestión financiera y las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales, paramunicipales, mandatos, fondos, fideicomisos y de cualquier entidad, persona física o moral,</b></p>	<p><b>la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los poderes del Estado,</b> los órganos autónomos previstos en esta Constitución, los municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, determinar que los ingresos deriven de la aplicación de los ordenamientos que los autoricen, comprobar si los egresos se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto, cerciorarse de que la obra de infraestructura pública se haya adjudicado y ejecutado con apego a la legislación en la materia, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos. La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público; verificará la exactitud y justificación de las cantidades erogadas y que los cobros y pagos efectuados se hayan sujetado a los precios y tarifas autorizadas o de mercado. Asimismo, el Congreso fiscalizará las acciones de los referidos entes públicos en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, incluyendo los que se destinen y ejerzan por cualquier persona física o moral, pública o privada, o los que, en su caso, se transfieran a fideicomisos, mandatos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. <b>La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado con el auxilio del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental</b></p>
--	---	---

<p>ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</p> <p>La evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la Ley.</p> <p><b>Las cuentas públicas de los municipios deberán ser presentadas al Congreso del Estado a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que correspondan.</b> La Cuenta Pública del Estado deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda. Sólo se podrán ampliar los plazos de presentación de las cuentas públicas cuando medie solicitud del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en su caso, suficientemente justificadas a juicio del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente. La prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente.</p> <p>El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas de los correspondientes Informes Generales Ejecutivos del resultado de la Fiscalización</p>	<p><b>pública o privada que gestione recursos públicos, con objeto de conocer sus resultados y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas.</b></p> <p><b>Las cuentas públicas</b> serán entregadas al Congreso a más tardar el treinta de abril del año siguiente al ejercicio correspondiente. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del titular del Ejecutivo del Estado, suficientemente justificada a juicio de la legislatura local.</p> <p><b>El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas</b> en un periodo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que reciba el Informe Anual de Resultados por parte de la Auditoría Superior del Estado, emitiendo el dictamen correspondiente con base en el análisis de su contenido, en las conclusiones técnicas del mismo y, en su caso, en la glosa, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.</p> <p>Si del examen que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En caso de la revisión en cumplimiento de los objetivos de los</p>	<p><b>del Estado</b>, conforme lo establezca la ley respectiva. Si del examen que éste realice, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, y en general, existan irregularidades en el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, se determinarán las responsabilidades y promoverán las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Constitución y la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, dicho Órgano podrá emitir las recomendaciones que considere necesarias, en los términos de la ley.</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior de los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos previstos en esta Constitución, los municipios y los entes públicos paraestatal o paramunicipales que prestan servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento, deberá ser enviada al Congreso del Estado, debidamente aprobada por sus respectivos órganos de gobierno, a más tardar el último día de febrero del año siguiente al que corresponda la Cuenta Pública en los términos de la ley de la materia. El Poder Ejecutivo presentará la Cuenta Pública a que se refiere este párrafo, a más tardar el 30 de abril del año siguiente al que corresponda la Cuenta Pública. En este último caso, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso.</p>
---	---	---

<p>Superior a que se refiere el artículo 108 bis de esta Constitución, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones inmediato siguiente a la presentación de los referidos informes, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo;</p> <p><b>XXIII a XXVII ...</b></p> <p><b>XXVIII. Determinar en la ley las formalidades y requisitos a los que deban sujetarse los actos jurídicos relativos a los bienes propiedad del Estado;</b></p> <p><b>XXIX. ...</b></p> <p><b>XXX.</b> Citar por conducto del Gobernador o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad, cargo o comisión. Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitar al presidente municipal, que concurra él u otro integrante del ayuntamiento para responder a los cuestionamientos que se les formulen. El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser rendida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.</p> <p><b>XXXI a XXXVII ...</b></p>	<p>programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos en los términos de la Ley.</p> <p><b>El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado</b> y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.</p> <p><b>XXXV a XXXVII ...</b></p> <p><b>XXXVIII. Expedir leyes en materia de fiscalización superior y rendición de cuentas.</b></p> <p><b>XXXIX a XLI ...</b></p> <p><b>XLII. Autorizar que se constituyan en el Estado, bajo su vigilancia y amparo, asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y asociaciones o sociedades cooperativas de productores, que en defensa de sus intereses o del interés general, se propongan vender directamente en mercados extranjeros, productos que sean la principal fuente de riqueza de la región, o que no sean artículos de primera necesidad.</b></p> <p>Asimismo, por sí o a propuesta del Ejecutivo y cuando así lo exijan las necesidades públicas, derogar las autorizaciones concedidas para la formación de dichas asociaciones.</p> <p><b>XLIII. Determinar los servicios públicos que, además de los expresamente consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con sus condiciones territoriales y socioeconómicas y su capacidad administrativa y financiera, podrán tener a su cargo los Municipios de la Entidad.</b></p> <p><b>XLIV a XLVII...</b></p>	<p>El Congreso del Estado concluirá la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, debiendo emitir al efecto el decreto correspondiente, con base en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública que le remita el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, sin menoscabo de que continúe su curso legal el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.</p> <p>El Congreso evaluará el desempeño del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.</p>
---	---	--

<p><b>XXXVIII. Expedir las normas de carácter general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, así como los que en su caso se celebren respecto a las materias a que se refiere la fracción V de las mismas disposición;</p> <p><b>XXXIX a XLI ...</b></p> <p><b>XLII</b> Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p><b>XLIII Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Secretario de la Contraloría de la Administración Pública del Estado;</b> y</p> <p><b>XXXVI.</b> Las demás que le confiera esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ellas emanen.</p>	<p><b>XLVIII. Designar al Auditor Superior del Estado, y</b> <b>XLIX ...</b></p> <p><b>L. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley.</b> <b>LI a LIV ...</b></p> <p><b>Artículo 68.</b> En los casos de grave perturbación de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en peligro, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. <b>Las facultades extraordinarias solo podrán concederse en los casos a que se contrae este artículo, con arreglo a las prescripciones siguientes:</b></p> <p>I. Se concederán por tiempo limitado.</p> <p>II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de la facultades que se concedan al Ejecutivo.</p> <p><b>Artículo 69.</b> En el caso del que el Congreso del Estado se halle en receso, la Diputación Permanente, unida a los Diputados que se hallen en la Capital, si pudieren concurrir, y en caso contrario por sí sola, concederá o no las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo que antecede, dando cuenta del asunto en todo caso, al Congreso cuando se reúna.</p>	
--	--	--

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS <sup>36</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA <sup>37</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO <sup>38</sup>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 45. <u>Son atribuciones del Congreso del Estado:</u></b> I a III ... IV. Examinar y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, especiales y regionales para el desarrollo que presente el Ejecutivo del Estado, así como los Planes Municipales de Desarrollo que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo. En caso de que el Congreso no se pronuncie en los plazos establecidos en la ley de la materia, se considerarán aprobados dichos Planes y Programas. <b>Además, examinará y emitirá opinión sobre la evaluación anual del nivel de cumplimiento de dichos Planes y Programas,</b> conforme a la ley de la materia. V ... VI. <b>Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar, las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente.</b> Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b> <b>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTICULO 64. <u>Son facultades del Congreso:</u></b> I a IV. a... IV. b <b>Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales.</b> IV. c a IV. e ... V. <b>Expedir la legislación en materia municipal</b> conforme a las cuales los ayuntamientos ejercerán la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de dichas leyes será establecer: A) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA</b></p> <p><b>Artículo 29</b> Del Congreso de la Ciudad A. al E ... D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México <b><u>El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:</u></b> a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, <b>por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación,</b> así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad; b) ...; c) ...; d) ...; e) f) <b>Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la entidad de fiscalización, el presupuesto y el gasto público</b> de la Ciudad en los términos de lo</p>

<sup>36</sup> Constitución Política del Estado de Chiapas. Congreso del Estado de Chiapas. Disponible en: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0002.pdf?v=NDE=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDE=) [12/10/21].

<sup>37</sup> Constitución Política del Estado de Chihuahua. Congreso del Estado de Chihuahua. Disponible en: <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/> [12/10/21].

<sup>38</sup> Constitución Política de la Ciudad de México. Congreso de la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/76f67cbc87855c534dc1cf122b4f51377115be20.pdf> [12/10/21].

<p>la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>El presupuesto anual de egresos deberá construirse con perspectiva de género, equidad y no discriminación.</p> <p><b>VII. En materia de obligaciones y empréstitos:</b></p> <p>Legislar y establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases conforme a las cuales el Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar en las leyes de ingresos del Estado y de los municipios los conceptos y montos respectivos.</p> <p>Autorizar, conforme a las bases establecidas en la legislación a que se refiere el párrafo anterior, al Estado, los Municipios y Entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para la contratación de empréstitos o créditos, para la afectación como fuente de garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma lo requieran.</p> <p><b>VIII. Aprobar o desaprobar, cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios,</b></p>	<p>igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p> <p><b>B) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;</b></p> <p><b>C) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios en materia de:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Funciones y servicios públicos municipales;</li><li>2) Ingresos y administración de la Hacienda Pública Municipal, y</li><li>3) Ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos municipales cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.</li></ol> <p>D) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el propio Congreso considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y</p> <p>E) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.</p> <p><b>VI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo.</b></p> <p><b>En la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado,</b> el Congreso autorizará</p>	<p>dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;</p> <p>g) <b>Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos,</b> aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto;</p> <p>h) <b>Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización</b> en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia;</p> <p>i) ;</p> <p>j) ;</p> <p>k) Solicitar información por escrito, a través del pleno o comisiones, y llamar a comparecer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a las y los titulares de las secretarías del gabinete, de las dependencias, entidades u organismos autónomos y de las alcaldías para informar sobre asuntos de su competencia, así como participar en la discusión de los informes periódicos de los mismos que contemple esta Constitución. Las personas servidoras públicas tendrán la obligación de proporcionar información al Congreso de la Ciudad de México en los términos de la ley; si no lo hicieren, estarán sujetos a las responsabilidades que la misma establezca;</p> <p>l) ...</p> <p>m) <b>Aprobar su presupuesto sujetándose a las disposiciones de austeridad y políticas de racionalidad del gasto público que establezca la ley.</b> El monto anual no podrá ser mayor al cero punto ocho por ciento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad; y el</p>
--	---	---

<p>siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad.</p> <p><b>IX...</b></p> <p><b>X. Autorizar al Ejecutivo y a los ayuntamientos</b>, en cada caso, para que enajenen bienes propiedad del Estado o de los Municipios y hagan donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso en ley.</p> <p>XI. Autorizar premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.</p> <p>XII y XIII ...</p> <p>XIV. Formular objeción del nombramiento o remoción de los Fiscales de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, en los plazos que fije la ley.</p> <p>XV a XVII ...</p> <p><b>XVIII. Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios</b>, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios.</p> <p>XIX ...</p> <p><b>XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios</b>, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del exámen que éste realice aparecieran discrepancias entre las</p>	<p>las erogaciones plurianuales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas de los proyectos de Asociación Público Privada que haya aprobado, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX, inciso G), del presente artículo.</p> <p><b>El Ejecutivo del Estado hará llegar al Congreso la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos</b>, a más tardar el día treinta de noviembre, debiendo comparecer el encargado de las finanzas del Estado a dar cuenta de las mismas. Tanto el Proyecto, como el Presupuesto de Egresos que se apruebe, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 116 y 127 de la Constitución Federal y 165 bis de esta Constitución;</p> <p><b>I. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.</b></p> <p>Si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos</p>	<p>incremento del presupuesto anual que solicite y apruebe, no podrá ser superior a la inflación del ejercicio que concluye, de conformidad con los datos que publique la autoridad competente;</p> <p>n) ...</p> <p>o) Aprobar e integrar a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento y la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública o los organismos constitucionales autónomos. Las comisiones podrán realizar audiencias y comparecencias en los términos que establezca la ley. Sus resultados serán públicos;</p> <p>p) Elaborar un sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo, así como su impacto en la sociedad. Dicho sistema deberá presentar sus resultados anualmente, los cuales deberán ser difundidos bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas;</p> <p>q) Promover la conformación del Parlamento Metropolitano; y</p> <p>r) Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.</p> <p>E. Del funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México</p> <p><b>1. El Congreso de la Ciudad de México funcionará en pleno, comisiones y comités; sus sesiones serán públicas. La ley determinará sus materias, atribuciones e integración.</b></p> <p>2. Se garantizará la inclusión de todos los grupos parlamentarios en los órganos de gobierno del Congreso de la Ciudad de México. Los de mayor representación tendrán acceso a la Presidencia de los mismos.</p> <p>3. El Congreso de la Ciudad de México</p>
---	--	---

<p>cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</p> <p>La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.</p> <p>El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el</p>	<p>obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.</p> <p>El Congreso del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Fiscalización, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la ley y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.</p> <p><b>VIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios a más tardar el día 15 de diciembre.</b></p> <p>IX. Autorizar al Gobernador:</p> <p>A) ...</p> <p><b>B) Para que, en materia de deuda pública y con la limitación que establece el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General, celebre contratos, empréstitos y otorgue garantías sobre el crédito del Estado, con sujeción a las bases siguientes:</b></p> <p>1. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como las que se contraten durante una emergencia declarada por el Gobierno del Estado.</p> <p>2. El Congreso del Estado aprobará,</p>	<p>contará con una mesa directiva y un órgano de coordinación política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los grupos parlamentarios que integren al pleno. Sus presidencias serán rotativas cada año y no podrán depositarse simultáneamente en representantes de (sic) mismo partido político. En ningún caso se podrán desempeñar cargos en el órgano de coordinación política y en la mesa directiva al mismo tiempo.</p> <p>4. La mesa directiva conducirá las actividades del Congreso de la Ciudad de México y tendrá su representación legal. Estará integrada por una presidencia, las vicepresidencias y secretarías que contemple la ley.</p> <p>5. El Congreso de la Ciudad de México se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones. El primero que comprenderá el 1 de septiembre de cada año y culminará el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la persona titular del Ejecutivo local inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo del mismo.</p> <p>6. El Congreso de la Ciudad de México contará con una contraloría interna que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local. La persona titular de la contraloría interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de entre una terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. En caso de que el Congreso de la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva</p>
---	--	---

<p>artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo. XXI a XXIII ... XXIV. <b>Recibir del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, los informes a que se refiere la fracción II, del artículo 50, de esta Constitución.</b> XXV a XXX ... XXXI. <b>Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura o realizar inversiones públicas productivas con la participación del sector privado.</b> Asimismo, aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos. XXXII a XXXVIII ...</p>	<p>anualmente, los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Estado y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Estatal informará anualmente al Congreso del Estado sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Gobernador le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiera realizado. El Gobierno del Estado informará igualmente al Congreso del Estado al rendir la cuenta pública. 3. El Congreso del Estado establecerá en las leyes, las bases generales para que el Estado y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órganos de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órganos de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.</p>	<p>dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna. 7. El recinto de sesiones del Congreso de la Ciudad de México será inviolable. 8. <b>El Congreso de la Ciudad de México contará con una Oficina Presupuestal</b>, con carácter de órgano especializado con autonomía técnica y de gestión, a cargo de integrar y proporcionar información y estudios objetivos para contribuir al cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria. La ley desarrollará su estructura y organización.</p>
<b>CONTINUACIÓN DE CHIHUAHUA</b>		
<p>4. El Congreso del Estado, a través de la comisión legislativa respectiva, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas del Estado, planteada en los convenios que se pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los periodos de receso del Congreso del Estado. Lo anterior se aplicará para el caso de un nivel elevado de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los municipios que se encuentren en el mismo supuesto. C) <b>Para que celebre convenios de coordinación para la recaudación, administración y cobro de los ingresos federales, estatales y municipales, así como para la suspensión temporal de los dos últimos.</b> D) <b>Para que celebre convenios con la Federación a fin de que el Estado asuma la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales</b>, cuando el desarrollo económico y social de la Entidad lo hagan necesario.</p>		

E) y F) ...

**G) Para que de conformidad con la ley de la materia, celebre contratos sobre proyectos de Asociación Público Privada. Las obligaciones derivadas de los citados proyectos no constituyen deuda pública.**

H) ...

XIV Asignar para sus gastos a cada municipio, cuando lo crea conveniente, un tanto por ciento del monto de las rentas del Estado que se recauden en su respectivo territorio, y concederles subsidios extraordinarios cuando lo considere necesario.

XV ...

XVI. Recibir la protesta legal del Gobernador, de los Diputados; de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Fiscal General del Estado; de la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción; del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de las personas comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XVII. Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus cargos los funcionarios a que se refiere la fracción anterior; y sobre las excusas que presenten para no aceptarlas;

XVIII a XXI ..

XXII. Contar con patrimonio propio, así como **aprobar, administrar y ejercer su presupuesto de egresos**, en los términos que disponga su Ley Orgánica, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

**XXIII Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar sus dotaciones;**

XXII a XXVI ...

**XXVII Imponer contribuciones extraordinarias cuando lo requieran las necesidades del Estado**, fijando el término durante el cual deban causarse;

**Reconocer la deuda pública del Estado y decretar la manera de hacer su pago;**

XXII. **Resolver acerca de la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del Estado**, estableciendo la forma de su enajenación;

XXIII. **Autorizar a los ayuntamientos para que:**

A) Se asocien y se coordinen con los de otros Estados para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.

B) De conformidad con la ley de la materia, celebren contratos sobre Proyectos de Asociación Público Privada.

XXIV. **Recabar de quien corresponda y por los conductos debidos, informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los municipios**, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura;

XXXI ...

XXV. **Otorgar premios o recompensas a los individuos que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al Estado o a la humanidad**; conceder auxilios o pensiones a las viudas o huérfanos de los que hubieren fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas sin haberlas recibido y declarar beneméritos del Estado a aquellos individuos, siempre que hayan transcurrido diez años desde su fallecimiento;

XXVI. **Expedir la Ley de Pensiones Civiles**, en virtud de la cual se establezca como obligatorio el ahorro entre los empleados Oficiales, sin excepción de sexos ni categorías, a fin de que éstos cuenten con qué subsistir, cuando por cese, edad avanzada o por enfermedad queden imposibilitados para trabajar;

XXVII. **Conceder pensiones a los servidores del Estado que queden incapacitados total o parcialmente para el trabajo con motivo de sus actividades o funciones**; y a sus viudas o huérfanos cuando aquellos perdieran la vida por la causa expresada;

Así mismo, a los miembros pertenecientes a los grupos de voluntarios integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Chihuahua, que presten un servicio no remunerado y que por motivo de su actividad, queden incapacitados total o parcialmente para el trabajo o

funciones; y a sus viudas o huérfanos cuando aquéllos perdieran la vida por los mismos motivos;  
XXVI a XLI ...  
XXVIII. **Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado** según el procedimiento dispuesto en el artículo 83 bis de esta Constitución.  
XLV y XLVI ...  
XLVII. **Citar a comparecer ante el Pleno** a los titulares de las Secretarías de Estado, a los directores de las entidades paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, en caso de requerir su presencia para tratar asuntos de relevancia y trascendencia para el Estado.  
XLVIII y XLIX ...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO <sup>39</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>40</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO <sup>41</sup>
<p align="center"><b>SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades</b> para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; <b>además tiene las siguientes:</b></p> <p>I. <b>Hacendarias y de presupuesto:</b></p> <p>a) <b>Aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre las leyes de ingresos del Estado y de los municipios; así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos. Si para un ejercicio fiscal éstas no se aprobarán, registrarán los del ejercicio</b></p>	<p align="center"><b>SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado:</b></p> <p>I a XI ...</p> <p>XII. Solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de Funcionarios del Poder Ejecutivo para que informen al Congreso, <b>cuando se discuta o estudie un asunto relativo a las funciones que aquellos ejerzan.</b> Solicitar la comparecencia de los Presidentes de los Ayuntamientos y Concejos Municipales y la de los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de los Municipios, para los mismos efectos;</p> <p>XIII. <b>Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado presentado por el Gobernador,</b></p>	<p align="center"><b>SECCIÓN III INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 61.</b> Son atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>I a XI ...</p> <p>XII. <b>Autorizar en el presupuesto de egresos del Estado,</b> erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;</p> <p>XIII. <b>Revisar los informes financieros semestrales y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, a través de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero;</b></p> <p>XIV. <b>Coordinar y evaluar, sin perjuicio de</b></p>

<sup>39</sup>Constitución Política del Estado de Durango. Congreso del Estado de Durango. Disponible en: [http://congresodurango.gob.mx/archivos/legislacion/constitucionpoliticaestado\(nueva\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/archivos/legislacion/constitucionpoliticaestado(nueva).pdf) [12/10/21].

<sup>40</sup> Constitución Política del Estado de Guanajuato. Congreso del Estado de Guanajuato. Disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx/constitucion-politica-del-estado-de-guanajuato> [17/10/21].

<sup>41</sup>Constitución Política del Estado de Guerrero. Congreso del Estado de Guerrero. Disponible en: <http://congresogro.gob.mx/62/legislacion/> [17/10/21].

<p>anterior, en los términos que dispongan la ley.</p> <p>b) <b>Decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los gobiernos estatal y municipales.</b></p> <p>c) <b>Expedir las bases legales sobre el límite del endeudamiento público del Estado y de los municipios.</b></p> <p>d) <b>Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.</b></p> <p>Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado.</p> <p>e) <b>Autorizar al Ejecutivo Estatal:</b></p> <p>1. <b>Para que celebre contratos sobre proyectos de inversión y prestación de servicios, en los términos de la ley.</b></p> <p>2. <b>La enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado.</b></p> <p>f) <b>Expedir las bases legales que señale cuales serán los supuestos en los que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requieran de un acuerdo de mayoría calificada del ayuntamiento.</b></p>	<p><b>previa aprobación de la Ley de Ingresos respectiva.</b> Así como autorizar en dicho Presupuesto, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.</p> <p>En el supuesto de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado la Ley de Ingresos o la Ley del Presupuesto General de Egresos, en tanto sean expedidas el Congreso no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, mientras tanto se aplicará la vigente en el año inmediato anterior; en tal caso, se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;</p> <p>Los poderes del Estado así como los organismos autónomos que la Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal, <b>deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.</b></p> <p>XIV. <b>Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública.</b></p> <p>Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general;</p> <p>La legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar</p>	<p>su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en términos de la ley; <b>XV a XXV ...</b></p> <p><b>XXVI. Determinar en el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos en la ley. En caso que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá por señalada la que hubiera tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;</b></p> <p><b>XXVII. Integrar en el presupuesto de egresos las aportaciones y participaciones federales a los municipios, de acuerdo a las leyes correspondientes;</b></p> <p><b>XXVIII. Establecer las bases sobre las cuales se podrá autorizar a los Ayuntamientos para:</b></p> <p>a) <b>Contratar obras y servicios públicos cuando éstos contraigan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;</b></p> <p>b) <b>Presupuestar erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura;</b></p> <p>c) <b>Contratar empréstitos cuando se paguen o garanticen con las participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectarse de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal y/o propios.</b></p> <p>d) <b>Enajenar, gravar y transmitir la posesión o dominio de bienes;</b></p> <p>e) <b>Transmitir en forma gratuita o donar la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio, previa autorización de las dos terceras partes del total del Ayuntamiento;</b></p> <p>f) <b>Otorgar las concesiones de prestación de</b></p>
---	---	---

<p><b>II. De fiscalización, vigilancia y combate a la corrupción:</b></p> <p>a) Recibir la cuenta pública del Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.</p> <p>b) Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública que anualmente le presentarán, el Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales.</p> <p>c) Coordinar y evaluar por medio de la Comisión correspondiente, el desempeño de las funciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.</p> <p>d) Para citar a los secretarios del despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las entidades de la administración pública estatal o municipal, a los titulares de los organismos constitucionales autónomos y demás servidores públicos previstos en esta Constitución, para que emitan opinión cuando se discuta una ley o informen cuando se estudie cualquier asunto concerniente a sus respectivos ramos.</p> <p>e) Citar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a las autoridades o servidores públicos que no acepten o incumplan las recomendaciones de dicha Comisión, esto a fin de que comparezcan ante el Pleno Legislativo en sesión pública, a explicar el motivo de su negativa.</p> <p>f) Recabar informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la</p>	<p>dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.</p> <p>El Estado y los municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, el Estado adicionalmente para otorgar garantías a los municipios. Los sujetos obligados informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior el Estado y los municipios podrán contraer obligaciones a corto plazo las que deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.</p> <p><b>XV. Expedir anualmente las Leyes de Ingresos para los Municipios del Estado.</b> Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso no hubiese aprobado dichas leyes, no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, excepto en el caso en el que el Ayuntamiento respectivo no hubiere presentado su iniciativa. En tanto dichas leyes de ingresos sean expedidas, continuarán aplicándose las correspondientes al año inmediato anterior, en tal caso se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;</p> <p><b>XVI. Autorizar al Ejecutivo para que ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles de dominio privado del Estado,</b></p>	<p>servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;</p> <p>g) Celebrar convenios con la federación, con el Estado, con otros Estados o con personas físicas o morales;</p> <p>h) Celebrar convenios de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y,</p> <p>i) Crear entidades paramunicipales.</p> <p><b>XXIX y XXX ...</b></p> <p><b>XXXI.</b> Solicitar la comparecencia de los representantes institucionales de los Órganos Autónomos, para que informen sobre los asuntos de su competencia;</p> <p><b>XXXII ...</b></p> <p><b>XXXIII.</b> Requerir la comparecencia de los secretarios de despacho del gabinete, de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, previa convocatoria formal en los términos de la Ley Orgánica; de los representantes de los municipios, de los Órganos Autónomos y con Autonomía Técnica, así como a los demás servidores públicos del Estado, para que informen sobre los asuntos de su competencia, o respondan las preguntas e interpelaciones que se les formulen, conforme a lo establecido en la presente Constitución;</p> <p><b>XXXIV.</b> Integrar comisiones de investigación para profundizar en el conocimiento de hechos y actos constitutivos de responsabilidades, atribuibles a los servidores de la administración pública estatal;</p> <p><b>XXXV a XXXVII ...</b></p> <p><b>XXXVIII. Expedir bases para autorizar al Gobernador y a los municipios la celebración de contratos para la prestación de servicios de mediano y largo plazo, dirigidos a crear infraestructura pública con la participación del sector privado;</b></p>
--	--	---

<p>Legislatura.</p> <p>g) Llevar un registro del patrimonio de los servidores públicos en los casos que proceda.</p> <p>h) Expedir la ley que regule la organización y facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos estatal y municipales; así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Local Anticorrupción.</p> <p>i) Expedir la ley que organice el Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento, y los recursos para impugnar sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares.</p> <p>j) Expedir la Ley de Justicia Administrativa, que dirima las diferencias a las que alude el inciso anterior y además, distribuya competencias entre los gobiernos Estatal y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las sanciones aplicables por los actos u omisiones graves en que éstos incurran, y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevenga, así como los procedimientos para su aplicación.</p> <p>k) ...</p> <p>l) Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos,</p>	<p>fijando en cada caso las condiciones a que se deben sujetarse.</p> <p>Autorizar al Ejecutivo del Estado previo procedimiento dispuesto en la ley de la materia, el otorgamiento de concesiones de inversión mixta para el diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública.</p> <p>Esta facultad la tendrá, en su caso, la Diputación Permanente;</p> <p><b>XVII. Desafectar los bienes destinados a un servicio público o los de uso común del Estado;</b> esta facultad la tendrá la Diputación Permanente durante los recesos;</p> <p><b>XVIII. Fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo</b> incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, del Poder Judicial y de los organismos autónomos; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en los términos de la Ley;</p> <p><b>XIX. Fiscalizar las cuentas públicas municipales incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal;</b> de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato;</p> <p><b>XX a XXIV ...</b></p> <p><b>XXV.</b> Premiar a quienes hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores del Estado;</p>	<p><b>XXXIX. Expedir bases para determinar la capacidad de endeudamiento del Estado,</b> los requisitos para autorizar al Gobernador la negociación de empréstitos, sus límites y condiciones, así como las formas de supervisión de las finanzas públicas de conformidad con la legislación federal aplicable;</p> <p><b>XL. Otorgar autorización al Gobernador para que recurra al endeudamiento como fuente de recursos, atendiendo a lo previsto en el artículo 62, fracción IV,</b> de esta Constitución;</p> <p><b>XLI ...</b></p> <p><b>XLII.</b> Autorizar al Gobernador, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, <b>para enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de propiedad estatal, en los términos que fije la Ley;</b></p> <p><b>XLIII.</b> Conceder la ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que por sus méritos se hagan acreedores a ella; <b>otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad,</b> al país o al Estado, y establecer distinciones a quienes hayan brindado servicios eminentes al Estado de Guerrero; y,</p> <p><b>XLIV.</b> Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, <b>a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado;</b> y</p> <p><b>XLV ...</b></p> <p><b>Artículo 62. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:</b></p> <p><b>I. Recibir, discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de</b></p>
--	--	--

<p>contenidos en esta Constitución, <b>que ejerzan recursos públicos aprobados en la Ley de Egresos del Estado.</b></p> <p>III. De nombramiento y ratificación de servidores públicos:</p> <p>a) <b>Nombrar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado</b>, a los magistrados del Poder Judicial del Estado, a los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y en su caso a los presidentes municipales sustitutos.</p> <p>b) a g) ...</p> <p><b>IV. En materia municipal:</b></p> <p>a) Crear municipios, en los términos dispuestos por la ley.</p> <p>b) Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:</p> <p>1. La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante.</p> <p>2. Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones.</p> <p>c) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que establezca la ley.</p> <p>d) Nombrar al Concejo Municipal, en el caso de declarar la desaparición de un Ayuntamiento.</p> <p>e) Intervenir en los casos de falta definitiva de los presidentes municipales, en los términos establecidos en la ley.</p> <p><b>V. Otras facultades:</b></p> <p>a) al e) ...</p> <p>f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los</p>	<p><b>XXVI y XXVII ...</b></p> <p><b>XXVIII. Acordar con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello.</b></p> <p>Vigilar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en los términos que disponga la Ley.</p> <p>Remitir, en los términos de la Ley, a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato las cuentas públicas de los sujetos de fiscalización.</p> <p>Declarar la revisión de cuentas públicas, en los términos del informe de resultados que hubiere emitido la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;</p> <p><b>XXIX a XXXI ...</b></p> <p><b>XXXII. Aprobar, en su caso, la asociación de Municipios del Estado con los de otras entidades federativas</b> para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;</p> <p><b>XXXIII.</b> Declarar, cuando sea procedente y previa solicitud de un Ayuntamiento, que éste se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, para que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste, de conformidad con el procedimiento que establezca la Ley; y</p> <p><b>XXXIV ...</b></p>	<p><b>Egresos del Estado;</b></p> <p><b>II. En caso que el presupuesto de egresos propuesto por el Gobernador no fuera aprobado al 31 de diciembre de cada año, seguirá vigente el aprobado el del año inmediato anterior, hasta que se sancione, en plazo perentorio, el del ejercicio presupuestal que corresponda;</b></p> <p><b>III. Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los municipios, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna;</b></p> <p><b>IV. Autorizar la contratación de endeudamiento por parte del gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión.</b></p> <p><b>Cualesquiera que sea el supuesto de endeudamiento, el Congreso del Estado analizará que la petición sea fundada y motivada, a efecto de su posible autorización. La Ley de Deuda Pública del Estado establecerá entre otros, los casos para atender circunstancias extraordinarias, incluyendo las que se deriven de los efectos de los fenómenos naturales.</b></p> <p><b>La contratación de obligaciones y empréstitos del Estado, Municipio y organismos públicos, será en observancia a lo previsto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.</b></p> <p><b>V. Legislar en materia de responsabilidad hacendaria, previendo lo relativo a las obligaciones que corresponden al Gobernador y a los Ayuntamientos de</b></p>
--	---	--

<p>resultados de las investigaciones se harán de conocimiento del Pleno del Congreso del Estado, y en su caso, del Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.</p> <p>g) Autorizar al Gobernador del Estado para: 1 ... 2 ...</p> <p>h) Recibir los informes anuales de gestión gubernamental que rindan los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.</p> <p>i) al k) ...</p> <p>ARTÍCULO 83.- El Congreso del Estado, en los días posteriores a la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda el Gobernador del Estado, citará a los Secretarios de Despacho y, en su caso, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública, <b>con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos</b>, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento.</p> <p>La Ley Orgánica del Congreso establecerá el procedimiento general mediante el cual se desarrollará la glosa del informe del Poder Ejecutivo, así como la comunicación de las preguntas, posicionamientos y recomendaciones que resulten.</p>		<p><b>inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente, así como un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda y las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones;</b></p> <p>VI ...</p> <p>VII. <b>Recibir el informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública</b>, dictaminar y, en su caso, aprobar o rechazar la cuenta pública anual de las entidades fiscalizables; y, (SIC)</p> <p>VIII. <b>Recibir del Gobernador, el informe del estado que guarda la administración pública estatal</b>, para su evaluación y aprobación, y a los integrantes del gabinete, para la glosa del mismo informe. (SIC)</p> <p>IX. <b>Concluir la revisión de la cuenta a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación</b>, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 153 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p>
--	--	---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO <sup>42</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO <sup>43</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO <sup>44</sup>
<p><b>SECCION V</b> <b>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b> <b>Artículo 56.- Son facultades del Congreso:</b> <b>I a V ...</b> <b>V.- Expedir su Ley reglamentaria, así como la Ley que regule las facultades de la Auditoría Superior del Estado</b> y expedir la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción, conforme a las disposiciones establecidas en esta Constitución. La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, es el Órgano Técnico responsable de la fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y de los Ayuntamientos, de acuerdo a la Legislación correspondiente; <b>VI a X ...</b> <b>X Bis.-</b> Ratificar el nombramiento del titular de la dependencia encargada del control interno del Poder Ejecutivo; <b>XI ...</b> <b>XII.- Expedir las leyes que rijan el patrimonio del Estado y el de los Municipios;</b> <b>XIII a XIV ...</b> <b>XV.- Nombrar al Auditor Superior</b> y al Secretario de Servicios Legislativos; <b>XV Bis.-</b> Nombrar, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</b> <b>Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso:</b> <b>I ...</b> <b>II.</b> Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente la Entidad, en aquellos casos en que la ley lo requiera. <b>Autorizar los convenios que celebre el Ejecutivo, cuando su vigencia trascienda al término del ejercicio para el que fue electo el Gobernador del Estado;</b> <b>III ...</b> <b>IV.</b> Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria que establezca la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios así como la normatividad aplicable; establecer las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos. El presupuesto anual deberá incluir las erogaciones plurianuales destinadas al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado o sus entes públicos, aprobadas</p>	<p><b>SECCION SEGUNDA</b> <b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA</b> <b>Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:</b> <b>I a XXVI ...</b> <b>XXVII Legislar en materia municipal,</b> considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables; <b>XXVIII y XXIX ...</b> <b>XXX. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Estatal, una vez aprobadas las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado,</b> a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal. En el Presupuesto de Egresos se dispondrá de las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación Si cumplidos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren aprobado los ordenamientos jurídico financieros referidos,</p>

<sup>42</sup>Constitución Política del Estado de Hidalgo. Congreso del Estado de Hidalgo. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf) [17/10/21].

<sup>43</sup>Constitución Política del Estado de Jalisco. Congreso del Estado de Jalisco. Disponible en: <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion> [17/10/21].

<sup>44</sup>Constitución Política del Estado de México. Congreso del Estado de México. Disponible en: <http://www.legislativoedomex.gob.mx/documentos/leyes/pdf/000.pdf> [17/10/21].

<p>presentes a los titulares de los <b>órganos internos de control de los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.</b></p> <p><b>XVI.- Decretar se tramite la reivindicación de los bienes Estatales y Municipales,</b> sin perjuicio de las facultades que para ello correspondan al Poder Ejecutivo del Estado y a los gobiernos municipales;</p> <p><b>XVII a XX ...</b></p> <p><b>XXI.-</b> Hacer comparecer a los servidores públicos titulares de dependencias o directores y representantes legales de Entidades de la Administración Pública del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción y a los titulares de los organismos autónomos, para que informen de los asuntos de su competencia;</p> <p><b>XXII ...</b></p> <p><b>XXIII.-</b> Expedir leyes sobre planeación del desarrollo estatal,</p> <p><b>XXIV a XXVIII ...</b></p> <p><b>XXIX.- Expedir leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en las que se establezcan:</b></p> <p>a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p> <p>b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o <b>para celebrar actos o</b></p>	<p>por el Congreso del Estado y para el caso de omisión, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, en los términos y condiciones previstos en el decreto que autorizó la contratación de las obligaciones;</p> <p><b>V. Crear y suprimir empleos públicos,</b> salvo el caso de los empleos públicos municipales y los casos en que expresamente esta Constitución lo permita a otra autoridad;</p> <p><b>VI. Dar las bases mediante ley en materia de empréstitos, obligaciones y garantías de pago estatal y municipales, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal y la ley federal reglamentaria en la materia.</b> Así como autorizar con el voto de la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura presentes, la contratación de dichos empréstitos u obligaciones y los montos máximos para que el Estado, los municipios y sus respectivos entes públicos puedan contratarlos en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, plazos y capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago;</p> <p><b>VII a IX...</b></p> <p><b>X. Elegir a los titulares de los órganos internos de control</b> de los organismos públicos cuya autonomía es reconocida por esta Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, de conformidad con las bases establecidas por esta Constitución y las leyes;</p> <p><b>XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo, así como a sus entes públicos,</b></p>	<p>seguirán en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente los expedidos para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de las iniciativas en discusión. En el caso de la Ley de Ingresos del Estado, sólo seguirán vigentes aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal. En el caso del Presupuesto de Egresos, la extensión de su vigencia se entenderá referida únicamente a lo relativo al gasto corriente.</p> <p>Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos del Estado o el Presupuesto de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal en transcurso, o ambos, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.</p> <p>La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión. Las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer ésta, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto inmediato anterior.</p> <p>Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo, cuya remuneración no se hubiere fijado, se le asignará la prevista para alguno similar.</p> <p>La retribución estará sujeta a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación de la materia.</p> <p>La Legislatura examinará, discutirá y aprobará las asignaciones presupuestales multianuales que el Ejecutivo proponga en el proyecto de</p>
---	--	---

<p><b>convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;</b></p> <p>c) <b>Las normas de aplicación general para los convenios que celebren los gobiernos municipales con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones municipales,</b> o para que aquél, de manera directa o través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones municipales o para que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio o para que los municipios asuman funciones, ejecuten u operen obras y presten servicios públicos, que la Federación haya delegado en los Estados, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.</p> <p>d) <b>El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal</b> cuando, al no existir el convenio correspondiente, la propia Legislatura del Estado considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;</p> <p>e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes y</p> <p>f) Las normas que regulen los procedimientos para la solución de los conflictos que surjan entre los municipios y el Ejecutivo del Estado o entre aquellos, con motivo de los actos</p>	<p><b>para que celebren actos jurídicos que trasciendan el ejercicio de la administración estatal,</b> representen enajenaciones o una afectación de su respectivo patrimonio o de su presupuesto de egresos en más de un ejercicio fiscal, y a los Ayuntamientos, así como a sus respectivos entes públicos, para que celebren actos jurídicos relativos a financiamientos y obligaciones que trasciendan el ejercicio de la administración municipal, en los términos que disponga la ley;</p> <p><b>XII a XXIII ...</b></p> <p><b>XXIV. Elaborar el proyecto de presupuesto del Poder Legislativo,</b> aprobarlo y ejercerlo con autonomía y de conformidad con la ley; nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Secretaría del Congreso.</p> <p><b>XXV. Revisar, examinar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y los Municipios a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco,</b> con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Adicionalmente, el Congreso del Estado en materia de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Vigilar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley, y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;</p> <p>b) Expedir la ley que regule la organización de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación</p>	<p>presupuesto de egresos, las cuales deberán estar destinadas a programas y proyectos de obra pública, de conformidad con los requisitos establecidos en el marco legal aplicable.</p> <p>La Legislatura examinará, discutirá y aprobará las asignaciones presupuestales multianuales que el Ejecutivo proponga en el proyecto de presupuesto de egresos, las cuales deberán estar destinadas a programas y proyectos de obra pública, de conformidad con los requisitos establecidos en el marco legal aplicable.</p> <p>La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos. Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.</p> <p>Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estos presupuestos deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto del Estado.</p> <p><b>XXXI. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.</b></p> <p>Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el ordenamiento jurídico financiero referido, seguirá en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente el expedido para el ejercicio fiscal inmediato</p>
--	---	---

<p>derivados de los incisos c) y d) de esta fracción.</p> <p>XXX. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, los convenios de asociación que suscriban los municipios del Estado de Hidalgo con aquellos que pertenezcan a otra entidad federativa,</p> <p>XXXI.- <b>Fiscalizar la Cuenta Pública del Estado, Municipios, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Municipal y las de cualquier persona física o moral, pública o privada</b> que capte, recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos de la Federación, Estado o Municipios con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, para lo cual se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y conocerá los informes que en materia de fiscalización ésta le rinda, garantizando la transparencia en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las entidades fiscalizadas, deberán presentar su Cuenta Pública del año anterior ante la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril, del ejercicio fiscal posterior al que se trate, salvo lo previsto por la Ley de la materia.</p> <p>El Congreso concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas de los Informes del Resultado de la</p>	<p>de los poderes del Estado y de los entes públicos estatales; y</p> <p>c) Elegir, de conformidad con la ley, al Auditor Superior y auditores especiales mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, así como removerlos con la misma mayoría calificada, previa garantía de audiencia de conformidad con la ley de la materia;</p> <p>XXVI. <b>Conceder dispensas de ley por causas justificadas</b>, por motivos de conveniencia o utilidad pública, sin perjuicio de tercero;</p> <p>XXVII. <b>Otorgar recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado</b>, siempre que, al concederlas, no ocupen altos puestos gubernativos; conceder pensiones a los deudos de los que hayan fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas;</p> <p><b>XXVIII a XXXVII ...</b></p> <p><b>Artículo 35 Bis.</b> La revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los municipios es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, lo cual realiza a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, cuya titularidad será ocupada por el Auditor Superior.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado, es un organismo del Poder Legislativo con carácter técnico, profesional y especializado, de revisión y examen, dotado con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión, integrado por personal profesional, seleccionado por oposición, bajo el régimen de servicio profesional de carrera, y que en el ejercicio de sus atribuciones, puede decidir</p>	<p>anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto de aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal.</p> <p>Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos de los Municipios correspondiente al ejercicio fiscal en transcurso, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.</p> <p><b>XXXII. Recibir, revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios</b>, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.</p> <p>La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad. Así mismo deberá fiscalizar, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos estatales y deuda pública.</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá entregar a la Legislatura un informe de resultados y los informes de auditoría que correspondan, dichos informes serán de carácter público y se presentarán en</p>
---	--	---

<p>Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior, siga su curso.</p> <p><b>XXXII.- Legislar en materia de deuda pública, dentro del marco previsto en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones federales aplicables,</b> así como para autorizar, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos de endeudamiento o financiamiento de los entes públicos, así como autorizar al Estado el otorgamiento de garantías o avales respecto de las obligaciones de los otros entes públicos del Estado;</p> <p><b>XXXII y XXXII ...</b></p> <p><b>XXXIII.- Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para la contratación de compromisos de pago de los entes públicos derivados de esquemas de asociaciones público privadas,</b> previo análisis del destino, la capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de fuentes de pago;</p> <p><b>XXXIV.- Autorizar al Estado y, en su caso, a los Municipios la celebración de convenios para la obtención de la garantía del Gobierno Federal respecto de sus obligaciones constitutivas de deuda pública;</b></p> <p><b>XXXV.- Autorizar a los entes públicos la afectación de sus ingresos</b> y, cuando resulte aplicable, del derecho a percibirlos, como fuente de pago, garantía o ambos, de las obligaciones o financiamientos a su cargo,</p>	<p>sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>Corresponde a la Auditoría Superior del Estado la fiscalización de las cuentas públicas, estados financieros y del destino y ejercicio de los recursos obtenidos mediante empréstitos u obligaciones de los órganos del poder público, los ayuntamientos, los organismos públicos autónomos, los organismos públicos descentralizados, la Universidad de Guadalajara, los fideicomisos y las empresas de participación pública estatal o municipal mayoritaria.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado fiscalizará los recursos públicos estatales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos o mandatos, públicos y privados, o a cualquier otra figura jurídica.</p> <p>Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior del Estado sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.</p> <p>Serán principios rectores de la fiscalización la legalidad, definitividad, imparcialidad, certeza, racionalidad, confiabilidad, independencia, transparencia, objetividad y profesionalismo.</p>	<p>los términos y con el contenido que determine la Ley.</p> <p>El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.</p> <p>El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidad;</p> <p><b>XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México,</b> las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios.</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los</p>
--	--	---

<p>siempre que en términos de la legislación aplicable dichos ingresos y/o derechos sean susceptibles de afectación.</p> <p><b>Asimismo, el Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo la celebración del convenio correspondiente entre el Municipio y el Estado para que éste último afecte las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación que corresponden al Municipio</b>, para ser fuente de pago, garantía o ambos, de obligaciones o financiamientos a cargo del Municipio;</p> <p><b>XXXVI.- Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado;</b> y</p> <p><b>XXXVII ...</b></p>	<p>La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública.</p> <p>La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador tratándose de la cuenta pública estatal o de los presidentes municipales para el caso de la respectiva cuenta pública municipal, suficientemente justificada a juicio del Congreso.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá auditar el ejercicio del año en curso por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:</p> <p>...</p>	<p>programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley de la materia, derivado de denuncias, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, previo análisis de procedencia, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las autoridades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores, o en su caso remitirlas a la autoridad competente. Las autoridades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley de la materia y en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México rendirá un informe específico a la Legislatura en Pleno y en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.</p> <p>Derivado de sus revisiones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos del Estado y municipios y a los particulares.</p>
<p><b>CONTINUACIÓN ESTADO DE MÉXICO</b></p>		
<p><b>XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios</b>, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios, a</p>		

través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas.

Respecto a la planeación de las auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, sin que se entiendan abiertos nuevamente.

Los Poderes Públicos del Estado de México y las demás autoridades fiscalizables auxiliarán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley en la materia. Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier autoridad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las y los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, las y los responsables serán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

**XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios;** asimismo, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y demás autoridades competentes, para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la imposición de sanciones que correspondan a las y los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares.

**XXXVI Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios;** establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;

**XXVII Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios,** de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;

**XXXVII Bis Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes los montos máximos para en las mejores condiciones del mercado, contratar empréstitos y obligaciones por parte del Estado, municipios, sus organismos auxiliares y autónomos, así como cualquier otro ente sobre el que tengan control respecto de sus decisiones o acciones,** previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia.

**XXXVIII a XLII ...**

**XLIII. Aprobar el que uno o más municipios del Estado:**

a) Previo acuerdo entre sus ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

b) Mediante la declaratoria correspondiente integren con el Gobierno del Estado, zonas metropolitanas para la coordinación de los planes, programas y acciones, de estos entre sí o del Estado y sus municipios con planes federales o de entidades federativas colindantes; para lo cual asignará los presupuestos respectivos.

**XLIV. Expedir las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III, IV y V del artículo 115 de la Constitución Federal así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;**

**XLV. Expedir las normas que regulen el procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio público**

municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

**XLVI ...**

**XLVII Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o proyectos para prestación de servicios que contraten el Estado y los municipios.**

Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos en términos de la legislación aplicable.

**XLVIII a LI ...**

**LII. Ejercer las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación aplicable.**

**XLIX. Autorizar al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.**

**L. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, en términos que disponga la Ley.**

**LV ...**

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO<sup>45</sup></b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS<sup>46</sup></b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT<sup>47</sup></b>
<p align="center"><b>SECCION IV DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>Artículo 44.- Son facultades del Congreso:</b> I y II ... III.- Legislar sobre el fraccionamiento y expropiación de tierras, conforme a las bases que fija el artículo 27 de la Constitución General de la República; sobre educación, ejercicio de profesiones, salubridad y</p>	<p align="center"><b>TITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:</b> I ... II.- <b>Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado;</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 47.- <u>Son atribuciones de la Legislatura:</u></b> I ... II. Expedir las leyes a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos</p>

<sup>45</sup>Constitución Política del Estado de Michoacán. Congreso del Estado de Michoacán. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/trabajo-legislativo/marco-normativo/> [17/10/21].

<sup>46</sup> Constitución Política del Estado de Morelos. Gobierno del Estado de Morelos. Consejería Jurídica. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx,constitucion.jsp> [17/10/21].

<sup>47</sup>Constitución Política del Estado de Nayarit. Congreso del Estado de Nayarit. Disponible en: <https://www.congresonayarit.mx/compilacion-legislativa/#1499376682502-c554675b-1488> [17/10/21].

<p>asistencia pública; protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. IV y V ... VI.- <b>Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que estime necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en actos o contratos para los que no esté facultado expresamente por esta Constitución;</b> VII ... VIII.- <b>Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.</b> IX.- <b>Expedir leyes en materia de Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio.</b> Estas leyes en ningún caso podrán ordenar que el Estado disponga de los fondos municipales; X.- <b>Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas</b> de las haciendas municipales y de los Concejos Municipales a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 134 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de Michoacán, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo; X-A.- <b>Expedir las leyes en materia municipal que tengan por objeto establecer:</b> a) Las bases generales de la administración</p>	<p>III a IV ... V.- <b>Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. Asimismo, debe autorizar en el Presupuesto de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso;</b> las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. Además deberá asignar en cada ejercicio fiscal al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente aprueba; VI.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución General de la República no encomiende expresamente al Congreso de la Unión; VII y VIII ... IX.- <b><u>Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en alguno o algunos de los ramos de la administración, en los casos de grande peligro o de trastorno grave, calificados por el Congreso, o cuando éste lo estime conveniente;</u></b> X.- <b>En materia de deuda pública:</b> a) Establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal y los organismos y empresas intermunicipales, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar anualmente en las Leyes de Ingresos del</p>	<p>y en especial, de manera enunciativa y no limitativa, legislar sobre: a).- b); c) <b>Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario, municipal o para celebrar convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al del periodo del Ayuntamiento;</b> d) Las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno estatal, o entre aquéllos con motivo de la celebración de convenios a que hacen referencia los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e) <b>Los procedimientos y las normas a que deberán sujetarse los Ayuntamientos que pretendan coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de sus funciones públicas,</b> con municipios de otras entidades; f) <b>Para determinar las bases, montos y plazos en que la Federación deberá cubrir a los municipios sus participaciones por conducto del gobierno estatal;</b> g) y h) ...</p>
--	---	---

<p>pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p> <p>b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;</p> <p>c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones II y V del artículo 123, como el último párrafo del artículo 130 de esta Constitución;</p> <p>d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y,</p> <p>e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes</p> <p>X-B a X-C ...</p> <p><b>XI.- Legislar en materia de ingresos del Estado, y analizar y discutir anualmente el Presupuesto de Egresos, así como revisar, fiscalizar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal.</b> De igual manera, revisar, fiscalizar y dictaminar sobre la aplicación de los recursos otorgados a las</p>	<p>Estado y de los Municipios los conceptos y montos respectivos.</p> <p>b) Autorizar, conforme a las bases establecidas en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, a los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal y a los organismos y empresas intermunicipales, para la contratación de empréstitos o créditos; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma la requieran.</p> <p>XI y XII ...</p> <p><b>XIII.- Decretar las contribuciones que deben formar la Hacienda Municipal,</b> las que deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los Municipios;</p> <p><b>XIV.- Autorizar la venta, hipoteca o cualquier otro gravamen de bienes raíces del Estado,</b> así como todos los actos o contratos que comprometan dichos bienes en uso o concesión en favor de particulares y de organismos públicos.</p> <p><b>XV.- Expedir las leyes en materia municipal de conformidad a las bases establecidas en los artículos 115 y 116 de la Constitución General de la República;</b></p> <p>XVI a XVIII ...</p> <p>XIX.- Expedir Leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones de tierras que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Federal;</p> <p>XX a XXI ...</p> <p><b>XXII.- Conceder premios por servicios hechos a la Nación,</b> al Estado o a la humanidad;</p> <p>XXIII a XXVII ...</p>	<p>III y IV ...</p> <p><b>V.- Crear y suprimir empleos públicos en el estado,</b> con excepción de los municipales, y señalar aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones según sus necesidades. Para este efecto, la legislatura ordenará, al aprobar el Presupuesto de Egresos, publicar la retribución integral que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley.</p> <p>En todo caso, las ampliaciones y disminuciones de empleos públicos que dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, sean autorizadas por el Congreso, deberán ser motivadas en el dictamen respectivo.</p> <p><b>VI.- Examinar, discutir y aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las ampliaciones y modificaciones que se hicieren necesarias, en los términos de esta Constitución.</b></p> <p><b>VII. Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.</b></p> <p>VIII a X ...</p> <p>XI...</p> <p><b>XII. Condonar contribuciones,</b> oyendo al Ejecutivo en caso de indigencia y autorizar tratamiento fiscal especial como estímulo al desarrollo industrial y económico del Estado.</p> <p>XIII...</p> <p><b>XIV. Autorizar al Ejecutivo para gravar, enajenar, otorgar en comodato y ceder los bienes</b></p>
---	--	---

<p>entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía. El Congreso deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Estado o de las entidades paraestatales que cuenta con la garantía del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquéllas que se deriven de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados por el Congreso conforme a las leyes aplicables.</p> <p><b>La revisión de las Cuentas Públicas la realizará el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a través de la Auditoría Superior de Michoacán.</b> Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas o no existiere exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p>Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos, egresos, patrimonio y deuda, para los poderes del Estado y sus Municipios, así como los organismos que por disposición de ley se consideren autónomos y cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las</p>	<p><b>XXVIII.- Examinar la cuenta pública que trimestralmente deberán presentar los Poderes del Estado, misma que turnará a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización,</b> en la que se revisará el ingreso y la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales sectorizados y por Dependencia u Organismo Auxiliar, en su caso, con el programa financiero y los informes de gobierno.</p> <p>Así mismo, examinar la cuenta pública que deberán presentar los Ayuntamientos en el plazo fijado por el artículo 32 de esta Constitución, en la que se revisará la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, en su caso con el programa financiero y los informes de gobierno; estas últimas acciones por conducto de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;</p> <p><b>XXIX.- Analizar y en su caso, aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales acordada en la sesión de cabildo de cada Ayuntamiento,</b> misma que deberá presentarse a más tardar el primero de octubre del ejercicio fiscal anterior, en términos del artículo 32, párrafo segundo de esta Constitución;</p> <p>XXX a XXXVII ...</p> <p><b>XXXVIII.- Examinar los informes sobre la cuenta pública que trimestralmente deberán presentar los Poderes del Estado, mismos que turnará a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización,</b> en los que se revisarán el ingreso y la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales sectorizados y por Dependencia u Organismo Auxiliar, en su caso, con el programa financiero y los informes de gobierno.</p> <p>Nombrar al Diputado que en forma conjunta con la mesa Directiva del Congreso del Estado, deba integrar la diputación permanente, conforme el artículo 53 de esta Constitución;</p> <p>XXXIX a XLIII ...</p>	<p><b>inmuebles del Estado, así como contraer obligaciones a nombre del mismo.</b> <b>XV y XVIII...</b></p> <p><b>XIX.</b> Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, <b>autorizará los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, el Estado y los Municipios, contraten empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.</b></p> <p><b>XX...</b></p> <p><b>XXI.</b> Dictar leyes sobre vías de comunicación local, sobre empresas de utilidad pública y aprovechamiento de las aguas de su jurisdicción, siempre que no tengan carácter de propiedad federal.</p> <p><b>XXII a XXV...</b></p> <p><b>XXVI.</b> <b>Fiscalizar las cuentas públicas de todos los caudales del estado y de los municipios con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera,</b> comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Asimismo, fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Así como, revisar y fiscalizar el otorgamiento de garantías por empréstitos.</p>
--	--	---

<p>leyes de la materia a fin de garantizar su armonización.</p> <p>XII.- <b>Dar las bases para que el Ejecutivo y los Ayuntamientos contraten deuda pública</b> y afecten como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes y con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XIII.- <b>Pedir cuentas al Ejecutivo de la recaudación e inversión de los caudales públicos cuando lo estime conveniente.</b> Esta revisión tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas;</p> <p>XIV.- <b>Legislar sobre toda clase de aranceles;</b></p> <p>XV.- <b>Vigilar, por conducto de la Comisión correspondiente, el correcto funcionamiento y rendimiento de la Auditoría Superior de Michoacán;</b></p> <p>XVI.- <b>Crear y suprimir los empleos públicos,</b> según lo exijan las necesidades de la administración así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gozan, teniendo en cuenta las condiciones de la hacienda pública, y nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo;</p> <p>XVI bis.- <b><u>Legislar en materia de políticas de sueldos, salarios y prestaciones, bajo los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, que eviten excesos y discrecionalidad de las autoridades.</u></b></p>	<p>XLIV.- Designar y remover, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado; así mismo, observando el principio de paridad de género, designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Públicos Autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; y a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>XLV y XLVI...</p> <p>XLVII.- <b>Por conducto de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización,</b> practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales sectorizados y por Dependencia u Organismo, en su caso con los Programas Financieros o de deuda pública, determinando las responsabilidades que en su caso procedan;</p> <p>XLVIII a LVI ...</p> <p>LVII.- <b>En materia de contratos de colaboración público privada:</b></p> <p>a) Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal, podrán celebrar contratos de colaboración</p>	<p>La fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>XXVI-A.- <b>expedir la ley que regule la organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado,</b> así como emitir la convocatoria para elegir a su titular.</p> <p>XXVI-B.- <b>coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado,</b> en términos de la ley.</p> <p>XXVII a XXXIX ...</p>
--	--	---

<p><b><u>garantizando la participación de órganos colegiados en la definición de criterios, políticas y lineamientos en la materia. A lo que se sujetarán los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos y entidades de la Administración Pública Paraestatal:</u></b></p> <p>XVII.- <b>Conceder honores, premios y recompensas</b> a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;</p> <p>XVII bis.- <b>Conceder pensiones</b>, en casos de excepción, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;</p> <p>XVIII.- Citar a los titulares y directores de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, al Fiscal General del Estado, así como (sic) los titulares de los organismos autónomos, para comparecer y rendir informe sobre asuntos concernientes a su respectiva competencia;</p> <p>XIX a XXIII A ...</p> <p>XXIII-B.- Elegir, reelegir y destituir del cargo, a los comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;</p> <p>XXIII-C.- Elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, <b>a los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos previstos en el Capítulo I del Título Tercero A de esta Constitución;</b></p> <p>XXIV a XXXI ...</p> <p>XXXII.- <b>Aprobar o rechazar las concesiones</b></p>	<p>pública privada y las bases conforme a las cuales los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paramunicipal, podrán celebrar contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública. Dicha legislación deberá incluir, entre otras, las disposiciones que aseguren la plena solvencia moral, económica, financiera, técnica y profesional de las entidades del sector privado o social que participen en los contratos. La Legislación establecerá también normas que garanticen la protección del medio ambiente en términos de la legislación aplicable, así como las relativas a las garantías, sanciones y mecanismos de control y protección en favor de las partes en los contratos respectivos. Tratándose de contratos de colaboración público privada, podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que puedan ser objeto del mismo en términos de lo que se establezca en las leyes respectivas.</p> <p>b) Autorizar, en su caso, conforme a las bases que se establezcan en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, para la celebración de contratos de colaboración público privada; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y para la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran;</p>	
---	---	--

otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo del Estado; XXXIII a XLI ...	LVIII y LIX ...	
--	-----------------	--

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN <sup>48</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA <sup>49</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA <sup>50</sup>
<p><b>TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO</b> Art. 63.- Corresponde al Congreso: I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario. II a IV ... V.- Expedir las leyes en materia municipal con base en las cuales, los Ayuntamientos podrán aprobar las normas administrativas de carácter general de aplicación en sus respectivos territorios; VI ... VII. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de Ley de Ingresos de Estado que corresponda, el</p>	<p><b>TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</b> Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado: I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas, en los que se observarán los mismos trámites establecidos para su formación; II.- Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República; III y IV ... V.- Informar al Congreso de la Unión en los</p>	<p><b>TÍTULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b> Artículo 57. Son facultades del Congreso: I.- Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. II a V ... VI.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar o no esos convenios. VII.- Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios, a solicitud de éstos, así como aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan duración mayor</p>

<sup>48</sup> Constitución Política del Estado de Nuevo León. Congreso del Estado de Nuevo León. Disponible en: [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-05-28](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-05-28) [17/10/21].

<sup>49</sup> Constitución Política del Estado de Oaxaca. Congreso del Estado Oaxaca. Disponible en: [http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion\\_estatals/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_Libre\\_y\\_Soberano\\_de\\_Oaxaca\\_\(Dto\\_ref\\_2495\\_aprob\\_L\\_XIV\\_Legis\\_14\\_abr\\_2021\\_PO\\_Extra\\_1\\_jun\\_2021\).pdf](http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_2495_aprob_L_XIV_Legis_14_abr_2021_PO_Extra_1_jun_2021).pdf) [17/10/21].

Constitución Política del Estado de Puebla. Congreso del Estado de Puebla. Disponible en: [https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=24](https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24) [17/10/21].

<p>Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados. Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina. VIII ... IX.- <b>Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad.</b> Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría; El presupuesto seguirá el proceso establecido en el Artículo 71 de esta Constitución con excepción del plazo para hacer las observaciones que será de tres días. Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina. Autorizar en la Ley de Egresos del Estado las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la misma Ley. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Egresos.</p>	<p>casos a que se refiere el inciso tercero de la fracción III del artículo setenta y tres de la Constitución General, y resolver lo conducente sobre la determinación del propio Congreso, de acuerdo con el inciso sexto de la misma fracción; VI a XIII ... XIV.- <b>Señalar por una ley general los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal,</b> sin perjuicio de decretar las cuotas y tarifas de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que cada Ayuntamiento proponga de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios; XV.- Determinar mediante leyes los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periododel Ayuntamiento; XVI.- <b>Establecer las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refiere la fracción III del Artículo 113 de esta Constitución;</b> XVII.- Disponer, a través de las leyes correspondientes, el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura del Estado considere que el Municipio de que se trate, esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;</p>	<p>del período para el cual hubieren sido electos. VIII.- Establecer las bases, en la legislación aplicable en la materia, para que los tres poderes del Estado, los Municipios, los organismos autónomos los organismos descentralizados, empresas públicas, fideicomisos públicos y demás Entes Públicos, <b>puedan contraer obligaciones y financiamientos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura;</b> y fijar anualmente, en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuestos de los Municipios, los conceptos y los montos máximos de dichas obligaciones o financiamientos. El Congreso autorizará mediante Decreto la contratación de financiamientos y obligaciones, así como su refinanciamiento o reestructura, en los términos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Fijar los límites y modalidades bajo los cuales dichos Entes Públicos podrán afectar sus respectivas participaciones o ingresos propios para cubrir los financiamientos y obligaciones que contraigan; además de establecer su obligación de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y obligaciones en el Registro Público Único y en el propio del Estado, de manera oportuna y transparente; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones de la materia. Examinar, discutir y aprobar, en su caso, a través de la ley aplicable, el establecimiento de los requisitos generales que deberán ser cumplidos, o mediante decreto específico, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la afectación de ingresos del Estado derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos,</p>
---	---	---

<p>Dentro de la Ley de Egresos del Estado, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios.</p> <p>La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios;</p> <p><b>X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;</b></p> <p>Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.</p> <p>XI a XII ...</p> <p><b>XIII. Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados,</b> con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera,</p>	<p>XVIII a XX ...</p> <p><b>XXI.- A iniciativa del Ejecutivo analizar, discutir y decretar anualmente en primer lugar la Ley de Ingresos del Estado,</b> imponiendo las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas, y posteriormente el Presupuesto de Egresos; Tratándose del año que corresponda la renovación del titular del Poder Ejecutivo, aprobar la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el treinta de diciembre.</p> <p><b>XXI Bis.- Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, la ejecución de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, así como las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de dichos proyectos en los Presupuestos de Egresos del Estado,</b> en términos de lo dispuesto por la Ley reglamentaria. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes.</p> <p><b>XXII.- Dictaminar anualmente la Cuenta Pública del Estado y Municipios,</b> el Congreso del Estado contará con el apoyo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la revisión y fiscalización de las mismas.</p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas cuando se presente</p>	<p>derechos, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones del Estado, de sus organismos descentralizados, de terceros prestadores de bienes o servicios, de los Municipios y cualquier Ente Público que deriven de la contratación de deuda pública, de Proyectos para Prestación de Servicios y otro tipo de proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que contrate o celebre el Estado, en los términos de las leyes respectivas. De la misma manera, corresponderá al Congreso, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la aprobación de la desafectación de dichos ingresos en términos de la legislación aplicable cuando así sea establecido en la ley aplicable;</p> <p>El Congreso del Estado autorizará a los Ayuntamientos, cuando proceda, afectar en garantía sus participaciones.</p> <p>El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para que en las mejores condiciones del mercado, se contraten financiamientos y obligaciones, previo análisis de la capacidad de pago del Ente Público, su destino y en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno del Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones exclusivamente para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán</p>
--	---	---

<p>comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión.</p> <p>El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.</p> <p>Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, y emitir la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos en la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.</p> <p>El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá</p>	<p>solicitud para que sea justificada, a juicio del Congreso del Estado; a condición de que sea presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, para lo cual deberá comparecer el Secretario de Finanzas, o bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate de Cuenta Pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de quince días naturales y, en tal supuesto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.</p> <p>Tratándose de la Cuenta Pública del Estado, los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que ejerzan recursos públicos estatales, enviarán a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda, la información correspondiente al año inmediato anterior, atendiendo al contenido señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación.</p>	<p>contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses.</p> <p>El Estado y sus Municipios, podrán adherirse al mecanismo de contratación de <b>Deuda Estatal Garantizada que otorga el Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.</b></p> <p>IX.- <b>Coordinar y evaluar a la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de la autonomía que le confiere el artículo 113 de esta Constitución,</b> y expedir la Ley que regule su organización, funcionamiento y atribuciones, así como expedir la Ley que establezca las bases para la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>X ...</p> <p>XI.- <b>Dictaminar, dentro de los ocho meses siguientes a su presentación, los Informes del Resultado de la fiscalización de los sujetos de revisión, entregados por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la legislación aplicable;</b></p> <p>XII.- <b>Crear y suprimir empleos públicos, señalando, aumentando o disminuyendo sus dotaciones; así como conceder premios y recompensas;</b></p> <p>XIII a XXVIII ...</p> <p>XXIX.- <b>Establecer las bases que permitan al Estado y a los Municipios, coordinarse en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio público, para su desarrollo e inversión.</b></p> <p>XXX.- Expedir leyes que definan los principios y las bases de la planeación para el desarrollo integral, sustentable y equilibrado del Estado y de los Municipios; que establezcan los mecanismos para que la planeación sea coordinada, democrática y congruente en los</p>
--	--	---

<p>una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p> <p>Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.</p> <p>Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>El Congreso del Estado concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar en los dos periodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe de Resultado correspondiente con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados emitido por la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del</p>	<p>Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presenta, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen y votación.</p> <p>Tratándose del tercer trimestre, el titular del Ejecutivo presentará el informe del avance de la Cuenta Pública del Estado el día 15 de octubre, para lo cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá el informe de resultados a más tardar el día 7 de noviembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso concluir su revisión, dictamen y votación a más tardar el 12 de noviembre de ese año. Por lo que respecta al cuarto trimestre, el titular del ejecutivo la presentará a más tardar el 30 de abril del año siguiente, debiendo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca remitir el informe de resultados que corresponda el día último hábil del mes de noviembre del año de presentación y el Congreso concluirá su revisión, dictamen y votación a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.</p> <p>En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios, se observará el párrafo anterior, con la salvedad de que se presentarán la correspondiente al año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el informe de resultados del Órgano Superior de</p>	<p>tres niveles de gobierno, a la vez que cuenten con los instrumentos jurídicos que garanticen la consecución de sus fines y objetivos, así como, el control, evaluación y seguimiento de los planes y programas que la conformen;</p> <p>XXXI ...</p> <p><b>XXXII.- Expedir las Leyes que regulan las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, evaluación, aprobación, control, adjudicación, contratación y ejecución de Proyectos para Prestación de Servicios, o demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios</b> que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</p> <p><b>XXXIII.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, en la Ley de Egresos del Estado correspondiente</b>, y de manera prioritaria, las erogaciones anuales o plurianuales que cubran los gastos correspondientes a los Proyectos para Prestación de Servicios y demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios, que sean plurianuales en los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos y que sean celebrados por el Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley de la materia o para los que, en su caso, se afecten ingresos del Estado de conformidad con la fracción VIII.</p> <p>Para este efecto y en caso de que así lo disponga la Ley de la materia, el Ejecutivo deberá presentar previamente al Congreso la información que, con forme a dicha Ley de la materia, corresponda a cada proyecto para ser examinado, discutido y aprobado, en su caso, por el Congreso.</p> <p>Asimismo, examinar, discutir y aprobar, en su caso, los presupuestos multianuales que el</p>
---	---	---

<p>Estado seguirán su cursos (sic) en los términos de las Leyes aplicables. El Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública que rinda la Auditoría Superior del Estado, será de carácter público a partir de su presentación al Congreso del Estado así como los dictámenes de aprobación o rechazo. XIII Bis a XV ... XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la (sic) Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen; XVII. Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada; XVIII a XXII ... XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular del Órgano Interno de Control estatal y Secretario de</p>	<p>Fiscalización del Estado de Oaxaca se presentará el último día hábil del mes de noviembre; su dictaminación y votación se realizará a más tardar al término del segundo período ordinario de sesiones. XXIII.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño en las acciones y funciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos de la ley respectiva; XXIV.- <b>Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado</b>, y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan; XXV.- <b>Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para contraer financiamiento u obligaciones cuando se destinen a inversiones público productivas</b>, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y Municipios podrán contraer obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la legislación general aplicable. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del período de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses. En ningún caso podrán destinarse empréstitos para cubrir gasto corriente. XXVI.- <b>Dictar las disposiciones necesarias</b></p>	<p>Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras. XXXIV.- <b>Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado</b>, así como ratificar el nombramiento del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado; y XXXV ...</p>
--	--	---

<p>Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestos al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.</p> <p>En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para</p>	<p><b>para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado;</b></p> <p>Aprobar al Titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos la afectación como fuente o garantía de pago de los ingresos que les correspondan y sean susceptibles de afectación conforme a la legislación aplicable, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de procesos de bursatilización, deuda pública o de proyectos de asociación pública privada, que contrate el estado o en su caso los municipios, no podrán destinar más de lo que establezcan las leyes respectivas. Así mismo autorizar la desafectación de esos ingresos en términos de la legislación aplicable.</p> <p>XXVII a XXXV ...</p> <p>XXXVI.- Elegir y remover al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y a los Sub-Audidores;</p> <p>XXXVII ...</p> <p>XXXVIII.- <b>Crear y suprimir, con las limitaciones que establezcan las leyes, empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;</b></p> <p>XXXIX a XLIV ...</p> <p>XLV.- <b>Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la Patria o al Estado;</b></p> <p>XLVI a XLIX ...</p> <p>L.- Cumplir con las obligaciones legislativas que le impone la Constitución Federal y las que le impongan las leyes generales;</p> <p>LI.- Requerir la comparecencia de los secretario (sic) de despacho del Gobierno del Estado, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado de Oaxaca, titulares de los órganos constitucionales autónomos,</p>	
--	--	--

<p>ocupar dicho cargo. XXIV a XXXI ... XXXII.- <b>Autorizar por las dos terceras partes de los miembros presentes, la contratación de obligaciones o empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado o de los Municipios;</b> XXXIII a XLIX ... L.- <b>Expedir Leyes en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública,</b> evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas, indicadores de evaluación y desempeño, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento. Así como de la contabilidad gubernamental que regirá el control, la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, incluyendo deuda y pasivos contingentes, de todos los sujetos de fiscalización en relación a los recursos públicos propios y los que les sean transferidos o asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley, a fin de garantizar su armonización y la generación de indicadores de gestión y desempeño. El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos; LI.- <b>Dictar los lineamientos generales de las instalaciones técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos</b></p>	<p>directores o administradores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, concejos municipales y comisionados municipales que se consideren pertinente(sic), para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su ramo o actividades, así como, para que respondan apreguntas que se les formulen; LII a LVII ... LVIII.- <b>Expedir la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca;</b> LIX.- <b>Autorizar al Gobernador para celebrar convenio con la Federación;</b> LX.- <b>Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier otro acto de dominio sobre bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado</b> cuando su valor sea superior a 6,300 salarios mínimos diarios, previo avalúo de la Secretaría de Finanzas. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad; LXI a LXV ... LXVI.- Recibir los informes que anualmente presenten los órganos autónomos ante el pleno, y a través de las comisiones respectivas, discutirlos y dictaminarlos; LXVII a LXXIV ... LXXV.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a los <b>Titulares de Órganos de Control Interno de los Órganos Autónomos reconocidos en esta Constitución</b> que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. LXXVI ...</p>	
---	---	--

<p><b>de fiscalización por parte del Congreso del Estado.</b> Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de evaluación;                  LII a LVII ...</p>		
---	--	--

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO<sup>51</sup></b>	<b>CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO<sup>52</sup></b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI<sup>53</sup></b>
<p><b>TÍTULO SEGUNDO                      EL ESTADO                      CAPÍTULO CUARTO                      PODER PÚBLICO                      SECCIÓN SEGUNDA                      PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura:</b>                      I ...                      II. Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;                      III ...                      IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del</p>	<p><b>TITULO QUINTO                      DE LA DIVISIÓN DE PODERES                      CAPITULO II                      DEL PODER LEGISLATIVO                      SECCION CUARTA                      DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA</b></p> <p><b>Artículo 75.- Son facultades de la Legislatura del Estado.</b>                      I a III ...                      IV.- Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, así como para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y su Reglamento Interno y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales; así como para expedir la ley que establezca la integración,</p>	<p><b>TÍTULO SEXTO                      DEL PODER LEGISLATIVO                      CAPITULO IV                      DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</b>                      I a X ...                      X.- <b>Elaborar su respectivo presupuesto de egresos;</b> el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, para remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica;                      XI.- <b>Fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar;</b>                      XII. <b>Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado;</b></p>

<sup>51</sup>Constitución Política del Estado de Querétaro. Congreso del Estado de Querétaro. Disponible en: [https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/001\\_59.pdf](https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/001_59.pdf) [17/10/21].

<sup>52</sup>Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Congreso del Estado de Quintana Roo. Disponible en: <http://documento.congresoqoo.gob.mx/leyes/1176-xvi-20210711-CN1620210711003.PFF> [17/10/21].

<sup>53</sup>Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2021/08/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_13\\_de\\_Agosto\\_2021.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2021/08/Constitucion_Politica_del_Estado_13_de_Agosto_2021.pdf) [17/10/21].

<p>Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados.</p> <p>Ratificar por las dos terceras partes de sus miembros presentes de la Legislatura del Estado, el nombramiento que el Gobernador del Estado de Querétaro, haga del Secretario responsable del control interno del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Asimismo, la Legislatura del Estado designará por las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos que esta Constitución les reconoce autonomía;</p> <p>V a IX ...</p> <p><b>X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.</b> Para este efecto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, actuará como órgano técnico de asesoría;</p> <p><b>XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente</b></p>	<p>atribuciones y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 161 de esta Constitución.</p> <p><b>La Legislatura del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta,</b> sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley.</p> <p>V a XI ...</p> <p>XII.- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de los órganos públicos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de Quintana Roo. La Ley que rija a los órganos públicos autónomos determinará los requisitos y el procedimiento para su designación y remoción;</p> <p>XIII a XXII ...</p> <p><b>XXIII.- Ratificar o rechazar los convenios que celebren el Ejecutivo con el Gobierno Federal.</b></p> <p>XXIV.- Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad.</p> <p><b>XXV.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contratar Empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios,</b> Órganos autónomos, Organismos Descentralizados y Empresas Públicas y Fideicomisos, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura de deuda, las que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como</p>	<p>así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;</p> <p><b>XIII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado.</b> Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en el caso de que por cualquier circunstancia omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;</p> <p><b>XIV.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado,</b> siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;</p> <p><b>XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado,</b> y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</p> <p>El Congreso del Estado, por el voto de las dos</p>
---	---	--

<p><b>contraídas;</b> <b>XII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo con respecto a aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia de los Poderes Federales;</b> XIII a XVIII ...</p>	<p>aprobar los montos de endeudamiento, los cuales deberán incluirse en la Ley de Ingresos, conforme a las bases de la Ley correspondiente. El Ejecutivo y los Ayuntamientos en su caso, informarán anualmente sobre el ejercicio de dicha deuda, al momento de rendir la cuenta pública. XXVI.- <b>Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.</b> XXVII.- <b>Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas por el ejecutivo.</b> XXVIII.- <b>Nombrar y remover, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución y en la ley de la materia, al Titular de la Auditoría Superior del Estado;</b> así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes el nombramiento de los auditores especiales; XXIX.- <b>Aprobar o rechazar los Informes de Resultados que presente la auditoría Superior del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de esta Constitución.</b> Así como revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del año anterior que deberán presentar las entidades fiscalizables ante la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Para la revisión de la cuenta pública, la legislatura se apoyará en la Auditoría Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las</p>	<p>terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley General que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo; XVI.- Decretar la desafectación de bienes destinados al dominio público y al uso común; <b>XVII.- Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado,</b> estableciendo en su caso los términos y condiciones; XVIII ... XIX.- <b>Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios;</b> establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas; XX ... XXI.- <b>Otorgar al Gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública.</b> Las facultades extraordinarias quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobar los actos emanados del uso de las mismas; XXII a XXIV ... XXV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública</p>
--	---	---

	<p>cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior del Estado podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.</p> <p>La Legislatura del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.</p>	<p>estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia.</p> <p>El Congreso del Estado también podrá solicitar comparecer a los titulares de los organismos constitucionales autónomos que prevé esta Constitución, para los fines previstos en el párrafo primero de esta fracción; XXVI a XLII ...</p> <p>XLIII. <b>Nombrar y remover</b> libremente al Oficial Mayor y a los empleados del Congreso; así como nombrar y remover <b>al Auditor Superior del Estado</b>, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución y en la ley; XLIV a XLVIII ...</p>
<b>CONTINUACIÓN DE QUINTANA ROO</b>		
<p>XXX.- <b>Aprobar las leyes de ingresos municipal y estatal y el presupuesto de egresos del Estado</b>, determinando en cada caso, las partidas correspondientes para cubrirlas. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.</p> <p>La Legislatura del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, no podrá dejar de señalar los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos estatales; en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 165 de esta Constitución y las disposiciones de las leyes que en la materia expida la Legislatura.</p> <p>Sólo se podrán ampliar los plazos previstos en los artículos 91 y 118, para la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.</p> <p>XXXI.- <b>Crear y suprimir empleos públicos y fijar sus emolumentos.</b></p> <p>XXXII.- <b>Facultar al Ejecutivo a tomar medidas de emergencia en caso de calamidad y desastre.</b></p> <p>XXXIII.- <b>Decretar las leyes de hacienda de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.</b></p> <p>XXXIV a LV ...</p>		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA <sup>54</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA <sup>55</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO <sup>56</sup>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV                  CAPÍTULO II                  DEL PODER LEGISLATIVO                  SECCIÓN II                  DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado,</b> las siguientes:                  I...                  II. Expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.                  III. <b>Decretar toda clase de imposiciones tributarias necesarias para cubrir el presupuesto.</b>                  IV a XIX Bis A...                  XX. Conocer de las imputaciones formuladas mediante juicio político en contra de los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución, actuando como Órgano de acusación si resultare procedente presentar ésta; y emitir declaratoria de si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de los servidores públicos a que se refiere el citado Título, tratándose de delitos, erigiéndose al efecto en jurado de acusación.                  XXI. <b>Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado,</b> previo examen, discusión y, en su</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO CUARTO                  DIVISIÓN DE PODERES                  CAPITULO II                  PODER LEGISLATIVO                  SECCIÓN V                  FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 64.- El Congreso tendrá facultades:</b>                  I a IX ...                  X.- <b>Para expedir las Leyes en materia municipal</b> conforme a las cuales los Ayuntamientos aprobarán sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal.  <b>El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:</b>                  a).- Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;                  b).- Los casos en los que se requiere el acuerdo</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO III                  DEL PODER LEGISLATIVO                  CAPITULO V                  FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</b>                  I a VI ...                  VII. <b>Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.</b>                  Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;                  VIII ...                  IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y</p>

<sup>54</sup>Constitución Política del Estado de Sinaloa. Congreso del Estado de Sinaloa. Disponible en: [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley\\_9.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_9.pdf) [17/10/21].

<sup>55</sup>Constitución Política del Estado de Sonora. Congreso del Estado de Sonora. Disponible en: [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_446.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf) [17/10/21].

Constitución Política del Estado de Tabasco. Congreso del Estado de Tabasco. Disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/01/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco1-2.pdf> [17/10/21].

<p>caso, modificación de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Estatal. Asimismo, se podrá autorizar en dicha Ley las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley respectiva; así como las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p><b>XXI Bis. En materia de contratos de colaboración público privada:</b></p> <p>a) Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal; así como los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paramunicipal, podrán celebrar contratos de colaboración público privada; y,</p> <p>b) Autorizar al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal; conforme a las bases que se establezcan en la ley y en los casos que impliquen obligaciones que constituyan deuda</p>	<p>de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;</p> <p>c).- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren los artículos 79, fracción XVI, 138 y 139 de esta Constitución;</p> <p>d).- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;</p> <p>e).- Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes; y</p> <p>f) Las bases generales para que los órganos de control de los Municipios, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, celebren convenios con el órgano de control del Gobierno Estatal y el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en materia de responsabilidades administrativas.</p> <p>XI a XXI-B ...</p> <p><b>XXII.- Para discutir, modificar, aprobar o rechazar, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado,</b> en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, en forma física y en formatos electrónicos de fácil manejo, incluyendo los anexos y tomos del proyecto del Presupuesto de Egresos.</p>	<p>oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>X. Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las <b>participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;</b></p> <p>XI. <b>Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;</b></p> <p>XII. <b>Establecer en la ley las bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan contraer obligaciones o empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios,</b> inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, siempre y cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado. De igual modo se establecerán las bases para el otorgamiento de garantías que otorgue el Estado respecto del endeudamiento de los municipios. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</p> <p>Las bases referidas en el párrafo anterior se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes generales aplicables.</p> <p>El Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones, previo análisis de</p>
--	--	--

<p>pública, mediante el voto de la mayoría de sus miembros, la celebración de contratos de colaboración público privada, la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y para la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran;</p> <p><b>XXII. Revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del año anterior</b>, discutiendo, aprobando o rechazando, en su caso, un dictamen del Informe General del Resultado, así como de los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, elaborados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de someterlo a votación del Pleno, evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público. La revisión de la Cuenta Pública se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran</p>	<p>En el Presupuesto de Egresos el Congreso deberá aprobar las partidas necesarias para solventar obligaciones que se deriven de la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuando dichas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales. Los gastos o pagos que deban cubrirse durante la vigencia de dicha contratación, deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.</p> <p>La contratación de las obras o servicios a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en términos de las leyes respectivas.</p> <p>Para este efecto el Ejecutivo del Estado deberá presentar, previamente al Congreso del Estado, la información técnica y financiera que corresponda a cada proyecto, cuya afectación presupuestal multianual deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo.</p> <p>Todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.</p> <p>La aprobación y ejecución de nuevas Obligaciones Financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de Balance Presupuestario Sostenible, por lo cual, se sujetará a la capacidad financiera del Estado.</p> <p>Toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en previsiones de gasto.</p> <p>Los Organismos Autónomos reconocidos en la presente Constitución, salvo el caso Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</p>	<p>su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p> <p>El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo, sin requerir autorización expresa del Congreso, conforme a las bases, montos, porcentajes y condiciones que se establecen en la Ley general citada en el párrafo anterior;</p> <p><b>XIII. Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</b> Expedir la Ley que regule su organización y atribuciones, así como los ordenamientos que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los municipios y demás entes públicos estatales y municipales;</p> <p>XIV ...</p> <p>XV. Decretar recompensas y honores a los que se distingan por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad.</p> <p>XVI a XXIII ...</p> <p><b>XXIV. Legislar, en el ámbito competencial del Estado, en materia de disciplina y responsabilidad hacendaria para el manejo sostenible de las finanzas públicas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas y esta Constitución;</b></p> <p>XV a XXX ...</p> <p><b>XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado</b> según los requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las</p>
--	---	--

<p>discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</p> <p>La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.</p> <p>El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere la Sección V, del Capítulo II, del Título IV de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicha</p>	<p>que deberá sujetarse a las previsiones contenidas en el artículo 22 de esta Constitución, no podrán recibir una cantidad menor a la establecida en el último Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. En caso de que el Congreso no apruebe en tiempo la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, continuarán en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el último Presupuesto de Egresos que hayan sido publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, excepto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuyo presupuesto se regirá por las disposiciones legales aplicables.</p> <p><b>XXIII.- Cuando el Ejecutivo observe la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado</b>, dichos ordenamientos regresarán al Legislativo para el análisis, discusión y votación de lo fuere observado, en caso de que fueren confirmadas por una votación superior a aquélla con que se aprobó originalmente el proyecto tendrá carácter de Ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.</p> <p>En caso de que lo observado no alcance una votación superior a aquélla con que se aprobó originalmente, continuará en vigor de modo definitivo el último de dichos ordenamientos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado junto con sus disposiciones sobre administración, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, con la particularidad de que si lo observado es parcial la reconducción presupuestal aplicará solamente a la parte que sea observada.</p> <p>Si durante el procedimiento previsto en esta fracción concluye el ejercicio fiscal anual, entrará</p>	<p>circunstancias del Erario; XXXII a XXXVIII ... XXXIX. Legislar sobre la forma en que los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos deberán establecer <b>los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir sus servidores públicos.</b></p> <p>XL ... XLI. <b>Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables</b>, por períodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p> <p>Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones.</p> <p>La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través del Órgano Superior de Fiscalización. Si de dicha revisión aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, el Órgano Superior de Fiscalización sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</p> <p>En la evaluación del desempeño del Órgano Superior de Fiscalización que realice la Cámara de</p>
---	--	--

<p>Sección. El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.</p> <p><b>XXII Bis. Revisar, discutir, aprobar o rechazar, en su caso, un dictamen del informe que rinda la Auditoría Superior del Estado sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal, en los términos previstos en las leyes.</b> La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la Ley;</p> <p><b>XXII Bis A. Expedir la ley que regule la organización de la Auditoría Superior del Estado</b> y demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, municipios y sus respectivos entes públicos;</p> <p><b>XXII Bis B. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado,</b> en términos de la ley;</p> <p><b>XXIII. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes los montos máximos para en las mejores condiciones del mercado contratar empréstitos y obligaciones por parte del Estado,</b> organismos autónomos, los Municipios así como los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, empresas de participación estatal o municipal,</p>	<p>en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y/o el Decreto del Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, hasta en tanto concluya el referido procedimiento, sin demerito de que, de no alcanzar la votación referida en el párrafo anterior, operará la reconducción presupuestal de manera definitiva.</p> <p><b>XXIV.- Para discutir, modificar, aprobar o no aprobar anualmente las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos, así como las modificaciones a dichos presupuestos.</b></p> <p><b>XXIV-BIS.- Para legislar en materia de fiscalización superior y,</b> en general, expedir las leyes que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, de los organismos constitucionalmente autónomos, de los ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales;</p> <p><b>XXIV-BIS A ...</b></p> <p><b>XXV.- Para conocer el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y los Ayuntamientos.</b> La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p>El Congreso realizará su labor fiscalizadora con base en el informe de resultados que le presente</p>	<p>Diputados, le podrá requerir informes sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización; XLII y XLIII...</p> <p><b>XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades</b> de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.</p> <p>Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;</p> <p>XLV a XLVII ...</p>
--	--	---

<p>y fideicomisos públicos estatales y municipales, previo análisis de su destino, capacidad de pago y en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con las bases de las leyes establecidas de la materia.</p> <p>XXIII Bis. <b>Ejercer las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera,</b> equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>XXIII Bis A. <b>Autorizar al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de deuda estatal garantizada.</b></p> <p>XXIV. <b>Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la Deuda Preferente del Estado.</b></p> <p>XXV. <b>Expedir Leyes de carácter fiscal</b> y establecer, mediante disposiciones generales, las bases y supuestos para el otorgamiento de subsidios, estímulos e incentivos y para la condonación de adeudo a favor del Estado.</p> <p>XXVI. <b>Discutir y aprobar anualmente, las leyes de ingresos de los Municipios</b> del Estado, teniendo en cuenta las iniciativas que estos presenten.</p> <p>XXVII a XXXI...</p> <p>XXXII. <b>Fijar las bases para las concesiones que deba otorgar el Ejecutivo,</b> en los casos que no haya una ley especial que las determine.</p> <p>XXXIII a XLI ...</p>	<p>el órgano a que se refiere el artículo 67 de esta Constitución.</p> <p>XXVI.- <b>Para crear y suprimir empleos públicos del Estado</b> y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.</p> <p>XXVII.- <b>Para autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos a fin de que contraigan deudas en nombre del Estado y de los Municipios,</b> respectivamente, fijándoles expresamente las bases a que deban sujetarse, sin contravenir al Artículo 117 de la Constitución General de la República.</p> <p>XXVII BIS a XXXII ...</p> <p>XXXIII.- Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, y en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades con que se le invista y que nunca podrá ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado.</p> <p>XXXIV a XLIV ...</p>	
--	--	--

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS <sup>57</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA <sup>58</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE <sup>59</sup>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV                      DEL PODER LEGISLATIVO                      CAPÍTULO III                      DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 58.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p>I.- Expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público;</p> <p>II.- <b>Fijar, a propuesta del Gobernador, los gastos del poder público del Estado, y decretar previamente las contribuciones y otros ingresos para cubrirlos, determinándose la duración de dichas fuentes de financiamiento y el modo de recaudar las contribuciones.</b> En el Presupuesto de Egresos se podrán autorizar erogaciones multianuales para los proyectos de desarrollo y de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley, debiéndose incluir las erogaciones correspondientes en los presupuestos de egresos subsecuentes;</p> <p>III.- <b>Condonar contribuciones del Estado</b>, en los casos que estime convenientes, con excepción de los señalados en las fracciones I y III del Artículo 133 de esta Constitución;</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO IV                      DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO                      CAPITULO IV                      DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 54.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. <b>Legislar en aquellas materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevea facultades que puedan ser ejercidas tanto por las autoridades federales como estatales;</b></p> <p>IV a VIII ...</p> <p>IX. <b>Autorizar a los presidentes municipales para celebrar convenios en las materias a que se refiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</b></p> <p>X y XI ...</p> <p>XII. <b>Expedir las Leyes Tributarias y Hacendarías del Estado.                      Decretar el Presupuesto de Egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo.</b></p> <p>Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO                      CAPÍTULO II                      DEL PODER LEGISLATIVO                      SECCIÓN SEGUNDA                      DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:</b></p> <p>I a V ...</p> <p>VI. <b>Expedir la ley que regule la organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;</b> así como emitir la convocatoria para elegir a su titular, mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados presentes;</p> <p>VII. <b>Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la ley;</b></p> <p>VIII a XII ...</p> <p>XIII. <b>Aprobar las leyes que contengan las bases normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos,</b> los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios;</p>

<sup>57</sup>Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Congreso del Estado de Tamaulipas. Disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/Constituciones/Constituciones.asp> [17/10/21].

Constitución Política del Estado de Tlaxcala Congreso del Estado de Tlaxcala. Disponible en: [https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/5\\_constitucion\\_.pdf](https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/5_constitucion_.pdf) [17/10/21].

<sup>59</sup>Constitución Política del Estado de Veracruz. Congreso del Estado de Veracruz. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION24112020.pdf> [17/10/21].

<p>IV.- <b>Fijar, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos, las contribuciones y otros ingresos</b> que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;</p> <p>V.- <b>Nombrar y remover</b> a sus servidores públicos en los términos que señale la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso; <b>así como al Auditor Superior del Estado</b> en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley.</p> <p>VI.- <b>Revisar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas así como la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.</b> La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos en su caso y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano</p>	<p>Determinar las participaciones que correspondan a los Municipios de los impuestos federales y estatales.</p> <p>Una vez aprobada la Ley de Ingresos para el Estado y los municipios, se deberá discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio remita el Poder Ejecutivo al Congreso.</p> <p>Así mismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;</p> <p>XIII. <b>Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas y Fiscalización del mismo;</b></p> <p>XIV. <b>Determinar las participaciones que correspondan a los municipios de los impuestos federales y estatales;</b></p> <p>XV ...</p> <p>XVI. <b>Legislar a efecto de que el Estado y los municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos en términos de las prescripciones generales previstas en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;</b></p> <p>XVII. <b>En materia de fiscalización:</b></p> <p>a) Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior;</p> <p>b) Dictaminar anualmente las cuentas</p>	<p>XIV y XV ...</p> <p>XVI. <b>Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:</b></p> <p>a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;</p> <p>b) Derogada.</p> <p>c) Por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presente, los montos máximos para la contratación de empréstitos y obligaciones en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago;</p> <p>d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;</p> <p>e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;</p> <p>f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;</p> <p>g) La celebración de convenios de coordinación con municipios de otras entidades federativas, así como con el Estado, en este último caso cuando tengan por objeto lo señalado en las fracciones III y X del artículo 71 de esta Constitución y aquellos por los que el Estado se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y</p> <p>h) La creación de entidades paramunicipales.</p>
---	---	--

<p>estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo que establezca la ley; y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización. Las cuentas públicas del ejercicio fiscal correspondiente deberán ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente. Únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno de Estado de Tamaulipas, cuando medie solicitud del Gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia del titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública. El Congreso deberá concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la propia Auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la ley;</p> <p><b>VII.- Fijar las bases para que el Ejecutivo Estatal, Municipios, organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, lleven a cabo la contratación de empréstitos sobre el crédito del Estado,</b> con base en las previsiones de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de</p>	<p>públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, la fecha límite para la dictaminación del periodo enero-septiembre de ese año será el quince de diciembre, mientras que el trimestre restante octubre-diciembre se sujetará al periodo ordinario de presentación y dictaminación.</p> <p>c) Designar al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, quien durará en su encargo por un periodo de siete años, sin posibilidad de ser reelecto y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control; auditoría financiera y de responsabilidades, podrá ser removido por causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento;</p> <p>d) Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal;</p> <p>e) Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe trimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización, e</p> <p>f) Expedir la ley que regule la organización y</p>	<p>XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Legislativo;</p> <p>XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, <b>designar al titular de la Contraloría General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;</b></p> <p>XIX a XXVI ...</p> <p><b>XXVII. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente;</b></p> <p><b>XXVIII. Señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos,</b> la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley. En caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberá sujetarse a las bases previstas en el artículo 82 de esta Constitución.</p> <p>Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos del Estado, deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el mismo procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del estado.</p> <p>Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de estado, debiendo estos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de</p>
--	---	---

<p>Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, estableciendo los elementos para la celebración de contratos en materia de crédito público y su renovación; la afectación en garantía de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, o de los ingresos estatales; la realización de operaciones de sustitución o canje de deuda, incluyéndose la información sobre las condiciones financieras mayormente favorables que se hubieren contratado y el destino del ahorro para inversiones públicas productivas; y, en su caso, el reconocimiento de deuda pública contraída por el Estado, así como las condiciones en que se realizará su pago; y se informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública.</p> <p>En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</p> <p>La legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del período de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres</p>	<p>facultades del Órgano de Fiscalización Superior. XVIII ... XIX. <b>Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos ramos de la administración pública, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas;</b> XX y XXI ... XXII. <b>Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente;</b> XXIII a XL ... XLI. Otorgar reconocimiento a los mexicanos que hayan prestado servicios importantes a la Entidad; XLII. Declarar beneméritos del Estado y otorgar otros títulos honoríficos a quienes se hayan distinguido por servicios eminentes; XLIII a LII ... LIII. <b>Legislar sobre estímulos y recompensas a la población y servidores públicos del Estado y los Municipios;</b> LIV a LVII ... LVIII. <b>Legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios,</b> y LIX a LXII ...</p>	<p>su ejercicio.</p> <p>Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo.</p> <p>XXIX. <b>Revisar las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables del año anterior,</b> con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p> <p>La revisión de las cuentas públicas la realizará el Congreso, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de éstos, en los términos de la ley.</p> <p>Los entes fiscalizables deberán presentar las</p>
--	--	--

<p>meses. VIII.- <b>Fijar las bases, mediante la expedición de la ley correspondiente, para que el Ejecutivo Estatal lleve a cabo la celebración de contratos de servicios o de obras en los cuales se afecten en garantía tanto las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado</b>, como los ingresos estatales que sean susceptibles de afectación; IX.- <b>Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles del Estado y de los Municipios conforme a la ley</b>, así como el gravamen de los bienes del dominio privado, cuando dicho acto implique una duración mayor al período para el cual hubieren sido electos; X.- <b>Fijar las bases a los Ayuntamientos para la contratación de empréstitos</b>, con las limitaciones previstas en la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI.- Suprimir empleos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley respectiva; XII a LXIV ...</p>		<p>Cuentas Públicas del año anterior al Congreso del Estado, a más tardar el día treinta de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, hasta por treinta días naturales, mediante solicitud del Gobernador y con autorización del Congreso, pudiendo, en su caso, comparecer el Secretario de Despacho correspondiente; XXX. <b>Aprobar las Cuentas Públicas</b>, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado, entregado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en términos de lo establecido por esta Constitución y la legislación aplicable, a más tardar, el último día del mes de octubre del año que corresponda, sin menoscabo que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por dicho órgano seguirá su curso en términos de lo dispuesto en las leyes respectivas. Para la aprobación de las Cuentas Públicas correspondientes, la Diputación Permanente podrá citar al Congreso a las sesiones extraordinarias a las que haya lugar;</p>
<b>CONTINUACIÓN VERACRUZ</b>		
<p>XXXI. <b>Establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos podrán contraer obligaciones o empréstitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>; aprobar dichas obligaciones y empréstitos, así como reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado; XXXI Bis. <b>Autorizar al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública</b> y afectar como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes. XXXII. <b>Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito</b>, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley; XXXIII. <b>Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado</b>; y recibir la comparecencia de sus titulares con motivo del informe anual de actividades, sobre el estado que guarda su gestión, conforme al formato que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo Reglamento; XXXIV a XL ... XLI. <b>Llevar a cabo actividades preventivas de revisión, análisis, control, evaluación y vigilancia de la correcta y oportuna aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio presupuestal en curso de los entes fiscalizables del Estado</b>; y</p>		

XLI Bis. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos del Estado que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos, previa convocatoria que se emita; XLII a XLVI ...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN <sup>60</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS <sup>61</sup>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>Artículo 30.- <u>Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:</u></b> I a V ... VI.- <b>Aprobar, a más tardar, el 15 de diciembre de cada año, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Gobierno del estado de Yucatán y las leyes de ingresos de los municipios</b>, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable; Cuando inicie una administración gubernamental estatal en la fecha prevista en el artículo 48 de esta Constitución, <b>el Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado</b> a más tardar el 30 de diciembre del año en que se verifique dicho suceso. <b>En caso de no aprobarse el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente</b>, continuará en vigor el autorizado para el año inmediato anterior, el cual se ejercerá mensualmente en una doceava parte del total, o de la disponibilidad de los recursos fiscales, con las actualizaciones que sean pertinentes, hasta en tanto se aprueba el del año fiscal respectivo. <b>Determinar las bases, montos y plazos con que serán distribuidas las participaciones a los municipios</b>, con arreglo a las Leyes respectivas. <b>Atendiendo entre otros criterios, el esfuerzo recaudatorio; población y marginación;</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>Artículo 65. <u>Son facultades y obligaciones de la Legislatura:</u></b> I a III ... IV. Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, ordenar la publicación y vigencia de ambos sin la promulgación por el Ejecutivo; así como <b><u>aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma, con base en los principios de disciplina, honradez, honestidad, integridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.</u></b> La Legislatura no podrá presupuestar de sus recursos ayudas sociales. IV. A y IV. B ... V. <b>Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado, y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales;</b> VI y IX... X. <b>Facultar al Ejecutivo del Estado para que realice transferencias presupuestales cuando exista causa grave a criterio de la Legislatura, y en los términos que disponga la ley reglamentaria;</b> XI. <b>Aprobar, antes de que concluya el primer periodo ordinario de sesiones del año correspondiente, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado</b> que el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, requiriéndose previamente la comparecencia del Secretario del ramo.</p>

<sup>60</sup>Constitución Política del Estado de Yucatán Congreso del Estado de Yucatán. Disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/#/legislacion/constitucion-politica> [17/10/21].

<sup>61</sup>Constitución del Estado de Zacateca. Congreso del Estado de Zacatecas. Disponible en: <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=333&tipo=pdf> [17/10/21].

<p>VII.- <b>Revisar la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera</b>, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p> <p><b>La revisión de la cuenta pública la realizará el Congreso, a través de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.</b> Si del examen que esta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de estos, en los términos de la ley.</p> <p><b>La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado</b>, a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación, hasta por treinta días naturales, cuando medie solicitud del Gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso. En tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.</p> <p><b>El Congreso concluirá la revisión de la cuenta pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación</b>, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización, a que se refiere el artículo 43 Bis de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p> <p><b>El Congreso evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado</b> y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;</p> <p>VII Bis.- SE DEROGA.</p> <p>VII Ter.- <b>Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica, presupuestal y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado</b>, en los términos que disponga la ley de la materia;</p>	<p>En dicho Presupuesto, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público estatal o municipal. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.</p> <p>Cuando por cualquier circunstancia no llegaren a aprobarse tales ordenamientos, se aplicarán la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos que rigieron en el año fiscal anterior;</p> <p>XII. <b>Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos</b>, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria. Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;</p> <p>XIII. <b>Expedir la ley con base en la cual el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar empréstitos y obligaciones con cargo a sus respectivos patrimonios.</b> Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.</p> <p>...</p> <p>Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.</p> <p>XIV. <b>Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado</b> y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, Municipios y sus respectivos entes públicos, así como expedir la ley sobre el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la presente Constitución y demás leyes aplicables; Evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley. Al efecto, podrá requerirle informes sobre</p>
--	--

<p>VIII.- <b>Establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos</b>, con las limitaciones impuestas por las leyes que establezcan las bases generales para incurrir en endeudamiento a que se refiere el <b>numeral 3° de la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en su artículo 117, fracción VIII;</b></p> <p>VIII Bis.- <b>Autorizar</b> por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, <b>los montos máximos para que</b>, en las mejores condiciones del mercado, <b>el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos contraten empréstitos y obligaciones</b>, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, con las excepciones previstas en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII Ter.- <b>Aprobar los proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestarias correspondientes a los ejercicios fiscales que se requieran. Asimismo, aprobar las asignaciones directas a dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable;</b></p> <p>VIII Quáter.- <b>Aprobar la afectación de ingresos del Estado y de los municipios, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o de proyectos para prestación de servicios.</b> Igualmente, corresponderá al H. Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la aprobación de la desafectación de esos ingresos en términos de la legislación aplicable.</p> <p>VIII Quinquies.- <b>Autorizar</b> por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, <b>al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos la celebración de convenios con la federación para la contratación de deuda estatal garantizada, en los términos de las leyes que expida el Congreso de la Unión en esta materia;</b></p> <p>IX.- <b>Crear o suprimir empleos públicos</b>, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;</p> <p>X.-;</p> <p>XI.-;</p> <p>XII.-;</p> <p>XIII.-;</p>	<p>la evolución de los trabajos de fiscalización; XV y XVIII ...</p> <p>XIX. <b>Expedir la Ley en materia de contabilidad gubernamental</b> que regirá la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos del Estado y los municipios, para garantizar su armonización con la Federación; facilitar su fiscalización y contribuir a medir la eficiencia, eficacia y economía del ingreso y gasto públicos.</p> <p>Establecer los sistemas de control para lograr el correcto ejercicio de atribuciones y funciones de la Administración Pública en el Estado, determinando las responsabilidades de sus servidores públicos y señalar las sanciones;</p> <p>XX. <b>Expedir las bases sobre las cuales se reglamenten las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones del patrimonio de la Administración Pública</b>, y para el otorgamiento de contratos de obra pública y la adquisición de bienes y servicios;</p> <p>XXI a XXIII ...</p> <p>XXIV. Expedir las bases sobre las cuales se ejercerá el derecho de expropiación y ocupación de la propiedad privada y los servicios públicos a cargo de los particulares;</p> <p>XXV a XXIX ...</p> <p>XXX. <b>Revisar y resolver dentro de los siete meses siguientes a la recepción del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Gobierno Estatal</b>, de los Municipios y de sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, correspondientes al año anterior. Para el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de los presupuestos de egresos, podrá realizar auditorías sobre el desempeño.</p> <p>Para la revisión de las Cuentas Públicas la Legislatura se apoyará en la Auditoría Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Respecto de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley;</p> <p>XXXI a LI ...</p>
--	--

## CONTINUACIÓN DE YUCATÁN

XIV.- **Conceder premios y recompensas** por servicios eminentes prestados al Estado;

XV.-;

XVI.- Se deroga.

XVII.-;

XVIII.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, al Secretario General del Poder Legislativo, al Director General de Administración y Finanzas, al Director de Evaluación del Presupuesto y al Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso;

XIX.- Autorizar al Ejecutivo del Estado, para enajenar bienes de la propiedad del Estado, en los casos que señale la Ley, que para tal efecto se expida.

XX.- Donar a las Instituciones de interés público o de beneficencia, cualquiera clase de bienes de la propiedad del Estado;

XXI.- Respecto al cargo del Titular del Poder Ejecutivo:

a) Expedir el bando solemne, para dar a conocer la declaración de Gobernador electo hecha por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la forma que establezca la ley de la materia;

b) Recibir el Compromiso Constitucional a que aluden los artículos 67 y 105 de esta Constitución;

c) Conceder la licencia para separarse de sus funciones por más de 60 días, y

d) Nombrar al interino o sustituto, en los casos de falta temporal o absoluta, erigiéndose en Colegio Electoral.

XXII.-;

XXIII.-;

XXIII Bis.- SE DEROGA.

XXIV.-;

XXV.-;

XXVI.-;

XXVII.- Resolver las peticiones de licencias para separarse de sus respectivos cargos y renunciaciones de sus integrantes, del Auditor Superior del Estado, Secretario General del Poder Legislativo, Director General de Administración y Finanzas, Director de Evaluación del Presupuesto y del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso;

XXVII Bis.- Presentar la cuenta pública en los términos y las formas que fijen las leyes en la materia;

XXVIII.- Se Deroga.

XXIX.-;

XXIX Bis.- Se Deroga.

XXX.-;

XXXI.-;

XXXI Bis.-;

XXXI Ter.-;

XXXI Quáter.-;

XXXII.- Nombrar a las comisionadas y comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y a las personas integrantes de su consejo consultivo, en los términos establecidos en esta constitución y en las leyes aplicables;

XXXII Bis.-;

XXXIII.-;

XXXIV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que informe u oriente cuando se discuta una ley o se estudie un negocio, que se relacione con la función de éste;

XXXV.- Expedir las leyes que establezcan las bases para la organización de la administración pública municipal. Los ayuntamientos se sujetarán a dichas bases para la elaboración y aprobación de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

XXXV Bis.-;

XXXVI.- Expedir la ley que organiza y reglamenta la estructura y funcionamiento de los ayuntamientos, la que tendrá por objeto establecer lo dispuesto en los incisos b), c), d), y e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVII.-;

**XXXVII Bis.- Autorizar la celebración de los convenios de coordinación, dispuestos en el párrafo tercero del inciso i) fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

XXXVIII.-;

**XXXIX.- Conocer y resolver los desacuerdos que surjan por los convenios que suscriban los Ayuntamientos con el Ejecutivo,** conforme a los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XL.-

XL Bis.-

XLI.- ;

XLII.- Se Deroga.

XLIII.-;

XLIII Bis.-;

XLIV.- Se Deroga.

XLV.- Se Deroga.

**XLVI.- Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo,** atendiendo las posibilidades del ingreso y gasto Público del Estado, y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de octubre de cada año, a fin de que éste considere su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XLVII.- Determinar los servicios públicos que tendrán a su cargo los municipios según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los mismos, así como su capacidad administrativa y financiera.

XLVIII.-;

XLIX.- Designar a la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a través del mismo procedimiento dispuesto en esta constitución para la o el fiscal general del estado, y

L.- Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

#### 4. FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA PRESUPUESTAL Y FINANCIERA

##### 4.1 Facultad de aprobar la Ley de Ingresos

En la gran mayoría de las Constituciones de las entidades federativas existen normas relativas a la facultad de aprobación de la Ley de Ingresos. A continuación, se señalan algunos de los temas que están relacionados con esta materia:

ENTIDAD	1	2	3	4	5	6	7
<i>Aguascalientes</i>	✓		✓				
<i>Baja California</i>							
<i>Baja California Sur</i>	✓				✓	✓	✓
<i>Campeche</i>	✓					✓	
<i>Coahuila</i>	✓	✓		✓		✓	
<i>Colima</i>	✓				✓	✓	
<i>Chiapas</i>	✓					✓	
<i>Chihuahua</i>	✓					✓	
<i>Ciudad de México</i>	✓						
<i>Durango</i>	✓					✓	
<i>Guanajuato</i>	✓				✓	✓	✓
<i>Guerrero</i>	✓					✓	
<i>Hidalgo</i>	✓				✓	✓	✓
<i>Jalisco</i>	✓					✓	
<i>Estado de México</i>							
<i>Michoacán</i>	✓						
<i>Morelos</i>	✓					✓	
<i>Nayarit</i>	✓					✓	
<i>Nuevo León</i>	✓				✓	✓	✓
<i>Oaxaca</i>	✓						
<i>Puebla</i>	✓						
<i>Querétaro</i>	✓						
<i>Quintana Roo</i>	✓					✓	
<i>San Luis Potosí</i>	✓						
<i>Sinaloa</i>	✓					✓	
<i>Sonora</i>							
<i>Tabasco</i>	✓					✓	
<i>Tamaulipas</i>							
<i>Tlaxcala</i>	✓					✓	
<i>Veracruz</i>	✓						
<i>Yucatán</i>	✓						
<i>Zacatecas</i>	✓					✓	

- 1.- Aprobación de la Ley de Ingresos.
- 2.- Armonización de la Ley de Ingresos con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- 3.- Considerar las propuestas de los Ayuntamientos sobre cuotas y tarifas.
- 4.- Considerar los informes de la Entidad de Fiscalización Superior.
- 5.- Cuando no sea aprobada la respectiva Ley de Ingresos de la entidad, se aplica la que se haya publicado y aprobado más recientemente.
- 6.- Aprobar y decretar las Leyes de hacienda y de Ingresos de los Municipios.
- 7.- Cuando no sea aprobada la respectiva Ley de Ingresos de alguno o algunos de los municipios, se aplica la que se haya publicado y aprobado más recientemente.

### Aspectos que se destacan:

Del contenido particular de las disposiciones constitucionales señaladas para las facultades de los órganos legislativos, se hacen notar, por su singularidad, las correspondientes a los siguientes Estados:

#### **COAHUILA**

**En el caso de no aprobarse** la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos del Estado, **continuarán en vigor las del año inmediato anterior**, con las actualizaciones que sean pertinentes de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

#### **COLIMA**

Si en las fechas mencionadas **no se han aprobado los ordenamientos referidos, quedarán en vigor, en forma provisional y sin modificaciones, los del año en curso**, hasta en tanto sean aprobados los nuevos.

#### **GUANAJUATO**

En el supuesto de que, al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso **del Estado no hubiese aprobado la Ley de Ingresos o la Ley del Presupuesto General de Egresos**, en tanto sean expedidas el Congreso **no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, mientras tanto se aplicará la vigente en el año inmediato anterior**; en tal caso, se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;

#### **JALISCO**

**Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria que establezca la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, así como la normatividad aplicable**; establecer las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos. El presupuesto anual deberá incluir las **erogaciones plurianuales** destinadas al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado o sus entes públicos, aprobadas por el Congreso del Estado y para el caso de omisión, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, en los términos y condiciones previstos en el decreto que autorizó la contratación de las obligaciones;

#### **HIDALGO**

Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Estatal, una vez aprobadas las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal. En el Presupuesto de Egresos se dispondrá de las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

**Si cumplidos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren aprobado los ordenamientos jurídico financieros referidos, seguirán en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente los expedidos para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de las iniciativas en discusión. En el caso de la Ley de Ingresos del Estado, sólo seguirán vigentes aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal.** En el caso del Presupuesto de Egresos, la extensión de su vigencia se entenderá referida únicamente a lo relativo al gasto corriente.

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos del Estado o el Presupuesto de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal en transcurso, o ambos, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.

La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos. Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.

Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie

el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el ordenamiento jurídico financiero referido, **seguirá en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente el expedido para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la iniciativa en discusión,** únicamente respecto de aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal.

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos de los Municipios correspondiente al ejercicio fiscal en transcurso, **se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.**

#### **MORELOS**

Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. Asimismo, debe autorizar en el Presupuesto de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público-privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. **Además, deberá asignar en cada ejercicio fiscal al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro puntos siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente aprueba;**

#### **OAXACA**

Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para contraer financiamiento u obligaciones cuando se destinen a inversiones público-productivas, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y Municipios podrán contraer obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la legislación general aplicable. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses.

En ningún caso podrán destinarse empréstitos para cubrir gasto corriente.

#### **YUCATÁN**

En caso de no aprobarse el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, **continuará en vigor el autorizado para el año inmediato anterior, el cual se ejercerá mensualmente en una doceava parte del total,** o de la disponibilidad de los recursos fiscales, con las actualizaciones que sean pertinentes, hasta en tanto se aprueba el del año fiscal respectivo.

Determinar las bases, montos y plazos con que serán distribuidas las participaciones a los municipios, con arreglo a las Leyes respectivas. Atendiendo entre otros criterios, el esfuerzo recaudatorio; población y marginación.

Además de lo anterior, se hacen notar las normas constitucionales en las que se resuelve el supuesto de llegar al inicio del año fiscal y no tener aprobada la Ley de Ingresos:

- En Hidalgo se señala que, llegado el caso, sólo seguirán vigentes aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal;
- En Coahuila se indica que, en tal supuesto, sólo seguirá vigente con las actualizaciones que sean pertinentes de acuerdo con el índice de precios al consumidor;
- Colima, al respecto precisa, que quedará en vigor en forma provisional y sin modificaciones, el ordenamiento del año en curso, hasta en tanto no sean aprobada la nueva ley.

#### 4.2 Facultad de aprobar el Presupuesto de Egresos

En la gran mayoría de las Constituciones estatales existen disposiciones relacionadas con la facultad de los órganos legislativos para aprobar el Presupuesto de Egresos. Se señalan algunos de los temas relacionados con esta materia:

ENTIDAD	1	2	3	4			5	6
				4.1	4.2	4.3		
<i>Aguascalientes</i>	✓							
<i>Baja California</i>	✓							✓
<i>Baja California Sur</i>	✓							
<i>Campeche</i>	✓			✓	✓	✓		
<i>Coahuila</i>	✓	✓		✓		✓		
<i>Colima</i>	✓				✓			✓
<i>Chiapas</i>	✓				✓	✓	✓	
<i>Chihuahua</i>	✓					✓		
<i>Ciudad de México</i>	✓							
<i>Durango</i>	✓							
<i>Guanajuato</i>	✓						✓	✓
<i>Guerrero</i>	✓		✓				✓	
<i>Hidalgo</i>	✓				✓		✓	✓
<i>Jalisco</i>	✓							
<i>Estado de México</i>								
<i>Michoacán</i>	✓			✓				
<i>Morelos</i>	✓			✓		✓		
<i>Nayarit</i>	✓							
<i>Nuevo León</i>	✓			✓	✓	✓		
<i>Oaxaca</i>	✓				✓	✓		
<i>Puebla</i>	✓							
<i>Querétaro</i>	✓							
<i>Quintana Roo</i>	✓				✓		✓	
<i>San Luis Potosí</i>	✓							
<i>Sinaloa</i>	✓			✓	✓	✓		
<i>Sonora</i>								
<i>Tabasco</i>	✓		✓		✓			
<i>Tamaulipas</i>								
<i>Tlaxcala</i>	✓		✓		✓			
<i>Veracruz</i>	✓						✓	✓
<i>Yucatán</i>	✓		✓					✓
<i>Zacatecas</i>	✓			✓			✓	

- 1.- Aprobación anual del Presupuesto de Egresos.
- 2.- Armonización del Presupuesto de Egresos con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- 3.- Incluir las aportaciones y participaciones federales a los municipios.
- 4.- Inclusión de las Erogaciones Plurianuales:
  - 4.1.- Financiamientos
  - 4.2.- Proyectos de infraestructura
  - 4.3.- Contratos de asociación público-privada
- 5.- Incluir las retribuciones de los empleos establecidos en la ley.
- 6.- Cuando *no* sea aprobado el respectivo Presupuesto de Egresos, se aplica el que se haya publicado y aprobado más recientemente.

### Aspectos que se destacan:

Del contenido particular de las disposiciones constitucionales señaladas para las facultades de los órganos legislativos, se hacen notar, por su singularidad, las correspondientes a los siguientes Estados:

#### COAHUILA

**En el caso de no aprobarse la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán en vigor las del año inmediato anterior,** con las actualizaciones que sean pertinentes de acuerdo al índice de precios al consumidor.

#### CHIAPAS

**El presupuesto anual de egresos deberá construirse con perspectiva de género, equidad y no discriminación.**

Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura o realizar inversiones públicas productivas con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.

#### GUANAJUATO

**En el supuesto de que, al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado la Ley de Ingresos o la Ley del Presupuesto General de Egresos,** en tanto sean expedidas el Congreso no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, mientras tanto se aplicará la vigente en el año inmediato anterior; en tal caso, se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria.

#### HIDALGO

**Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado,** previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Estatal, una vez aprobadas las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal. En el Presupuesto de Egresos se dispondrá de las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación. Si cumplidos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren aprobado los ordenamientos jurídico financieros referidos, seguirán en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente los expedidos para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de las iniciativas en discusión. En el caso de la Ley de Ingresos del Estado, sólo seguirán vigentes aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal. **En el caso del Presupuesto de Egresos, la extensión de su vigencia se entenderá referida únicamente a lo relativo al gasto corriente.**

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos del Estado o el Presupuesto de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal en transcurso, o ambos, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo. **La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión.** Las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer ésta, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto inmediato anterior.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo, cuya remuneración no se hubiere fijado, se le asignará la prevista para alguno similar.

La retribución estará sujeta a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación de la materia.

La Legislatura examinará, discutirá y aprobará las asignaciones presupuestales multianuales que el Ejecutivo proponga en el proyecto de presupuesto de egresos, las cuales deberán estar destinadas a programas y proyectos de obra pública, de conformidad con los requisitos establecidos en el marco legal aplicable.

La Legislatura examinará, discutirá y aprobará las asignaciones presupuestales multianuales que el

Ejecutivo proponga en el proyecto de presupuesto de egresos, las cuales deberán estar destinadas a programas y proyectos de obra pública, de conformidad con los requisitos establecidos en el marco legal aplicable.

La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos. Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estos presupuestos deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto del Estado.

Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el ordenamiento jurídico financiero referido, seguirá en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente el expedido para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto de aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal.

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos de los Municipios correspondiente al ejercicio fiscal en transcurso, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.

#### **JALISCO**

**IV. Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria que establezca la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios así como la normatividad aplicable;** establecer las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos. El presupuesto anual deberá incluir las erogaciones plurianuales destinadas al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado o sus entes públicos, aprobadas por el Congreso del Estado y para el caso de omisión, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, en los términos y condiciones previstos en el decreto que autorizó la contratación de las obligaciones.

#### **MORELOS**

Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. Asimismo, debe autorizar en el Presupuesto de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. **Además deberá asignar en cada ejercicio fiscal al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente aprueba.**

#### **VERACRUZ**

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos del Estado, deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el mismo procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del estado.

Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de estado, debiendo estos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho periodo se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo.

### 4.3 Facultad de aprobar la deuda pública

En casi todas las Constituciones analizadas existen artículos relativos a la facultad de autorizar la contratación de empréstitos por los órganos legislativos en las entidades federativas, los aspectos más comunes relacionados con este tema, se muestran el siguiente cuadro:

Entidad	Expedir las bases en la legislación correspondiente para obligaciones y empréstitos	Autorizar los montos máximos de obligaciones y empréstitos	Posibilidad de contratar deuda a corto plazo sin la autorización del Congreso	Legislar de conformidad con lo señalado en el art. 117 de la Constitución Federal	Referencia de adhesión al Mecanismo de Contratación de Deuda Estatal Garantizada
<b>Aguascalientes</b>		✓			
<b>Baja California</b>	✓	✓			
<b>Baja California Sur</b>		✓			
<b>Campeche</b>		✓		✓	
<b>Coahuila</b>	✓			✓	
<b>Colima</b>	✓			✓	
<b>Chiapas</b>	✓	✓		✓	
<b>Chihuahua</b>	✓	✓		✓	
<b>Ciudad de México</b>					
<b>Durango</b>	✓	✓			
<b>Guanajuato</b>		✓	✓		
<b>Guerrero</b>	✓	✓		✓	
<b>Hidalgo</b>	✓	✓		✓	
<b>Jalisco</b>	✓	✓		✓	
<b>Estado de México</b>	✓	✓		✓	✓
<b>Michoacán</b>	✓			✓	
<b>Morelos</b>	✓	✓		✓	
<b>Nayarit</b>		✓			
<b>Nuevo León</b>		✓			
<b>Oaxaca</b>		✓			
<b>Puebla</b>	✓	✓			✓
<b>Querétaro</b>		✓			
<b>Quintana Roo</b>	✓	✓			✓
<b>San Luis Potosí</b>	✓	✓	✓		
<b>Sinaloa</b>	✓	✓			✓
<b>Sonora</b>		✓			
<b>Tabasco</b>	✓	✓	✓	✓	
<b>Tamaulipas</b>	✓	✓	✓	✓	
<b>Tlaxcala</b>	✓				
<b>Veracruz</b>	✓	✓		✓	
<b>Yucatán</b>	✓			✓	
<b>Zacatecas</b>	✓				

## Aspectos que se destacan:

De la comparación del texto de las disposiciones señaladas anteriormente, se hacen notar, por su particularidad, las normas de los Estados de: Coahuila, Colima, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Veracruz. Los casos citados contienen algunas disposiciones específicas respecto de la facultad legislativa de aprobar la contratación de empréstitos, como se muestra enseguida:

### COLIMA

**Condonar contribuciones de acuerdo con el Ejecutivo**, cuando se considere necesario, justo y equitativo.

### CHIAPAS

**Aprobar o desaprobar, cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios**, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad.

### GUANAJUATO

**Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública.**

Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general.

**La legislatura**, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, **deberá autorizar** los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, **contratar dichos empréstitos y obligaciones**, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

**El Estado y los municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, el Estado adicionalmente para otorgar garantías a los municipios. Los sujetos obligados informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Sin perjuicio de lo anterior el Estado y los municipios podrán contraer obligaciones a corto plazo las que deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

### GUERRERO

**Autorizar la contratación de endeudamiento por parte del gobierno del Estado y los Ayuntamientos**, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión.

Cualquiera que sea el supuesto de endeudamiento, el Congreso del Estado analizará que la petición sea fundada y motivada, a efecto de su posible autorización. **La Ley de Deuda Pública del Estado establecerá entre otros, los casos para atender circunstancias extraordinarias, incluyendo las que se deriven de los efectos de los fenómenos naturales.**

**La contratación de obligaciones y empréstitos del Estado, Municipio y organismos públicos será en observancia a lo previsto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.**

### MICHOACÁN

**Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo del Estado;**

**MORELOS**

En materia de contratos de colaboración público-privada:

a) **Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases** conforme a las cuales el Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal, podrán celebrar contratos de colaboración público privada y las bases conforme a las cuales los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paramunicipal, podrán celebrar contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública. Dicha legislación deberá incluir, entre otras, las disposiciones que aseguren la plena solvencia moral, económica, financiera, técnica y profesional de las entidades del sector privado o social que participen en los contratos. La Legislación establecerá también normas que garanticen la protección del medio ambiente en términos de la legislación aplicable, así como las relativas a las garantías, sanciones y mecanismos de control y protección en favor de las partes en los contratos respectivos. Tratándose de contratos de colaboración público-privada, podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que puedan ser objeto del mismo en términos de lo que se establezca en las leyes respectivas.

b) Autorizar, en su caso, conforme a las bases que se establezcan en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, para la celebración de contratos de colaboración público privada; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y para la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran;

**QUINTANA ROO**

Autorizar la celebración de los convenios del Estado o sus Municipios, en caso de adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**SINALOA**

Autorizar al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de deuda estatal garantizada.

**TAMAULIPAS**

**Fijar las bases para que el Ejecutivo Estatal, Municipios, organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, lleven a cabo la contratación de empréstitos sobre el crédito del Estado, con base en las previsiones de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, estableciendo los elementos para la celebración de contratos en materia de crédito público y su renovación; la afectación en garantía de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, o de los ingresos estatales; la realización de operaciones de sustitución o canje de deuda, incluyéndose la información sobre las condiciones financieras mayormente favorables que se hubieren contratado y el destino del ahorro para inversiones

públicas productivas; y, en su caso, el reconocimiento de deuda pública contraída por el Estado, así como las condiciones en que se realizará su pago; y se informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

**La legislatura**, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, **deberán autorizar** los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos **empréstitos y obligaciones**, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

**Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.**

**Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del período de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.**

#### **YUCATÁN**

**Establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos, con las limitaciones impuestas por las leyes que establezcan las bases generales para incurrir en endeudamiento a que se refiere el numeral 3° de la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en su artículo 117, fracción VIII.**

#### 4.4 Facultad de revisar la cuenta pública

En la gran mayoría de las Constituciones de las entidades federativas existen artículos relativos a la facultad de revisión de la cuenta pública por los órganos legislativos, encontrándose diversos matices al respecto, como se muestra en el siguiente cuadro:

Entidad	Expedir la Ley que regule al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad correspondiente	Revisar las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables del año anterior	Aprobar las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables	Coordinar y Evaluar al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad correspondiente
<i>Aguascalientes</i>		✓	✓	
<i>Baja California</i>	✓	✓		✓
<i>Baja California Sur</i>	✓	✓	✓	✓
<i>Campeche</i>	✓	✓	✓	✓
<i>Coahuila</i>	✓	✓		✓
<i>Colima</i>		✓		
<i>Chiapas</i>		✓		
<i>Chihuahua</i>	✓			
<i>Ciudad de México</i>		✓		
<i>Durango</i>	✓	✓	✓	✓
<i>Guanajuato</i>		✓	✓	
<i>Guerrero</i>		✓		✓
<i>Hidalgo</i>	✓	✓	✓	
<i>Jalisco</i>	✓	✓		✓
<i>Estado de México</i>		✓	✓	
<i>Michoacán</i>	✓	✓	✓	✓
<i>Morelos</i>		✓		
<i>Nayarit</i>	✓	✓		✓
<i>Nuevo León</i>	✓	✓	✓	✓
<i>Oaxaca</i>	✓		✓	✓
<i>Puebla</i>			✓	✓
<i>Querétaro</i>			✓	
<i>Quintana Roo</i>		✓	✓	
<i>San Luis Potosí</i>	✓	✓	✓	✓
<i>Sinaloa</i>				
<i>Sonora</i>		✓		
<i>Tabasco</i>	✓	✓	✓	✓
<i>Tamaulipas</i>		✓		
<i>Tlaxcala</i>	✓		✓	
<i>Veracruz</i>	✓	✓	✓	✓
<i>Yucatán</i>		✓		✓
<i>Zacatecas</i>	✓	✓	✓	

## Aspectos que se destacan:

Respecto de las disposiciones constitucionales referidas en materia de revisión de la cuenta pública de los diversos entes que manejan fondos públicos en las entidades federativas, son de hacer notar las señaladas en los Estados de: Coahuila, Colima, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Veracruz, por contener normas singulares o específicas, respecto de las cuales señala lo siguiente:

### COAHUILA

- Elaborar y aprobar su propio presupuesto de egresos, así como rendir su cuenta pública en los términos de ley.
- Revisar, por conducto de la entidad de fiscalización superior denominada Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos en las leyes, la gestión financiera y las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales, paramunicipales, mandatos, fondos, fideicomisos y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que gestione recursos públicos, con objeto de conocer sus resultados y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas.
- Las cuentas públicas serán entregadas al Congreso a más tardar el treinta de abril del año siguiente al ejercicio correspondiente. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del titular del Ejecutivo del Estado, suficientemente justificada a juicio de la legislatura local.
- El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas en un periodo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que reciba el Informe Anual de Resultados por parte de la Auditoría Superior del Estado, emitiendo el dictamen correspondiente con base en el análisis de su contenido, en las conclusiones técnicas del mismo y, en su caso, en la glosa, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.
- Si del examen que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En caso de la revisión en cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos en los términos de la Ley.
- El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.
- Nombrar y remover a los servidores públicos de la Oficialía Mayor y la Tesorería.
- Expedir leyes en materia de fiscalización superior y rendición de cuentas.
- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley.

### CHIAPAS

- Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.
- La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. **En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.**
- La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud

suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

- El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.
- Recibir del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, los informes a que se refiere la fracción II, del artículo 50, de esta Constitución.

## **ESTADO DE MÉXICO**

- Recibir, revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

- La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad. Así mismo deberá fiscalizar, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos estatales y deuda pública.

- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá entregar a la Legislatura un informe de resultados y los informes de auditoría que correspondan, dichos informes serán de carácter público y se presentarán en los términos y con el contenido que determine la Ley.

- El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

- El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidad;

- Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios.

- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley de la materia, derivado de denuncias, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, previo análisis de procedencia, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las autoridades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores, o en su caso remitirlas a la autoridad competente. Las autoridades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley de la materia y en caso

de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México rendirá un informe específico a la Legislatura en Pleno y en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

- Derivado de sus revisiones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos del Estado y municipios y a los particulares.

- Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas.

- Respecto a la planeación de las auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, sin que se entiendan abiertos nuevamente.

- Los Poderes Públicos del Estado de México y las demás autoridades fiscalizables auxiliarán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley en la materia. Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier autoridad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las y los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, las y los responsables serán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

- Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios; asimismo, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y demás autoridades competentes, para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la imposición de sanciones que correspondan a las y los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares.

- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, en términos que disponga la Ley.

## **NAYARIT**

- Fiscalizar las cuentas públicas de todos los caudales del estado y de los municipios con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Asimismo, fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Así como, revisar y fiscalizar el otorgamiento de garantías por empréstitos.

- La fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado.

- expedir la ley que regule la organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, así como emitir la convocatoria para elegir a su titular.

- coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en términos de la ley.

## NUEVO LEÓN

- Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.
- La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión.
- El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.
- Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, y emitir la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos en la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.
- El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.
- Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.
- La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.
- Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.
- El Congreso del Estado concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar en los dos periodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe de Resultado correspondiente con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados emitido por la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado seguirán su curso (sic) en los términos de las Leyes aplicables.
- El Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública que rinda la Auditoría Superior del Estado, será de carácter público a partir de su presentación al Congreso del Estado así como los dictámenes de aprobación o rechazo.
- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular del Órgano Interno de Control estatal y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento:
  - Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestos al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los

cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

- En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

- Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

- Expedir Leyes en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas, indicadores de evaluación y desempeño, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento. Así como de la contabilidad gubernamental que regirá el control, la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, incluyendo deuda y pasivos contingentes, de todos los sujetos de fiscalización en relación con los recursos públicos propios y los que les sean transferidos o asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley, a fin de garantizar su armonización y la generación de indicadores de gestión y desempeño.

El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos;

- Dictar los lineamientos generales de las instalaciones técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de evaluación;

- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento:

Los titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestos al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

#### **SINALOA**

- Revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del año anterior, discutiendo, aprobando o rechazando, en su caso, un dictamen del Informe General del Resultado, así como de los Informes Individuales de

la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, elaborados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de someterlo a votación del Pleno, evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

- La revisión de la Cuenta Pública se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.
- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.
- El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere la Sección V, del Capítulo II, del Título IV de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicha Sección.
- El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.
- Revisar, discutir, aprobar o rechazar, en su caso, un dictamen del informe que rinda la Auditoría Superior del Estado sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal, en los términos previstos en las leyes. La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la Ley;
- Expedir la ley que regule la organización de la Auditoría Superior del Estado y demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, municipios y sus respectivos entes públicos;
- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en términos de la ley;
- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos públicos.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Del estudio realizado en materia de facultades expresas del Poder Legislativo a nivel estatal, los cuales están representados por los Congresos locales de las 32 entidades federativas, se encuentran concentradas y enlistadas en un artículo constitucional *ex profeso* para ello, a diferencia de las implícitas que se pueden encontrar en el resto de las disposiciones constitucionales, mismas que se establecen cuando se hace alusión a que una ley habrá de regular algún lineamiento establecido a nivel constitucional, ya que en este caso se sobreentiende que corresponde al Congreso llevarlo a cabo.

En el presente documento se analizaron las facultades que tienen los congresos estatales en materia presupuestal y financiera, mostrándose a continuación algunos de los principales hallazgos del estudio comparativo que se desarrolló:

Para su exposición, se aglutinan en cuatro grandes rubros, a saber:

### 1.- Facultad constitucional de aprobar el presupuesto de egresos

En algunas Constituciones de las entidades federativas, se regula ampliamente la facultad de los legisladores de aprobar el respectivo presupuesto de egresos, especialmente resulta relevante el **Estado de Chiapas**, ya que se precisa que el legislador debe considerar que el **presupuesto anual de egresos deberá constituirse con perspectiva de género, equidad y no discriminación**.

Otro aspecto es el referido a la aprobación de los presupuestos de los municipios, los cuales son aprobados por el respectivo Ayuntamiento, y en el caso de la Ciudad de México por sus alcaldías, de conformidad con el Título Quinto de la Constitución Federal.

Se hacen notar las disposiciones constitucionales de **Jalisco y Veracruz**, a través de las cuales se pretende dar respuesta al **supuesto de que llegado el inicio del año fiscal, no se tenga aprobado por el congreso el correspondiente presupuesto de egresos**, en el primer caso se dispone que en tanto no sea expedido por el Congreso, éste no podrá ocuparse de ninguna otra ley, mientras tanto se aplica el vigente al año inmediato anterior; en el segundo destaca por la siguiente prevención en caso de no tener un presupuesto aprobado, se precisa que el gasto público a ejercer en dicho periodo se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos del estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo.

## 2.- Facultad constitucional de aprobar la deuda pública

Respecto a estas facultades, destacan las siguientes por referir **aspectos particulares** de los congresos locales de autorizar el endeudamiento de los entes públicos en las entidades:

- Respecto de la autorización para contraer empréstitos por circunstancias extraordinarias, en **Guanajuato** se precisa que *“dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general”*, en este sentido en la Constitución de **Guerrero** se indica que la Ley de Deuda Pública del Estado establecerá entre otros, los casos para atender *circunstancias extraordinarias*, incluyendo las que se deriven de los efectos de los fenómenos naturales.
- En las normas constitucionales de los estados de **Guerrero, Tamaulipas y Yucatán** se hace la remisión al contenido de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, la cual principalmente contiene entre otras las **bases para que los Estados y Municipios puedan adquirir obligaciones y empréstitos**, además de facultar a las legislaturas de los estados para establecer las bases legales de conformidad y con los límites establecidos en la Constitución General y Leyes aplicables, así como para aprobar los conceptos y montos de endeudamiento; y autorizar los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.
- En el contenido de las facultades señaladas para el Congreso de **Yucatán**, destaca la remisión al contenido del numeral 3° de la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Federal, en el marco de la facultad del Congreso del Estado **para establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los Municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos**. El contenido del numeral 3° en general se refiere a la facultad del Congreso Federal para que en materia de deuda pública establezca en las leyes las bases generales, *“para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.”*
- En las Constituciones de **Quintana Roo y Sinaloa**, se incluye, el de autorizar al **Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al Mecanismo de Contratación de Deuda Estatal Garantizada**. Al respecto la Ley de Disciplina Financiera de las

Entidades Federativas y los Municipios, precisa en su capítulo denominado “De la Deuda Estatal Garantizada” que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y Municipios; indica los requisitos que deben cumplir los Estados y Municipios para adherirse al Mecanismo; y precisa que la autorización para celebrar los convenios debe ser emitida por las legislaturas locales y en su caso por los Ayuntamientos.

Cabe señalar que respecto de la facultad de aprobar el endeudamiento de **Ciudad de México**, cuenta con un régimen especial, especificado en el artículo 33 del capítulo III denominado de la contratación de Deuda Pública por parte de la Ciudad de México de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el cual se indica que los financiamientos de la Ciudad de México deberá contratarse con apego a lo aprobado por el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación, así como las directrices de contratación que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Por último, cabe precisar que el contenido de las normas constitucionales relativas a la facultad del órgano legislativo relativo a la aprobación del endeudamiento de los entes públicos, de conformidad con el artículo 2º de la LDFEFM, hace referencia a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías.

### 3.- Facultad Constitucional de revisar la cuenta pública

De las normas constitucionales que determinadas para las facultades de los órganos legislativos, particularmente de la facultad de aprobar y de revisar la cuenta pública de los entes señalados, se puede destacar que:

- La **mayoría de las Constituciones** de las entidades faculta a los Congresos locales de revisar la gestión financiera y las cuentas públicas de diversos entes públicos o privados que gestionen recursos públicos, así como conocer sus resultados y comprobar si éstos se ajustan a las respectivas Leyes de Ingresos y sus presupuestos de egresos, además del cumplimiento de los planes y programas de gobierno.
- Son de hacer notar, por su singularidad, las normas constitucionales de los Estados de **México y de Sinaloa**, por incluir **los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad**, y, en el caso de Sinaloa, además el principio de **máxima publicidad**, en relación con el debido desarrollo de la función de fiscalización llevada a cabo por los respectivos órganos legislativos.

- Por último, destacan las normas correspondientes a la Constitución de **Nuevo León**, por su amplitud y claridad de su contenido, la cual señala como parte de las facultades del Congreso del Estado las de *“Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.”*

El tema analizado se caracteriza por su diversidad, en cuanto a contenido, de entre el que se hace notar algunos casos que señalan aspectos como el de la **inclusión social**; aquellos que precisan que en el marco de las facultad de aprobación del presupuesto anual de egresos, éste deberá constituirse **con perspectiva de género, equidad y no discriminación**, o los que ponderan que la función de fiscalización debe de desarrollarse conforme a los **principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad**.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- ¿De dónde obtienen los gobiernos sus ingresos? Gobierno del Estado de Veracruz, Secretaría de Finanzas y Planeación. Disponible en: <http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2017/01/Norma-3-difusi%C3%B3n-ciudadana-2017.pdf>
- El Poder Legislativo en México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1924/4.pdf>
- Glosario de Términos más usuales en materia de Ingreso, Gasto y Deuda Pública. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Cámara de Diputados. Disponible en: <https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2014/noviembre/cefp0202014.pdf>
- Glosario de Términos. Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas. Secretaría de Finanzas. Disponible en: <http://www.finanzas.gob.mx/contenido/InformacionFinanciera/AvancesDeGestion/2013/Glosario.pdf>
- *Hablemos de Ingresos en los Estados*. Centro de Investigación en Política Pública. Instituto Mexicano para la Competitividad. Disponible en: <https://imco.org.mx/hablemos-de-ingresos-en-los-estados/>
- Presupuesto de Egresos de la Federación 2020. Estrategia Programática. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Disponible en: [https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2020/docs/28/r28\\_Ep.Pdf](https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2020/docs/28/r28_Ep.Pdf)
- Presupuesto de Egresos de la Federación 2021. Estrategia Programática. Secretaría de Hacienda. Disponible en: [https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/33/r33\\_ep.pdf](https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/33/r33_ep.pdf)
- Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2020. Estrategia Programática (RESUMEN). Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Disponible en: [https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2020/docs/33/r33\\_epr.pdf](https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2020/docs/33/r33_epr.pdf)
- Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2020. Estrategia Programática (RESUMEN). Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Disponible en: [https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2020/docs/33/r33\\_epr.pdf](https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2020/docs/33/r33_epr.pdf)
- ¿Qué es el Presupuesto de Egresos y cuál es su importancia? Gobierno del Estado de Veracruz, Secretaría de Finanzas y Planeación, Disponible en: <http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2017/01/Norma-3-difusi%C3%B3n-ciudadana-2017.pdf>

## LEGISLACIÓN FEDERAL:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm>
- Ley de Coordinación Fiscal. Cámara de Diputados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios Cámara de Diputados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria Cámara de Diputados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Ley General de Contabilidad Gubernamental Cámara de Diputados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

## LEGISLACIÓN DE LAS ENTIDADES:

- Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Congreso del Estado de Aguascalientes. Disponible en: [https://congresoags.gob.mx/agenda\\_legislativa/leyes/descargarPdf/329](https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/329)
- Constitución Política del Estado de Baja California, Congreso del Estado de Baja California. Disponible en: [https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO\\_I/20210808\\_CONSTBC-2.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20210808_CONSTBC-2.PDF)
- Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Congreso del Estado de Baja California Sur. Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1486>
- Constitución Política del Estado de Campeche. Congreso del Estado de Campeche. Disponible en: <http://legislación.congresocam.gob.mx/index.ph./leyes-focalizadas/anticorrupción/175-constitución-politica-del-estado-de-camp>
- Constitución Política del Estado de Coahuila. Congreso del Estado de Coahuila. Disponible en: [https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa01.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf)
- Constitución Política del Estado de Colima. Congreso del Estado de Colima. Disponible en: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>
- Constitución Política del Estado de Chiapas. Congreso del Estado de Chiapas. Disponible en: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0002.pdf?v=NDE=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDE=)
- Constitución Política del Estado de Chihuahua. Congreso del Estado de Chihuahua. Disponible en: <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/>
- Constitución Política de la Ciudad de México. Congreso de la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/76f67cbc87855c534dc1cf12>

[2b4f51377115be20.pdf](#)

- Constitución Política del Estado de Durango. Congreso del Estado de Durango. Disponible en: [http://congresodurango.gob.mx/archivos/legislacion/constitucionpoliticaelestado\(nueva\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/archivos/legislacion/constitucionpoliticaelestado(nueva).pdf)
- Constitución Política del Estado de Guanajuato. Congreso del Estado de Guanajuato. Disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx/constitucion-politica-del-estado-de-guanajuato>
- Constitución Política del Estado de Guerrero. Congreso del Estado de Guerrero. Disponible en: <http://congresogro.gob.mx/62/legislacion/> (agosto de 2021).
- Constitución Política del Estado de Hidalgo. Congreso del Estado de Hidalgo. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)
- Constitución Política del Estado de Jalisco. Congreso del Estado de Jalisco. Disponible en: <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion>
- Constitución Política del Estado de México. Congreso del Estado de México. Disponible en: <http://www.legislativoedomex.gob.mx/documentos/leyes/pdf/000.pdf>
- Constitución Política del Estado de Morelos. Gobierno del Estado de Morelos, Consejería Jurídica. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx,constitucion.jsp>
- Constitución Política del Estado de Michoacán. Congreso del Estado de Michoacán. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/trabajo-legislativo/marco-normativo/>
- Constitución Política del Estado de Nayarit. Congreso del Estado de Nayarit. Disponible en: <https://www.congresonayarit.mx/compilacion-legislativa/#1499376682502-c554675b-1488>
- Constitución Política del Estado de Nuevo León. Congreso del Estado de Nuevo León. Disponible en: [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-05-28](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-05-28)
- Constitución Política del Estado de Oaxaca. Congreso del Estado Oaxaca. Disponible en: [http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion\\_estatals/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_Libre\\_y\\_Soberano\\_de\\_Oaxaca\\_\(Dto\\_ref\\_2495\\_aprob\\_LXIV\\_Legis\\_14\\_abr\\_2021\\_PO\\_Extra\\_1\\_jun\\_2021\).pdf](http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_2495_aprob_LXIV_Legis_14_abr_2021_PO_Extra_1_jun_2021).pdf)
- Constitución Política del Estado de Puebla. Congreso del Estado de Puebla. Disponible en: [https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=24](https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24)
- Constitución Política del Estado de Querétaro. Congreso del Estado de

- Querétaro. Disponible en: [https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/001\\_59.pdf](https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/001_59.pdf)
- Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Congreso del Estado de Quintana Roo. Disponible en: <http://documento.congresoqoo.gob.mx/leyes/l176-xvi-20210711-CN1620210711003.PFF>
  - Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2021/08/Constitucion Política del Estado 13 de Agosto 2021.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2021/08/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%2013%20de%20Agosto%202021.pdf)
  - Constitución Política del Estado de Sinaloa. Congreso del Estado de Sinaloa. Disponible en: [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley\\_9.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_9.pdf)
  - Constitución Política del Estado de Sonora. Congreso del Estado de Sonora. Disponible en: [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_446.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf)
  - Constitución Política del Estado de Tabasco. Congreso del Estado de Tabasco. Disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/01/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco1-2.pdf>
  - Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Congreso del Estado de Tamaulipas. Disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/Constituciones/Constituciones.asp>
  - Constitución Política del Estado de Tlaxcala Congreso del Estado de Tlaxcala. Disponible en: [https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/5\\_constitucion\\_.pdf](https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/5_constitucion_.pdf)
  - Constitución Política del Estado de Veracruz. Congreso del Estado de Veracruz. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION24112020.pdf>
  - Constitución Política del Estado de Yucatán Congreso del Estado de Yucatán. Disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/#/legislacion/constitucion-politica>
  - Constitución del Estado de Zacateca. Congreso del Estado de Zacatecas. Disponible en: <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=333&tipo=pdf>

